

308409



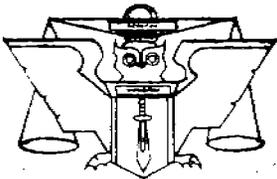
UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO  
CAMPUS SUR

"EL CONCUBINATO COMO UN CONTRATO  
PREMATRIMONIAL Y LA CONVENIENCIA. DE HACER  
EXIGIBLE EL MATRIMONIO."

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JESUS LOZA ESPINOSA

ASESOR: LIC. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ



MEXICO, D. F.

A 28 DE FEBRERO DEL 2005.

m 344517



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

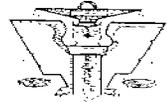
NOMBRE: JESUS LERA ESPINOSA.

FECHA: 20/04/2005

FIRMA: [Firma manuscrita]



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México 13 de Abril de 2005*

C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

El C. **LOZA ESPINOSA JESUS** ha elaborado la tesis profesional titulada **“El concubinato como un contrato prematrimonial y la conveniencia de hacer exigible el matrimonio”** bajo la dirección del **MTRO. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ** para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE  
“LUX VIA SAPIENTIAS”

  
LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA  
LICENCIATURA EN DERECHO.  
CAMPUS SUR

México, D.F. a diecisiete de febrero de 2005.

**LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ**  
DIRECTORA DE LA CARRERA DE  
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA

P R E S E N T E

Por este medio hago de su conocimiento que el alumno **LOZA ESPINOZA JESUS** ha concluido su trabajo de investigación titulado **EL CONCUBINATO COMO UN CONTRATO PREMATRIMONIAL Y LA CONVENIENCIA DE HACER EXIGIBLE EL MATRIMONIO** que tuve la oportunidad de dirigir.

A efecto de que el mencionado alumno continúe con los trámites de titulación correspondientes, pongo a su disposición el mencionado trabajo de investigación.

Sin más por el momento, quedo de Usted, agradeciendo la atención dada a la presente.

A T E N T A M E N T E

  
MTRO. JORGE ZAALDIVAR VAZQUEZ

*A DIOS.*

*Por permitirme vivir para poder ver  
este momento, tan importante y satisfactorio  
en el transcurso de mi vida.*

*Ad Honorem.*

*A mi madre.*

*La señora Higinia Espinosa Emicente,  
a quien con su cariño y amor, inculco en mí, valores y principios  
rectores tales como el amor, el respeto y la filantropía, mostrándome  
el ejemplo de una madre honorable.*

*In memoriam.*

*A mi señor padre el Licenciado en  
Derecho José Jesús Loza Ibáñez, devoto  
Abogado quien infundiera en mi corazón  
desde que yo era niño, su Institución  
Jurídica y la vocación por el estudio del  
Derecho. Y que en cada página siempre he  
tenido su recuerdo y su consejo.*

*A mis Hermanos.*

*Los Abogados Alberto Javier y Brenda Liliana,  
por su cariño y apoyo, pilares indestructibles de mi superación.  
Gracias.*

*A mis Tíos.*

*Los señores Lic. Luis Gonzaga Loza Ibáñez,  
Lic. Miguel Loza Ibáñez, Lic. José Loza Ibáñez,  
María del Socorro Loza Ibáñez, Pedro Fragoso Ibáñez,  
Catalina Fragoso Ibáñez, Rosa María Loza Morales, Elia  
Espinosa Emicente, María Espinosa Emicente, Efvira  
Espinosa Emicente, Sabina Espinosa Emicente, Carmelo  
Espinosa Emicente, Miguel Espinosa Emicente, Moisés  
Araiza Loza y Roman Loza Nieto.*

*A mis primos.*

*Gracias por su sinceridad y su amistad,  
en todos los momentos compartidos de  
nuestra vida.*

*A mis sobrinos.*

*Jesús Javier, Karina Lizet y Miguel Francisco,  
santuarios de pureza y amor.*

*A mi Abuela.*

*La señora Ángela Ibáñez de la Rosa,  
por sus consejos y el cariño que hacia sus nietos  
siempre a profesado.*

*In Memoriam.*

*A mis abuelos los señores  
Jesús Loza Villaseñor, Capitán  
Adelaido Espinosa Palma y  
Hermelinda Emicente Basan.*

*Con honor y respeto.*

*A mis Compañeros y Amigos.*

*Por brindarme su amistad y su apoyo moral, dentro  
y fuera de las aulas escolares y en aquellos momentos  
compartidos tanto de dicha como cuando más los necesite.  
Es un Honor considerarme su amigo. Gracias.*

*A mi Tío.*

*El Licenciado Luis Gonzaga Loza Ibáñez,  
por el incondicional apoyo moral y ser un Jurista  
apasionado. Inculcándome en la praxis, el valor  
del Derecho.*

*A los Abogados.*

*Lic. David Contreras Silva, Lic.  
Delfino Gama Pineda, Lic. Arturo  
Rivera Malagón y Lic. Salvador de la  
Rosa Luna.*

*Con agradecimiento.*

*Al Lic. Ricardo Arturo Gutiérrez Espinosa.*

*Por esa gran amistad que nos une y su reconocido  
ejemplo de rectitud e intachable conducta.*

*A mi asesor.*

*El Honorable Maestro Jorge Zaldívar Vázquez,  
poseedor de la hermosa vocación del verdadero mentor,  
a quien gracias a su colaboración y ayuda, logre  
llevar a cabo la realización de este trabajo.*

*A la Universidad Latina.*

*Madre nutricia del conocimiento  
superior e institución rectora de la  
enseñanza moderna y continua, así  
como de la difusión de la educación a  
quien debo mi formación profesional.*

*A todas aquellas personas y familiares.*

*Presentes y pasadas, por dejarme trascender y  
compartir en algunos momentos de su vida. Gracias.*

## INDICE.

<b>INTRODUCCION.</b>	<b>Página.</b>
	I.

### **CAPÍTULO PRIMERO.** **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.**

1.1 Antecedentes Históricos del Derecho Familiar.	
1.1.1 En el Derecho Romano.	1.
1.1.2 En el Actual Derecho Francés.	14.
1.1.3 En el Actual Derecho Alemán.	22.
1.1.4 En el Derecho Mexicano.	26.
1.2 Concepto de Concubinato.	34.
1.3 Concepto de Matrimonio.	35.

### **CAPÍTULO SEGUNDO.** **MARCO JURÍDICO.**

2.1 La Reglamentación del Concubinato.	36.
2.2 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	44.
2.3 En el Derecho Positivo Mexicano:	47.
2.3.1 Código Civil de 1996 Y 2000.	52.
2.3.2 Código Civil para el Distrito Federal en vigor.	55.
2.4 Efectos Jurídicos del Concubinato en el Derecho Mexicano.	57.
2.4.1 Efectos en relación a los concubenarios.	62.
2.4.2 Efectos en relación a los hijos.	80.
2.4.3 Efectos en relación a terceros.	91.

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **PLANTEAMIENTO DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.**

3.1 Ante la Institución del Matrimonio.	97.
3.2 Estadísticas en el I.N.E.G.I.	103.
3.3 Como Proyecto Prematrimonial ante el Registro Civil.	108.
3.4 En caso de controversia entre los concubinos y la intervención del Ministerio Público u otra Autoridad distinta a la Judicial.	113.
3.5 Como un Derecho exigible ante el Juez de lo Familiar.	117.
3.6 Impacto Social.	125.
3.6.1 Aspecto Positivo.	128.
3.6.2 Aspecto Negativo.	129.

### **CAPÍTULO CUARTO.**

#### **EL CONCUBINATO COMO UN CONTRATO.**

4.1 Declaración de la voluntad de los concubinarios.	131.
4.2 Diseño del Contrato.	135.
4.3 Obligación entre las partes.	142.
4.4 La aceptación del Contrato en el Registro Civil para poder exigir el Matrimonio.	147.
4.5 Modificación al Código Civil para el Distrito Federal en vigor.	151.

<b>CONCLUSIONES.</b>	155.
----------------------	------

<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	158.
----------------------	------

## INTRODUCCION.

Siempre he tratado de tomar en consideración, la aplicación y observancia del Derecho en la vida de una sociedad oscilante como lo es la sociedad mexicana, que día a día va cambiando, adoptando nuevos usos y costumbres, en gran parte por el tipo de vida que impera en cada individuo, dentro de la sociedad y que en ocasiones no se tiene la suficiente sapiencia en cuanto al régimen jurídico, que se aplica en todos los actos de la convivencia entre los miembros de la misma.

Así el Derecho y todos los cuerpos legislativos en México, deben evolucionar para prever los cambios de la sociedad y adecuar las conductas y los actos entre las personas, a la legislación sustentable, en base a un estudio lógico jurídico, fundado en la correcta interpretación de las leyes, así como su exacta aplicación, todo ello siempre para proteger el bien común de las personas.

Por lo que en el contenido de la presente Tesis, que lleva como título "El Concubinato como un Contrato Prematrimonial y la Conveniencia de Hacer Exigible el Matrimonio", reviste como un tema de importancia actual, ya que si bien es cierto, siempre se han presentado casos de concubinato en México y otras partes del mundo, tal y como se describe en el contenido del primer capítulo, abarcando los antecedentes desde sus orígenes de esta figura jurídica, como lo es el concubinato, en el antiguo Imperio Romano, así como en otros países del mundo, donde esta figura se presentaba, incluyendo México.

En el capítulo segundo de la presente tesis, encontramos como consecuencia que en México, no existía material jurídico que se pudiera invocar,

por las partes involucradas y hasta por el mismo Abogado litigante, creando con ello lagunas de oscuridad jurídica, cuando se presentaban casos de esta índole.

Pero actualmente en México, observándose en lo estipulado en el tercer capítulo de la tesis en comento. Tanto los juristas como el legislador, han avanzado en la creación de ordenamientos legales y estudios tanto doctrinales como judiciales, que son más acordes a la institución en comento, por lo que dan mayor seguridad jurídica, a las personas que se encuentran cohabitando como pareja.

En consecuencia, en el cuarto capítulo de la multicitada tesis y debido en gran parte a los numerosos casos de concubinato, que se han presentado en últimas fechas, por lo que se tiene la obligación de seguir avanzando jurídicamente, para crear más normas legales y actos de hecho y de Derecho, para reglamentar aun más los casos que se presenten conforme a la legislación aplicable en México.

Debido a todo ello, al incoar el presente trabajo de investigación y análisis, se deben conocer los instrumentos jurídicos y la legislación con que se cuenta en México, para que sean manejados y aplicados por parte de los juristas, al momento de encontrarse en la praxis del derecho.

En consecuencia, con el presente trabajo se pretende aportar a la ciencia del Derecho, un mecanismo jurídico sencillo y útil, que sea tomado en consideración para los diferentes criterios jurídicos, en la evolución del Derecho, para lograr con ello, la creación de un ajuste tanto en las conductas de los

individuos que integran la sociedad y en especial de aquellos que se encuentran viviendo dentro del concubinato, para que no omitan la observancia del Derecho; así como en los instrumentos legales que se invoquen, encaminados a la inevitable y constante transformación del Derecho.

Con el ánimo de que sea tomada en cuenta la investigación, que a continuación se presenta y de la cual ya tenemos referencia, para que sea visualizada como una propuesta en la evolución y transformación del Derecho.

Podemos observar primeramente el desarrollo que ha tenido esta figura jurídica, tanto en el Derecho Romano, como en nuestro Derecho Positivo, evaluando desde luego, los casos que se presentan en otros países, para poder hacer la propuesta jurídica de hecho y de Derecho, con la finalidad de crear más instrumentos legales de aplicación para los casos prácticos y aportar la creación de elementos legales a nuestra legislación y en general al Derecho Positivo; para dar una mayor certeza jurídica, buscando siempre proteger el interés general de las personas y el bien jurídico tutelado.

El sustentante.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.

#### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO FAMILIAR.

##### 1.1.1 EN EL DERECHO ROMANO.

Dentro del Derecho Romano, los primeros antecedentes de la familia los encontramos en el *Paterfamilias*, refiriéndose a la persona que tiene el señorío en su casa, aunque no tenga hijo. Civilmente es quien tiene plena capacidad de goce y ejercicio, por lo que sólo él es quien tiene el beneficio de las *Legis Actiones*, sus sometidos gozan de vida jurídica a través de él, es el centro de atracción de la *Domus*, es el amo de los esclavos y sobre ellos ejercía la *Dominica Potestas* que era un poder comparable con la propiedad privada, ejercía la *Patria Potestas* sobre sus descendientes, ejerce también la *Manus* sobre su mujer y nueras, es el jefe religioso dentro de la *Domus*, ejerce el *Mancipium* sobre un hombre libre que temporalmente está bajo su poder, sobre sus libertos ejercía la *tura Patronatus*, es el que imparte justicia dentro de la *Domus*, sus decisiones están al arbitrio de una vigilancia moral realizada por la organización gentilicia y posteriormente por el censor, para evitar que usara en perjuicio de sus sometidos irrestrictamente el poder de vida y de muerte, conocida como la terrible *ius Vitae Necisque*; así mismo podía excluir de la familia a quien le plazca, a través de la emancipación y hacer ingresar a ella a extraños, por medio de la adopción.<sup>1</sup>

De este antecedente, podemos hacer mención de dos figuras jurídicas, que se desprenden del Derecho Romano, para dividir a las personas consideradas de la familia, esta clasificación es la siguiente:

---

1 VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*. 19ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág.95.

1.- Personas Alieni Juris; y

2.- Personas Sui Juris.

Las personas Alieni Juris, son personas sometidas a la autoridad de otro, por lo que el Derecho Romano clásico lo divide en cuatro poderes, los cuales son:

1.- La autoridad del señor sobre el esclavo, a la cual se le denomina Dominica Potestas.

2.- La Patria Potestas (autoridad paterna), sobre los hijos y demás descendientes.

3.- La Manus, autoridad del marido y a veces de un tercero, sobre la mujer casada; y

4.- El Mancipium, que era una autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.<sup>2</sup>

Las personas Sui Juris, son personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas mismas, por lo tanto el hombre Sui Juris es llamado Paterfamilias. Este título implica tener derecho a un patrimonio y ejercer sobre otros las cuatro clases de poderes, disfrutándolos sea cual fuere su edad y aun que no tenga persona alguna sobre su autoridad, por lo tanto es un romano libre, es decir, una "persona", independientemente de que este casado y tenga descendientes. Un hijo legítimo recién nacido, cuyo padre muere y no tiene abuelo paterno, es

---

<sup>2</sup> PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 19ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Págs. 95 y 96.

considerado un Paterfamilias, pero desde luego sin capacidad de ejercicio. Determinando que el Paterfamilias o persona Sui Juris, no estaba ligado al hecho de tener descendencia o de haber engendrado hijos, sino al de no estar sometido al poder doméstico de nadie. También la mujer Sui Juris, es llamada Materfamilias, pero sólo como un título honorífico en la intimidad del hogar y no como término jurídico, esté o no casada, siempre que sea de costumbres honestas; puede tener patrimonio y ejercer autoridad sobre sus esclavos, pero los otros poderes sólo pertenecen a los hombres.

Por lo que ahora, también aparte del patriarcado, encontramos otra institución como lo era el matriarcado, del cual sólo haremos mención, en el siglo XIX, algunos autores establecieron que dentro de las sociedades primitivas que vivían en la promiscuidad sexual y por lo mismo el parentesco debía determinarse por línea materna, produciéndose un dominio de la mujer llamado ginecocracia. Pero en otras sociedades y en la romana, el único parentesco que se toma en cuenta dentro de la vida jurídica, era por la línea paterna, la cual se le denominaba parentesco agnático.

Por lo que se desprende de estos antecedentes mencionados, que el Derecho Romano reconoce dos tipos de parentesco, los cuales no comprenden entre parientes a personas que debían serlo, por ejemplo, en el sistema matriarcal, dos hijos de un mismo padre pero de diferente madre, no eran parientes, por lo que este tipo de deficiencias, también las encontramos en el patriarcado, como lo era que los descendientes de la hija casada cum manu, no se consideraban parientes de su familia natural; por lo que las clases de parentesco se clasificaban en :

1.- La Cognatio, que es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras o que descienden de un Autor común, sin distinción de sexo. Por lo tanto es un parentesco resultante de manera natural; en el

Derecho Romano, los cognados no forman parte de la familia civil, por lo que para ser de esta familia, se debía tener el título de agnados.

2.- La Agnatio, es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, sólo son descendientes por vía de varones, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad o que le estuvieran sometidos si aún viviera, considerada también como agnado a la mujer in manu, también llamado loco filiae.

En consecuencia, la familia agnatica, para el Derecho Romano comprendía de las siguientes características:

A) Los que estén bajo la autoridad paterna o la manus del Jefe de familia, entre ellos y con relación al Jefe, hijos nacidos legítimamente dentro del matrimonio o introducidos a la familia por adopción. Los hijos que se casan y procrean hijos, estos hijos están agnados entre ellos, entre su padre y entre su abuelo paterno; los hijos no son agnados de su madre.<sup>3</sup>

B) Los que se hayan estado bajo la autoridad del Jefe y que lo estarían si aún viviese.

C) Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que lo hubiesen estado de haber vivido, es decir, si el Jefe muere al casarse sus hijos y tiene hijos, estarán agnados entre ellos.

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 97.

La agnación sólo se transmite por vía de varones y queda suspensa por vía de mujeres, ya que sus hijos estarán bajo la autoridad de su marido que es su padre, por consecuencia en su familia y no en la familia de su madre.

El Derecho Civil concede a los agnados que componen la familia, derecho de tutela, curatela y derechos sucesorios; en cambio la *Capitis Deminutio*, hace perder la agnación y no tiene ninguna influencia en la cognación. Lo mismo los hijos entregados por emancipación, por el *Paterfamilias* o que entregaba en adopción, dejaba de formar parte de la familia civil.

La reacción a esta organización primitiva de familia, fue lenta, por lo que sólo hasta la época de Justiniano, fue cuando desaparecieron definitivamente los privilegios de la agnación y la cognación, fue suficiente para conferir derechos de familia.

Una vez analizadas las referencias anteriores, acerca de la familia en Roma y sus integrantes, haciendo mención de los lazos civiles y naturales, que pueden unir a los miembros de una familia, enseguida hablaremos de la palabra *Familia*, aplicada a las personas, dentro del Derecho Romano, la cual se empleaba en dos sentidos, los cuales son :

1.- Primeramente se entiende por familia o *Domus*, a la reunión de dos personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un Jefe único, comprendiendo al *Paterfamilias*, los descendientes y la mujer *in manu*, colocada en la condición de una hija, (*loco filiae*).

Por lo que se caracteriza a la constitución de la familia romana, con el régimen patriarcal, es decir, la soberanía del padre o del abuelo paterno, quien es dueño absoluto de personas colocadas bajo su autoridad. Así el Jefe de familia

arregla la composición de la misma, puede excluir a sus descendientes por la emancipación y hacer ingresar a un extranjero por adopción. Este poder se extiende hasta las cosas, todas sus adquisiciones y las de sus miembros, se encuentran en un patrimonio único, ejerciendo los derechos de propietario durante toda su vida. También cumple como sacerdote de dioses domésticos, es decir, la sacra privata.

2.- Por lo que el Paterfamilias y las personas sometidas a su autoridad personal o manus, están unidas por el parentesco civil llamado agnatio, siendo esta ligadura subsistente hasta la muerte del Jefe; lo mismo entre sus hijos, que hechos Sui Juris, después de la muerte de su padre, ahora son Jefes de nuevas familias formadas entre los miembros. Todas estas personas se consideran pertenecientes a una misma familia civil, por lo que en otro sentido la familia se compone de agnados, es decir, el conjunto de personas unidas entre ellas, por el parentesco civil.

Así la antigua familia romana era como una pequeña monarquía, como una confederación de gentes y cada gens, como una confederación de domus, de monarquías domésticas. Entendiéndose por gens, a un grupo familiar muy extenso, que desciende de un antepasado común lejano y lo que caracteriza a los descendientes como miembros de una misma gens, es que llevan el mismo nomen gentilium, estando unidas por el parentesco civil o agnatio.<sup>4</sup>

Conforme a lo anterior, ahora aplicando las reglas del Derecho Romano, entraremos al estudio del matrimonio legítimo, el cual también era conocido como *Justae Nuptiae* o *Justum Matrimonium*. En la sociedad primitiva romana, el interés político y religioso, hacía necesaria la continuación de cada familia, por el

---

4 BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. *Derecho Romano*. Primer Curso. 19ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Págs. 33 y 34.

bien de los hijos sometidos a la autoridad del Jefe; de ahí la importancia del matrimonio, para procrear hijos.

Por el efecto de la *Justae Nuptiae*, la esposa participaba en el rango social del marido, de sus honores y de su *culto* privado; llegando a ser esta unión estrecha, si estaba acompañada de la *Manus*, figura jurídica que veremos enseguida.<sup>5</sup>

Modestito la definió como, la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos.<sup>6</sup> De lo anterior, encontramos que se desprenden figuras jurídicas relacionadas con el matrimonio en Roma, los cuales eran *Cum Manu*, *Convenio in Manu* y *Sine Manu*. En el primero, el matrimonio solía celebrarse cuando la mujer salía de la familia original rompiéndose sus lazos de agnación, para ahora pasar a formar parte de la familia civil de su marido, el cual tenía autoridad sobre ella, como un padre con su hijo (*loco filiae*) y con referencia a sus hijos, se le consideraba *loco sororis*. El segundo, se verificaba de tres modos:

1.- Como una consecuencia de la *Nuptiae Confarreatio*, ceremonia religiosa en honor de *Jupiter Farreus*, durante el cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo, en presencia de un *Flamen* de *Júpiter*.

2.- Por la *Co-emptio*, acto solemne en el cual interviene el antiguo *Paterfamilias* de la novia y el nuevo, relacionada una compraventa de la mujer al marido, comúnmente realizada por los plebeyos, por estarles vedada la forma anterior; y

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, Pág. 103.

<sup>6</sup> *Ibidem*, Pág. 129.

3.- El Usus, por el cual una esposa, por el hecho de vivir ininterrumpidamente con su marido, por un año, cambia su nacionalidad domestica, dándose la Manus; pero se necesita de la condición jurídica de la mujer, a través del consentimiento formal del original Paterfamilias o del tutor, por lo que cuando se manifestaba, que la mujer no quería estar bajo el dominio de su marido y participaba de las fiestas religiosas de su antigua Domus, ausentándose durante tres días, se demostraba que seguía sujeta a esta, dando como a conocer que el Matrimonio se había celebrado Sine Manu.

Una vez del decaimiento de la religión y de los lazos familiares, el matrimonio Cum Manu fue perdiendo influencia y surgió el matrimonio Sine Manu, dentro de este no se rompen los lazos de agnación de la mujer, su padre sigue conservando sobre ella la Patria Potestas, cuando se une a otro romano, pues no sale de su familia originaria y ante el marido tiene una situación de igualdad, pues no esta sometida a él y sus bienes tampoco los adquiere, conservándolos ella misma.

También encontramos una Institución llamada Contubernio, la cual consistía en la unión entre dos esclavos, o entre libre y esclava, sin efectos jurídicos.

Ahora mencionaremos las condiciones de validez del matrimonio, en el Derecho Romano, las cuales se dividen básicamente en cuatro, que son:

1.- La Pubertad de los esposos, debido a que así se designaba en el hombre la aptitud de engendrar y en la mujer de concebir. Por lo que la edad fijada para la pubertad, era en el varón de catorce años de edad y en la mujer de doce años de edad.

2.- El consentimiento de los contrayentes, las personas que se casan deben consentir libremente, ya que es probable que la autoridad del Paterfamilias, violentara al matrimonio.

3.- El consentimiento del Jefe de familia, los que se casaban Sui Juris, no necesitaban el consentimiento de nadie, pero los que si lo necesitaban, veían una conveniencia, en la autoridad del Jefe y sus derechos. Las consecuencias eran, que este consentimiento era necesario, sin importar la edad del descendiente; el de la madre no existía, ya que no tenía autoridad, el Jefe de familia debe consentir, aunque sólo sea el abuelo del descendiente, pero también se exige el del padre, para que esté no adolezca de vicios, puesto que a la muerte del abuelo, estos caían bajo la autoridad del padre.

4.- El Connubium, es la aptitud legal para contraer Justae Nuptiae, lo primero para disfrutarla es ser ciudadano romano o que pertenezcan a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas este privilegio.

Sucedía que personas que teniendo el derecho absoluto de casarse, no lo podían hacer con otra persona determinada. Ya que en el Derecho Romano, admite ciertas causas de incapacidad relativa, como son, por parentesco y alianza; de moral o conveniencia y otras, pero las principales eran:

a) Parentesco, no se puede distinguir entre la agnación y cognación, por lo que en línea directa hasta lo infinito, estaba prohibido y todas las legislaciones reprobaban estas uniones, incluyendo al adoptante con su adoptada.

b) Afinidad, es la unión que resulta entre cada esposo y los parientes del otro.

c) Otros impedimentos, desde los orígenes de Roma, el matrimonio estaba prohibido entre patricios y plebeyos, la Ley de las XII Tablas, sanciona esta interdicción y se alzo por la Ley Canuleia, tiempo después el matrimonio, estaba prohibido entre ingenuos y manumitidos. Bajo Augusto, las Leyes Julia y Papia Poppaea, permitieron dichas uniones, pero prohibieron el matrimonio entre Senadores y sus hijos o manumitidos. También estaba prohibido el matrimonio entre adúlteros, entre el raptor y la raptada, entre el gobernador y una mujer de su provincia.<sup>7</sup>

El Derecho Civil, no exigía solemnidades de forma, ni ceremonias religiosas, para que las *Justae Nuptiae*, fueren válidas, por lo que era necesario que la mujer estuviera a disposición de su esposo y que fuere instalada como *Uxor* en su casa. Por lo tanto el matrimonio así contraído, sin la celebración ante un oficial público, carecía de prueba plena. Por consiguiente a veces se redactaba un acta escrita, junto con el testimonio de vecinos y otras personas que conocían del matrimonio, pudiéndose aportar un medio de prueba.

En el sistema romano, encontramos el siguiente concepto, de la Instituta de Justiniano, Libro I, Titulo X, Ley XII. "Si adversus ea, quae diximus, aliqui coierint, nec vir, nec uxor, nec nuptiae, nec matrimonium, nec dos intelligitur"; es decir "cuando, contra lo que hemos dicho, aparece celebrada una unión, no debe verse en ella ni esposo, ni esposa, ni nupcias, ni matrimonio, ni dote". Por lo que esta unión concubinaria, como ajena a la que se realiza dentro del concepto de las justas nupcias; advirtiéndose que las referencias a las palabras *Vir* y *Uxor*, eran atribuidas estrictamente a las palabras que se unían según los preceptos de sus leyes, varones púberos con hembras núbiles. Las palabras latinas, con las que se concluye esa parte del precepto transcrito, *nec dos intelligitur*, implica que, todo aquello que se realiza con violación de los preceptos de la Ley, resulta nulo y por

---

7 FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. 26ª Edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V. México 2003. Pág. 208.

tanto, esta ausente de consecuencias, de ello resulta que no existen nupcias, matrimonio, ni dote.<sup>8</sup>

Derivado de todo lo anterior, al matrimonio por consecuencia jurídica, producía ciertos efectos, por lo que entre los cónyuges se establece una Societas Vitae, por consiguiente tienen el título de Vir y Uxor, se deben mutua fidelidad, aunque el adulterio por parte de la mujer, es más castigado que en el caso del marido, por el hecho de introducir a la familia sangre extraña, tiene deber recíproco de la vida en común; se deben mutuamente alimentos, si el marido es Cum Manu, el marido adquiere en propiedad los bienes de la mujer y está ocupa el lugar de una hija, en el caso del matrimonio Sine Manu, cada esposo conserva su propio patrimonio, por parte de la mujer, las condiciones de plebeya y manumitida, no se borran con el matrimonio con un patricio o con un ingenuo; los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones, para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor; en tiempos de Augusto, se prohíbe que la esposa sea fiadora de su esposo; un cónyuge no puede ejercer contra el otro acción por robo; en materia civil la condena que obtenga un cónyuge contra el otro, no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida y en caso de quiebra o concurso del marido, se presupone que en cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra a la masa del marido.<sup>9</sup>

Era justo que la mujer contribuyera a la carga de la familia, que pesaba sobre el marido, derivándose la costumbre de una Dote Constituida al marido, por la mujer o un tercero; generalizándose esta práctica cuando la Manus cayó en desuso.

---

8 MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III. *Derecho de Familia*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 347.

9 *Ibidem*. Pág. 210.

En relación a los hijos, que nacían Ex Justis Nuptiis, son considerados hijos legítimos; Liberi Justi, estando bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, formando parte ahora de la familia civil del padre a título de Agnados. Y entre hijos y madre sólo existe el parentesco natural, de Cognación, sólo la Manus podía modificar esta relación, siendo agnados de su madre en segundo grado, In Manu y para ellos es Loca Sorosis.

La filiación legítima, por parte de la madre es un hecho fácil de establecer, respecto del padre, que era incierta; por lo que para facilitar la solución a estas cuestiones, el Derecho Romano fijó en trescientos días la duración más larga del embarazo y la más corta en ciento ochenta días.

Posteriormente con Marco Aurelio, la filiación se hacía constar en los registros Públicos, por lo que el padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos, en un término de treinta días. Y debería hacerlo ante una autoridad pública, en Roma el Praefectus Aerarii y en provincia a los Tabularii Publici.

Faltando alguna de las condiciones antes descritas, el matrimonio sería nulo, entonces no existiera ni Vir ni Uxor, en caso de incesto, el matrimonio entre parientes en grado prohibido, recaían las penas más severas. Los hijos nacen Sui Juris, siendo tratados como un caso accidental entre hombre y mujer. No tienen padre cierto y se les llama Spurii o Vulgo Concepti, estando unidos a la madre y sus parientes por Agnación.

Por consiguiente, haremos referencia a la disolución del matrimonio, primeramente el Jefe de familia tuvo el derecho de romper, por su voluntad, el matrimonio del hijo sometido a su autoridad. Y ya en tiempos de Antonio el piadoso y Marco Aurelio, cesaron con este abuso; en consecuencia tenemos en seguida las causas de disolución del matrimonio, que son:

1.- La muerte de uno de los esposos, el marido podía volver a casarse inmediatamente, pero la viuda debía guardar el luto durante diez meses, a fin de evitar confusión de parto del hijo que pudiese nacer durante este periodo, la violación a esta disposición, arrastraba a la infamia. Que era únicamente, un ataque a la consideración que disfruta en la sociedad, que implica para él o para ella, pérdidas más o menos graves, que pueden ser del resultado al principio de alguna decisión de los censores o de la Ley; y termino por ser una consecuencia del edicto del pretor.<sup>10</sup>

2.- La pérdida del Connubium, el resultado era la esclavitud, como una pena del Derecho Civil.

3.- El Divorcio, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, además la mujer sometida casi siempre a la Manus del marido, era como una hija y se le reducía a un derecho de repudiación, la facultad de divorciar en estas uniones, por lo que sólo el marido podía ejecutar y sólo por causas graves y se hacía de dos maneras:

a) Bona Gratia, por la voluntad de los esposos, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio.

b) Por Repudiación, por voluntad de uno de los esposos, aun que sea sin causa, bajo Augusto la repudiación, en la Ley Julia de Adulteris, exige al que intente divorciarse que notifique al otro esposo su voluntad, en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita, entregada por un Manumitido.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 153.

<sup>11</sup> Ibidem. Pág. 212.

### 1.1.2 EN EL ACTUAL DERECHO FRANCÉS.

En el Derecho Francés, hablando en sentido amplio, se entiende como familia, al conjunto de personas que se hayan vinculados por el Matrimonio, filiación o por adopción.

Actualmente, se entiende por familia, al grupo reducido que forman el padre, la madre y los hijos, con la exclusión de los demás parientes o por lo menos de los colaterales.

Pero debido a la importancia de la familia, subsisten reglas jurídicas de mucha importancia, fundadas en una antigua concepción, que comprende a todos los parientes y entre las más notables son las relaciones con la herencia.

Así las cosas, ahora haremos mención de los caracteres de la familia en el derecho francés, que entre las de mayor trascendencia tenemos:<sup>12</sup>

1.- Caracteres del Grupo Familiar.- La familia como agrupación, en la sociedad política, se considera como un núcleo irreductible, por lo que las leyes que lo rigen, son dictadas por la religión o por la moral, basándose el legislador, sólo en sancionarlas. Por lo que podemos mencionar, que según las épocas y en relación con los pueblos, muestra distintas características.

---

12 PLANIOL, Marcelo. RIPERT, Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Tomo II. *La Familia. Matrimonio, Divorcio y Filiación*. Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. México 2000. Págs. 8 y 9.

2.- **Carácter Político en la Familia.**- Encontramos su origen en las repúblicas antiguas, donde la familia constituía una célula del Estado; su mejor antecedente lo encontramos en la familia romana, colocada bajo la soberanía absoluta del Pater. Así mismo, dentro de la sociedad feudal, las relaciones de familia señalaban la clase social del individuo.

Al principio, de la igualdad civil y política, se hizo desaparecer ese carácter político especial, pero actualmente, se va marcando en cambio una resurrección de la sociedad familiar, derivado de los proyectos legislativos tendientes a la importancia del voto familiar.

Así mismo, por otra parte tenemos, que desde el punto de vista fiscal, la familia es una unidad legal, basándose este argumento en el pago del Impuesto Sobre la Renta.

3.- **Carácter Económico de la Familia.**- Cuando en la época de la familia primitiva, encontramos que era un conjunto económico, ya que la producción era domiciliaria y el trabajo domestico, asegurando la subsistencia. Pero surgió la propiedad individual, desarrollándose rápidamente a diferencia de la producción domestica, que ha ido decayendo más lentamente, hasta su eliminación total, debido a la organización industrial.

Los resultados de esta evolución han sido considerables, por lo que la mujer y los hijos ahora, han buscado trabajo en otras partes, al no encontrar en el hogar ocupaciones suficientes. Quedando como consecuencia, el hogar en total abandono y la mujer trabajadora, ha obtenido una libertad de hecho, seguida de una emancipación jurídica.

Como consecuencia, la familia ha dejado de ser un grupo productor, continuando como una agrupación de propiedad, es decir, que el derecho vigente, considera a la propiedad de carácter individual, debido a la institución de la legítima hereditaria, en donde los bienes pasan a los descendientes.

Por otra parte, los cónyuges unen sus patrimonios, bajo el régimen de sociedad legal de ganancias, por lo que la legislación especial, ha tratado de constituir un bien de familia, con la finalidad de conservar a la misma familia, dentro de un inmueble que pueda servirle de refugio.

4.- Intervención del Estado.- Su intervención en la vida familiar, es para proteger la debilidad del hijo, contra los abusos de la patria potestad y para asegurarle protección, involucrándose también en buscar la solución a los conflictos familiares, sobre la educación de los hijos y la distribución de la autoridad paterna entre los padres; organiza la alta tutela judicial de los hijos huérfanos o de padres desconocidos y por último, recoge y protege a los hijos abandonados.

En consecuencia, sólo es de desear que el Estado tenga órganos capaces de ejercer este derecho de intervención, pero que no aumente sus facultades con detrimento de la autoridad paterna, no olvidando que la familia es una sociedad natural, cuyo padre es el jefe.

5.- Dispersión de la Familia Moderna.- En ocasiones se dice que la familia moderna, no tiene la fuerza de la familia antigua, es cierto que el vínculo político o económico, a sido reemplazado por un vínculo de afecto, siendo extremo potente en Francia. Como consecuencia, el vínculo colateral se ha debilitado mucho, en gran medida a que la vida moderna, con sus múltiples ocupaciones y la facilidad en los medios de comunicación, a contribuido ha alejar a los miembros de una

misma familia; otra causal ha sido la libertad de religión y de opinión, que ha acentuado las divergencias morales entre los parientes.

Por lo que la dispersión de la familia, es la consecuencia forzosa del estado político y económico de un país.

6.- Crisis de la Natalidad.- Se deriva de la introducción del divorcio, pero el legislador sólo se preocupa de la crisis de la natalidad, influenciada de que el número de ciudadanos, es la base de la potencia política y económica del país. Por lo que también, se ha acusado a la igualdad hereditaria, como la responsable de esa crisis y para evitar fraccionamientos de fondo y la dispersión de los hijos, limita a uno o dos el número de estos. Un sin fin de conceptos como el abandono de las ideas religiosas, el deseo de liberación de las cargas de la vida, para gozar de sus placeres, poca confianza en el porvenir, una necesidad de seguridad y las dificultades de educar a numerosos hijos, han impulsado al pueblo de Francia a reducir la prole.

7.- Caracteres Jurídicos del Derecho de Familia.- Dentro del Derecho Civil, los derechos de familia ocupan un lugar especial, por lo que se representa a la familia como fenómeno natural más que jurídico, señalando también, por los antiguos juristas como Domat, quien distinguía dos clases de obligaciones, que se aplicaban a los hombres que vivían en sociedad unos con otros y las cuales eran:<sup>13</sup>

1.- Las obligaciones que se producían por el matrimonio, de manera natural, entre marido y mujer.

---

<sup>13</sup> Ibidem. Págs. 10 a 12.

2.- Todas las demás obligaciones, que nacen por las diversas relaciones que se establecen entre hombres por su trabajo, la industria, etc. gratuitas o comerciales.

El carácter de orden público, dentro de la mayoría de las disposiciones familiares, es otro rasgo distintivo, por lo que el Estado, no se puede desentender de la familia, ya que es un factor de suma importancia.

También la moral es fundamental, ya que ninguna otra rama del derecho toca tan cerca este principio, por lo que la organización de la familia, es sólo sólida cuando esta formada en una moral rigurosa, es decir, que las reglas que gobiernan el derecho de familia, son más bien preceptos de moral, que normas de derecho, relacionándose con preceptos religiosos.

El derecho de familia en Francia, se rigió por varios siglos, por el derecho canónico y durante la Revolución Francesa, fue secularizado, no cambiando su carácter y en medida de que las leyes antiguas y las modernas, se apartan de este principio, en que se había fundado la Familia, han debilitado la solidez de la Institución.

Por lo tanto, en el derecho civil francés, encontramos también las fuentes constitutivas de la familia, las cuales se dividen en tres, que son :

1.- El Matrimonio.

2.- La Filiación; y

3.- La Adopción.

Argumentando la legislación francesa, que existen diferentes estados que tiene una persona en una familia, que también son tres; dos miembros de una misma familia son esposos, parientes o afines; que no tienen ninguna relación con los tres aspectos constitutivos de la familia, ya que por ejemplo, el matrimonio crea el estado de esposos; la filiación y la adopción, crean ambas; el parentesco, puesto que el parentesco adoptivo es una imitación del parentesco natural; concluyendo con la afinidad, que se considera una combinación de los efectos del matrimonio y del parentesco.

Desprendiéndose por lo tanto, una definición del parentesco, la cual versa "que el parentesco es la relación que existe entre dos personas, que descienden una de la otra (como el hijo y el padre; el nieto y el abuelo) o que descienden de un autor común (como dos hermanos; dos primos)". Obligando que la Ley reconozca otro parentesco, considerado ficticio, que se establece por medio de un contrato particular llamado adopción.

Otra institución en el Derecho Francés, es el matrimonio, que antiguamente estaba regido por el derecho canónico, debido a que el poder real, trató de tener jurisdicción sobre esta institución, así como la validez de la unión conyugal y la determinación de sus efectos, en las relaciones personales de los cónyuges.

Debido a estos planteamientos, la Revolución Francesa secularizó el matrimonio, ya que los abusos del divorcio y los factores excesivos otorgados a la filiación natural, crearon una grave crisis del matrimonio.

En el Código Francés, aunque mantiene el principio de secularización, se ha reservado de reproducirlas disposiciones legislativas contrarias a la tradición, tomó del Derecho Canónico la reglamentación matrimonial.

Así mismo, analizando la figura del matrimonio, podemos observar que en la antigüedad, se consideraba al matrimonio civil como un contrato. Pero durante el siglo XX, muchos autores han criticado y renunciado a esta postura, considerando o tomando en cuenta otras ideas, adoptando o aceptando al matrimonio, como una institución, tratando de manifestar con ello, que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado, creando un todo y en donde las partes, sólo se adhieren y una vez estipulada esta adhesión, su voluntad es ya importante y los efectos de la institución, se producen automáticamente. Emanando así, las condiciones, efectos y las causas de nulidad del matrimonio, pero reconociendo que sí es verdad que el matrimonio, es más que un contrato, no hay que olvidar que tiene también naturaleza de contrato.

Resultando que el matrimonio es una institución natural y de orden público, argumentando en consecuencia que, sea obra del representante del Estado. Por lo que no basta con que el Oficial del Registro Civil, autentifique el acuerdo de voluntades, sino que también, celebra el matrimonio, por medio de una fórmula solemne; por lo que los esposos, no pueden de ninguna manera, modificar los efectos, ni poner fin a él, por el mutus dissensus.

Justificándose así, la aplicación inmediata, en materia matrimonial, de las leyes nuevas a matrimonios ya celebrados y en los celebrados, antes de regir determinada Ley, son representados en principio por esta. Por lo que el matrimonio no deja de ser un contrato, al mismo tiempo que una Institución.

Finalizando en que responde a una realidad de las cosas, como una concepción mixta, es decir, que el matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución, del mismo modo que en el derecho antiguo, donde era considerado como un contrato y un sacramento a la vez. Enseguida, haremos mención del concepto del matrimonio, en donde tenemos que hacer referencia de sus más importantes rasgos, como son la fuerza obligatoria y su obligación. Por lo que tenemos como definición del matrimonio, que es un acto jurídico. Por el cual

el hombre y la mujer, establecen entre si, una unión que la Ley sanciona y que no pueden romper su voluntad.

Desde el punto de vista jurídico, la palabra matrimonio, tiene un doble sentido, pues designa a la vez el acto creador de la unión conyugal y el estado matrimonial, establecido por este acto.<sup>14</sup>

En si el matrimonio, crea una asociación entre dos esposos, con obligaciones reciprocas, cuyo objeto esencial es la familia. Ya que en el fondo se considera una unión sexual, reconocida por la Ley, ya que la procreación de los hijos, crea deberes para los padres. La legislación canónica, establece a la unión sexual, como la esencia del matrimonio, pero por su parte, la legislación civil, menciona que este carácter, se encuentra disimulado, por la diversidad de los efectos jurídicos del matrimonio, pero su carácter fundamental, no ha podido cambiar.

Derivado de lo anterior, también encontramos, dentro del Derecho Francés, las condiciones necesarias para contraer matrimonio, las cuales son las siguientes:

1°.- Condiciones Naturales de Aptitud para el Matrimonio.

2°.- Condiciones de Orden Moral y Social.

3°.- Consentimiento de los Padres al Matrimonio o Aviso Previo a los Padres; y

4°.- Publicación del Proyecto de Matrimonio, destinada a determinar a los terceros, ha oponerse al matrimonio proyectado.

---

<sup>14</sup> Ibidem. Págs. 53, 57 y 58.

### 1.1.3 EN EL ACTUAL DERECHO ALEMÁN.

En el Derecho Civil Alemán, encontramos un grupo esencialmente diverso, por su configuración, constituyendo los derechos de familia, enfocados hacia las personas, es decir, derechos recíprocos entre los cónyuges, patria potestad y tutela; distinguiéndose de las obligaciones, en cuanto a su objetivo final, ya que son relaciones permanentes, basadas en deberes morales. Sustraídos al arbitrio del sujeto en su existencia y en su ejercicio, no pudiendo ser extinguidos por las partes, ya sea por convenio o por renuncia.

Por lo que esencialmente, no debe sólo servir al interés de un titular, sino al de ambos o del sujeto pasivo (pupilo); en ocasiones los órganos del Estado vigilan e intervienen, en los derechos de familia, sujetándolos así a su competencia.

En cuanto a su estructura jurídica, evidencia la analogía con los derechos sobre las cosas: *Manus, Patria Potestas, Jus Al Potestas del Tutor*, son derechos parecidos a los de la propiedad.<sup>15</sup> Se hace también la comparación con la Patria Potestad y el derecho del tutor, quedando el menor bajo el poder de los padres o del tutor, por lo que la obediencia queda, como en la propiedad, al arbitrio del sujeto dominante.

Pero en cambio los derechos recíprocos de los cónyuges, se comparan a los derechos de crédito, en donde los cónyuges, están obligados recíprocamente a la convivencia, en base a una conducta determinada, consistiendo así como el deudor, en hacer y omitir. La diferencia radica, en que las obligaciones responden

---

15 VON TOHR, Andreas. *Teoría General del Derecho Civil Alemán. Derecho Civil*. Editorial Desalma. Buenos Aires 2002. Págs. 182 y 184.

al patrimonio del deudor, mientras que en los derechos de familia, existe el deber de la persona obligada.

Concluyendo, que en una relación jurídica familiar y fundándose en ella, pueden surgir derechos y deberes, que por su naturaleza, ya sean derechos reales o ya sean obligaciones, entendiéndolo como el patrimonio de los cónyuges y como obligaciones, el deber alimentario.

En lo concerniente al estudio que nos ocupa, a cerca del matrimonio, se trata de configurar legalmente una situación biológica objetiva, que sería la de asegurar la descendencia, ratificando así al matrimonio, como un único depositario de la reproducción legítima.

Surgiendo con ello el problema de acomodar, por derecho y costumbre, el número de descendientes a las previsiones alimentarias y especialmente, de evitar la descendencia no deseada y en cualquier caso, administrar el exceso de prole.

Derivado de la reproducción, aparece el problema de la crianza, ya que el matrimonio cumple la tarea natural de procreación y consiguientemente, la ampliación de la familia, siendo la base de esta. Por lo que el matrimonio y la familia, constituyen una institución de previsión; en la que los padres ejercen su función educadora en la familia, hasta que la prole no requiere ya más de sus cuidados.

Al límite de esta función invariable de procreación y educación, de la prole, el matrimonio se ha configurado legalmente, de distintos modos a lo largo de la historia.

Por lo que según la Iglesia, las raíces del moderno derecho matrimonial, no son directamente germánicas o románicas, sino canónicas, fundamentándose su doctrina en el antiguo Testamento. Convirtiéndose el matrimonio en un sacramento, consecuentemente en una Institución divina, por encima de los consortes, conocido este movimiento como Sacramentum Magnum Est<sup>16</sup>.

Ofreciéndose mutuamente el sacramento, uniéndose indisolublemente en lo espiritual y en lo mundano, sustrayéndose a su libre disposición.

Demostrando con esto la Iglesia, que los pueblos pueden salvaguardar su existencia durante los siglos, con ayuda de un derecho sexual severo, teniendo competencia los Tribunales eclesiásticos en caso de controversia o de cualquier tipo de situación fuera de lugar, en relación con el matrimonio.

Posteriormente con la Revolución Francesa, provocó un cambio trascendental en la historia del derecho matrimonial, haciendo realidad la secularización total del matrimonio. Y por ende someterlo al principio contractual, ya que junto con la monarquía y la nobleza, la Iglesia era el poder más odiado.

Por lo que término con su posición dentro del Estado, arrebatándole primeramente el matrimonio y la familia, por lo que en adelante, el Derecho Canónico no sería únicamente para el Estado.

En consecuencia, surgieron distintas doctrinas, una de ellas consistió en que los juristas, reconocieron al matrimonio como una Institución, como un espacio no público –oficial y anterior al Estado.

---

<sup>16</sup> HATTENHAUER, HANS. *Conceptos Fundamentales de Derecho Civil*. Editorial Ariel. España 2000. Págs. 131 y 134.

Así que el rechazo liberal a la intervención tutelar del Estado, no se hizo esperar, haciéndose también realidad en la familia, que dejaría de ser un órgano educacional, de la jerarquía cristiana, para convertirse en institución de libertad civil, con base en un propósito moral.

Emanando como consecuencia, los tres nuevos pilares del matrimonio, en los que también se asentaba la estructura Estatal, siendo en su carácter moral, en su carácter institucional y en su carácter de derecho fundamental.

El papel preponderante, lo asumía la ceremonia nupcial, que fue diseñada por la Ley Imperial, sobre el estado civil de las personas, haciendo mención de la siguiente manera: "El matrimonio tiene lugar al declarar los contrayentes ante el oficial del Registro Civil, personalmente y por comparecencia simultánea, que desean contraerlo entre ambos...".<sup>17</sup>

Desde luego que las manifestaciones de los contrayentes eran esenciales, pero también lo era la presencia del funcionario.

En cuanto al régimen de bienes, se introdujo una notable simplificación, al reducir su número, de más de cien a cinco. La administración y el usufructo del marido, pasó a ser un régimen legal, ya que el marido administraba junto con su patrimonio, los bienes aportados de la esposa, de los cuales ostentaba el usufructo.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*. Págs. 142, 147 y 148.

#### 1.1.4 EN EL DERECHO MEXICANO.

Dentro del Derecho Mexicano, comenzaremos exponiendo lo concerniente al derecho prehispánico, comenzando con el sistema Azteca y Maya de familia, por ser los dos sistemas más importantes y trascendentales, en la época Prehispánica, basado en sus usos y costumbres, desprendidas de antiguas tradiciones y mitos.

Había tres tipos de uniones, para constituir la familia, las cuales eran :

a) Matrimonio como Unión Duradera.

b) Matrimonio Provisional, y

c) Concubinato.

El primero era solemne y formal, por ende se manifestaba la celebración del matrimonio; el segundo era solemne y sujeto a condiciones resolutorias, presentándose hasta el nacimiento del primer hijo, es en este momento, donde la mujer podía optar por la transformación del matrimonio, en una relación por tiempo indefinido, pero si el marido se negaba, se daba la disolución del matrimonio; y la tercera se constituía comúnmente, como una unión, entre los que no podían costear los gastos de las ceremonias.

En consecuencia el matrimonio, en algunos casos era poligámico, aunque se reservaba a los que se distinguían en el campo de batalla, por ende una

esposa tenía preferencia sobre las demás, manifestándose este alcance preferencial en la situación privilegiada de sus hijos, en caso del reparto de bienes de la sucesión del padre. También se puso en uso la costumbre de casarse con la viuda del hermano fallecido; aunado en ocasiones, en determinadas costumbres, como lo era el pago de precio cierto por la novia, pero por otra parte, se recibía la dote que la nueva esposa traía al nuevo hogar.

Prevalecía el sistema de separación de bienes, aunque las responsabilidades eran iguales, primordialmente en lo concerniente a la educación de los hijos, pero sin embargo el padre seguía fungiendo como Jefe de familia. En contraparte, la mujer podía disponer de sus bienes, celebrar contratos y acudir a los Tribunales.<sup>18</sup>

En el caso de los hijos, pasaban por dos consagraciones, en donde el agua tenía cierta divinidad y en la segunda consagración recibían su nombre, en este caso los conquistadores hicieron una comparación análoga con el bautismo.

La Patria Potestad, terminaba con el matrimonio de los hijos, en donde el consentimiento, de los padres era necesario, también se les podía vender como esclavos, pero no disponían de su vida. También encontramos una fuerte presión social, en el derecho familiar azteca, relacionada con el celibato, con los hijos mayores de veintidós años y en el caso de la mujer mayor de dieciocho años.

Así las cosas, en el derecho azteca, también era posible el divorcio, con la intervención de las autoridades, las cuales tomaban en cuenta determinadas causales de divorcio, que entre las más trascendentales tenemos:

---

18 FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 12ª Edición. Editorial Esfinge. México 2000. Pág. 32 y 33.

- 1.- Incompatibilidad.
- 2.- Sevicia.
- 3.- Incumplimiento Económico.
- 4.- Esterilidad, y
- 5.- Pereza de la mujer.

Autorizando la desintegración del vínculo matrimonial, lo cual era mal visto, en cuyo caso la parte culpable, perdía la mitad de sus bienes. En refación con los hijos, nacidos dentro del matrimonio legítimo, las hijas quedaban con la madre y los hijos con el padre. La mujer divorciada o viuda, tenía que esperar un determinado plazo para poder casarse nuevamente.

En materia de sucesiones, la vía masculina excluía a la femenina, pero esta vía legítima, se podía modificar por decisión del De Cujus (de cuius), basada en la conducta irrespetuosa, cobarde, prodiga, etc. de los perjudicados. Por otra parte, entre los nobles existió un sistema especial de sucesiones, comparado con el mayorazgo europeo.

Otro antecedente del derecho prehispánico, lo encontramos en el sistema maya de familia, en donde la pubertad dentro de su religión, era muy importante, por lo que los adolescentes tenían que vivir hasta los dieciocho años de edad o hasta su matrimonio, en casas comunes, junto con otros jóvenes.

Por consiguiente el matrimonio era monogámico, en donde por facilidad de repudio, el sistema de familia caía en contradicción, presentándose la poligamia constantemente.

En el caso de los hombres, entregaban a la familia de la futura esposa, determinados regalos, entendiéndose por ello el precio de la novia, muy contrario a la dote, esta costumbre era llamada Haab-cab. Como consecuencia de los preparativos del matrimonio, existían intermediarios, conocidos como Atanzahob; por ende al matrimonio, entre familiares estaba prohibido.<sup>19</sup>

Dentro del derecho sucesorio, la herencia era repartida entre los descendientes varones, donde la madre o el tío paterno, fungían como tutores en el caso de los menores herederos.

Después de la conquista, surgió, como consecuencia el derecho privado indiano, derivado del derecho Castellano, pasando por el Fuero Juzgo, hasta la Novísima Recopilación. Aun que el derecho Castellano, sólo fue superior al Indiano, pero por la escasez de normas dentro del derecho Indiano, como consecuencia, el derecho Castellano fue predominante.

Por lo que en sentido estricto, el derecho indiano, comprendía un conjunto de disposiciones legislativas, ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, mandamientos, capítulos de carta, autos acordados, decretos, reglamentos, etc. todas estas disposiciones, fueron promulgadas por los monarcas españoles o las autoridades delegadas tanto en España como en América. Para ser aplicadas dentro de los territorios de las Indias, durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*. Págs. 21 y 53.

Por otra parte en sentido amplio, el derecho indiano, abarca todo un sistema jurídico que se instauró, para ser aplicado durante tres siglos de dominio español, encontrando en este punto su relación con el derecho Castellano, que se aplicaba de manera supletoria, sobre todo en derecho privado. Por lo que se mandaron incorporar o guardar las costumbres indígenas, para contravenir el contenido de dichas disposiciones, junto con los intereses de la religión católica.<sup>20</sup>

Dentro del Derecho Familiar, fue flexible para obtener dispensas de los excesivos impedimentos matrimoniales, beneficios para negros y mulatos, también se ejercía presión legal para que los solteros se casen, en el caso de los encomenderos; así como también, se presionaba para que los negros se casen con las negras; la prohibición hecha a los Virreyes y otras autoridades, para casarse con mujeres del territorio donde ejercían sus funciones; la creación de reglas especiales, para poder transformar matrimonios indígenas, existentes previamente a su cristianización, en válidos matrimonios cristianos.

Así como también, llevar un control por parte del Consejo de Indias, en relación a la legitimación; igualmente en relación a los cabildos sobre tutela y las fianzas respectivas; establecer reglas para que los colonos no abandonen a sus esposas en España.

En relación a los derechos reales, sólo encontramos ciertas reglas especiales, en relación a los colonos, en los casos en los que se encuentren tesoros en sus propiedades, se realizaría un pago, de una quinta parte del mismo a la Corona. Dentro de los deberes de los colonos, encontramos el cultivar las tierras recibidas por repartimiento, reinvertiendo una décima parte en la misma, así como construyendo una casa en la misma, para su familia.

---

<sup>20</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. D-H. Editorial Porrúa y U. N. A. M.; México 2000. Págs. 993 y 994.

Se establece vigilancia sobre los indios, para que no vendan innecesariamente sus tierras, la propiedad Sui Generis respecto de los oficios vendibles; la propiedad comunal; las diversas medidas de la política económica, que restringe el *lus Utendi*, etc.

Finalmente en materia de sucesiones, en relación con la sucesión en encomiendas, mayorazgos y cacicazgos, el derecho indiano sólo toma en consideración, al fondo general castellano, en el muy informal "Testamento de Indios", consistente en medidas para proteger la libertad, contra las diferentes presiones, principalmente del clero, para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas.

Por lo que desde el tiempo de la conquista y colonización, los nuevos territorios requerían de normas que se aplicarían de acuerdo a las características y particularidades de cada lugar. Como consecuencia, se presentó el transplante de las disposiciones castellanas y canónicas, hacia los nuevos territorios, creándose nuevas disposiciones surgidas de su misma aplicación, principalmente en la Nueva España. Donde encontramos, primeramente que las disposiciones que se aplicaban, en el nuevo continente, estaban vigentes en Castilla desde antes de la conquista. Por consiguiente también, se promulgaban disposiciones provenientes de España después de la conquista, algunas que por su sola promulgación, tenían validez en las Indias y otras que necesitaban, de un pase proveniente del Consejo, para su aprobación.

Cabe señalar que las disposiciones que regían de manera local, en las Indias de manera general o en la Nueva España de carácter particular, eran promulgadas por autoridades metropolitanas, que en ocasiones era el propio Rey, a través de su Consejo de Indias, el Consejo y la Casa de Contratación de Sevilla. Siempre acompañadas de la legislación pontificia, que también aprobaba el Consejo, otorgándole el *Execuatur*. Estas disposiciones, regulaban la vida económica, política y social; por lo que las autoridades a las que se les delegaba

esta función, eran por lo general el Virrey, el Real Acuerdo de la Audiencia de México y de Guadalajara, los Alcaldes Mayores, los Corregidores, los Cabildos, los Capitanes Generales y los Tenientes del Capitán General.

Por último, se puede mencionar, la costumbre que llegó a tener un peso mucho mayor, ya que dio como consecuencia de su observancia, el nacimiento de muchas disposiciones, que más tarde fueron obligatorias.

Una vez planteado este sistema jurídico, que tuvo vigencia en la Nueva España durante tres siglos, lo que ahora es la República Mexicana, trascendiendo de gran manera en lo que ahora es nuestra legislación Mexicana, abarcando el tema en estudio. Hemos podido observar las limitantes, en cuanto a derecho de familia se refiere, ya que encontramos que la mayoría del trabajo legislativo, abarca en gran parte cuestiones económicas, religiosas y de interés personal para ciertos grupos sociales, principalmente españoles radicados en México, permitiendo observar, un cierto atraso en cuanto a las disposiciones de carácter familiar.

Por lo que ahora, entraremos al estudio de la época Porfirista, en donde México vive en un despotismo ilustrado, por lo que el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, fue suplantado por un nuevo Código, en el año de 1884, en donde se suprimían la llamada Partio Legítima, la cual era una figura jurídica, recomendable para reducir los efectos dañinos del capricho del testador, en perjuicio de los miembros de la familia más cercanos; la supresión de la In Integrum Restitutio y la interdicción por prodigalidad.

En la observancia de estos códigos, que inspiraron el contenido de los Códigos de los Estados de la Federación, no permitían la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, sino sólo la separación de los cónyuges.<sup>21</sup>

Debido a los muchos conflictos armados, en los que tuvo que intervenir México, durante varios años, podemos encontrar poco trabajo legislativo, en cuanto a la creación de normas de derecho de familia; por consiguiente, mencionaremos la legislación expedida durante la Revolución Mexicana, en lo que se refiere al derecho de familia.

Encontrando importantes modernizaciones, en lo que se refiere al divorcio, en el año de 1914; la Ley del 29 de enero de 1915, que reforma varios artículos del Código Civil Distrital, en materia de familia y finalmente, la Reforma Global de derecho de familia, en la Ley de Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917; que más tarde sería absorbida por el Código Civil Distrital, de 1928. Surgiendo dentro de estas reformas, la igualdad entre el marido y la esposa, en lo concerniente a la autoridad dentro del hogar.<sup>22</sup>

Posteriormente al triunfo de la Revolución Mexicana, el 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la que actualmente nos rige; en donde encontramos en su artículo 4° Párrafo Segundo, el fundamento de la familia, en donde a la letra dice : "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Está protegerá la organización y el desarrollo de la familia". Logrando así la Nación Mexicana, un gran logro en lo que se refiere a la constitución de la célula de la sociedad, que es la familia, protegiendo así sus derechos y obligaciones, junto con sus miembros, para un mejor desarrollo de la vida social del país.

---

<sup>21</sup> Ibidem. Págs. 186, 187, 188, 189 y 190.

<sup>22</sup> Ibidem. Págs. 204 y 205.

## 1.2 CONCEPTO DE CONCUBINATO.

El concubinato, deriva del latín *concubinatus*, traducándose en comunicación o trato entre un hombre con su concubina; y se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente, entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea, que tanto el hombre como la mujer lleven una vida en común, sin estar casados entre sí.<sup>23</sup> El Derecho Romano, reconoció dos clases de uniones entre libres, las *Iustae Nuptiae* y el *Concubinatus*; la primera da al padre la *Patria Potestad* sobre los hijos y tiene consecuencias jurídicas varias; la segunda es un *Inaequale Coniugium* – matrimonio de orden inferior – con pocas consecuencias jurídicas y que a veces se contrae por falta de algún requisito o prohibición para contraer las *Iustae Nuptiae*. La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer, fue la base para que en Roma, se aceptara una figura particular del matrimonio, el matrimonio por *Usus*; a través del cual podían regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esa situación, adquiriendo así aquel estado de hecho, cartas de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.<sup>24</sup>

Actualmente en nuestra legislación, podemos encontrar la fundamentación legal de esta Institución, denominada Concubinato, en el Capítulo XI, artículo 291-Bis, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor; que a la letra dice "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo".

---

23 GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. 20ª Edición Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 450 y 451.

24 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. A-CH. Editorial Porrúa y U. N. A. M.; México 2000. Pág. 573.

### 1.3 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

El matrimonio deriva del latín *Matrimonium*, por lo que se considera una institución o conjunto de normas, que reglamentan las relaciones de los cónyuges, creando un estado de vida permanente, derivado de un acto jurídico solemne; de lo que se desprenden tres acepciones jurídicas de este vocablo:<sup>25</sup>

- 1.- La celebración de un acto jurídico solemne, entre un hombre y una mujer, con el fin de crear una unidad de vida entre ellos.
- 2.- Al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión.
- 3.- Un estado general de vida, que deriva de las dos anteriores.

Por lo que el maestro, Ignacio Galindo Garfias, define al Matrimonio como "Un acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges, es decir, efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio".<sup>26</sup> Dentro del derecho mexicano, podemos encontrar su fundamento legal en el Título Quinto, Del Matrimonio, Capítulo II, artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra refiere, "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige".

---

<sup>25</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. I-O. Editorial Porrúa y U. N. A. M.; México 2000. Pág. 2085.

<sup>26</sup> *Ibidem*. Pág. 441.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### MARCO JURÍDICO.

#### 2.1 LA REGLAMENTACIÓN DEL CONCUBINATO.

Para iniciar algún tipo de reglamentación del concubinato, dentro del derecho positivo mexicano, debemos considerar que la práctica de esta figura jurídica, esta tan arraigada en la vida cotidiana de la sociedad mexicana, como presente esta en todos los lugares del territorio nacional y en todos sus estratos sociales, económicos y culturales.<sup>27</sup>

Derivándose, como consecuencia, que la institución del matrimonio civil, "obligatorio" en algunos ordenamientos, ha dado lugar a considerar concubinato o "unión libre", a todas las uniones matrimoniales que no tengan reconocidos efectos jurídicos civiles, celebradas de acuerdo con la forma tradicional y característica de un grupo étnico, social o religioso.

Originando con esta situación, el rechazo de las normas matrimoniales estatales, por una parte, junto con las formas tradicionales de determinados sectores sociales, por otra, es mutuo; ambos ignoran las normas y ritos matrimoniales del otro. La fundamental consecuencia, que se deriva para este tipo de uniones extraoficiales, es su consideración fáctica y extrajurídica, como si de una situación de hecho se tratase.

---

<sup>27</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio. *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa. México 2003. Págs. 37 y 71.

Por lo tanto, no cabe duda que la razón última que lleva a una persona a convivir como cónyuge sin serlo, puede ser de la más variada naturaleza; la ignorancia y abandono económico, no sólo en México, sino en otras partes del mundo, el cambio de mentalidad y de manera de vivir en las grandes ciudades, la pérdida de valores morales y religiosos, así como una infinidad de motivos más, pueden provocar la necesidad de convivir extramatrimonialmente, e incluso en algunos casos puede constituir la única posibilidad de vida para mucha gente.

Corresponde al derecho, establecer la situación jurídica de estas personas, abrir sus aspectos legales y judiciales, hacia aquellas personas, que en ocasiones, reclaman una respuesta de quien está obligado a dárselas. El silencio justificado fundamentalmente, en la preocupación del peligro, que el citado fenómeno social puede representar para la institución matrimonial, no puede servir para el derecho.

Lo anterior, nos sitúa en un nivel de reflexión metodológica, de la que se deriva, como exigencia más inmediata, la necesidad de configurar un derecho de familia menos referencial al matrimonio, basado en nuevos y más generales principios. De ahí que en afán de equiparar las "uniones libres" al matrimonio, ( en el sentido de aplicar a aquellas, en lo posible, las normas y soluciones legales previstas para este ), se corra el riesgo de seguir polarizando el derecho de familia en torno a la institución matrimonial, cuando en realidad esa equiparación, en los casos en que sea razonable, no ha de venir determinada, tanto por el referente matrimonial considerado en abstracto, cuanto por el hecho de que lo ya previsto para el matrimonio, represente la solución justa; que no haya por que negar a otras formas de familia o unidades convencionales equivalentes.

Y desde la perspectiva de la función social, que pueda seguir teniendo el matrimonio, dichos supuestos nos advierten de la pérdida del lugar preeminente que ocupaba el matrimonio, de ese aspecto exclusivista de legitimidad que otorgaba a la familia, nos sitúa, en definitiva, en la órbita de lo que entendemos por crisis del matrimonio.

Entendiéndose por la crisis del concepto jurídico del matrimonio institucional, que no significa, ni mucho menos, que la realidad del matrimonio este en crisis, sino que esta viene adoptando formas y maneras múltiples, de las cuales algunas, se caracterizan por su rechazo a pasar por la "formalidad" de la celebración del matrimonio. Tales manifestaciones matrimoniales, pese a su renuncia inicial al control jurídico, que supone la forma de celebración, acaban por desembocar en situaciones sociales que tienen que ver con el orden social justo y no solamente por la eventual presencia de hijos, en cuyo caso, la intervención del derecho se entiende inexcusable, sino también en relación con los problemas de justicia que pueden seguir entre la pareja, como son : uso de vivienda común, pensiones o indemnizaciones entre ellos, etc. de modo que sea superada la Ley del más fuerte. Ocasionando controversias, en relación a la solución de los conflictos de pareja, en cuanto a la aplicación de criterios de derecho común o aplicar los criterios legales previstos para las parejas formalmente matrimoniales.

Es significativo el hecho de que dentro de las sociedades más evolucionadas, la creación de una nueva familia, se produce frecuentemente a través de la formación de una pareja que se une libremente y sólo posteriormente muchas de esta contraen matrimonio. Incluso se debe señalar que esta forma de cohabitación prematrimonial, a menudo no es considerada como una alternativa permanente al matrimonio, sino más bien como un estado preliminar al mismo, una especie de matrimonio a "prueba", de modo que la mayoría de los que llegan a casarse han cohabitado por un periodo, más o menos largo, antes de contraer matrimonio.

Como consecuencia, interesa singularmente la "unión libre", que se presenta socialmente como una alternativa al matrimonio, así se trate, del concubinato, para quienes parten de una noción peyorativa cuyo único reconocimiento, sólo tendría efectos punitivos y descalificativos. Se habla a veces de "matrimonio de hecho", de vida marital, de convivencia; expresiones también discutibles por cuanto en el ánimo de la pareja, lo que con frecuencia se pretende

evitar, lo que se rehuye es precisamente la idea del matrimonio. "Unión libre" o concubinato, son opiniones terminológicas que tienen el inconveniente de no asegurar el componente heterosexual, para muchos inseparables del propio concepto; además entendiéndose también, concubinato, el matrimonio en el sentido de libertad nupcial.

En la "unión libre de hecho", la voluntad se ha manifestado día con día, con la ventaja sobre el matrimonio, que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse o disolverse, indudablemente ha logrado permanencia y estabilidad, es decir, hay sinceridad y espontaneidad en la unión. Y esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa.

En efecto, el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, sin atreverse a cambiar el término concubinato, por el de "Unión Libre", les ha otorgado a los mal denominados concubinos, los derechos y obligaciones, recíprocos como si se tratase de una familia, sin impedimentos matrimoniales, siempre y cuando hayan vivido en forma constante y permanente, por el periodo de dos años o antes si estando reunidos, hubiesen tenido un hijo en común. Desde luego la limitante es igual que en el matrimonio, la vida en común de un solo hombre con una sola mujer, tal y como lo establece el Tercer Párrafo del artículo 291-Bis.<sup>28</sup> El tratamiento de elevar al concubinato al grado de "Unión Libre", ya se encuentra casi plasmado en el artículo 291-Ter, que a la letra dice, "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables."

No hay en nuestro derecho un tratamiento legal sistemático del concubinato, pero de las distintas normas que lo contemplan y les conceden

---

28 QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. *Lecciones de Derecho Familiar*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 2003. Págs. 143, 144 y 145.

efectos jurídicos, hay datos suficientes para concluir que en la medida que se pueda considerar concubinato, es clara la analogía de efectos. Nuestra Constitución no contempla directamente el fenómeno del concubinato, aunque de ninguna manera lo proscriba, antes bien, el Derecho ha establecido esta implícito en su contenido, lo cual también se puede considerar como manifestación de la libertad ideológica, garantizado en el contenido de la Carta Magna. Y, por supuesto, tampoco se impide desde la Constitución, que el legislador ordinario otorgue a estas uniones los efectos jurídicos que estime oportunos.

Por lo que actualmente, el legislador se ha visto en la necesidad de tomar al concubinato en consideración, no sólo al expedir los respectivos códigos civiles y familiares, sustantivos y procesales; sino también al formular otras leyes, ya sean Federales o Locales, que rigen los más diversos aspectos de la actividad humana, de la organización social y familiar, así como del funcionamiento del Estado.

El concubinato, por ende, es una conducta originaria, reiterada y permanente del género humano, presente ahora y siempre, que no puede ni debe ser ignorada por legislador alguno.

También en el ámbito del Derecho Civil, son múltiples y variadas las consecuencias jurídicas atribuidas al concubinato. Así en un intento de sistematización, tales efectos de derecho se pueden clasificar en dos grandes apartados, que serían: uno que comprende a los de carácter estrictamente personal y otro que abarca a los que tienen trascendencia patrimonial; entendido el patrimonio en su acepción clásica, esto es, como el conjunto de derechos y obligaciones, susceptibles de apreciación económica, que constituyen una universalidad de derecho.

Dentro de los aspectos personales más importantes, en el orden del Derecho Civil, es precisamente el relativo a la personalidad jurídica, que algunos

códigos civiles y familiares, atribuyen al concubinato, en si mismo, además de otras consecuencias específicas de Derecho Civil, que se generan para el hombre y la mujer que viven en concubinato, al igual que para los hijos procreados por ambos concubinos, e incluso para terceras personas relacionadas con la pareja concubinaria.

La personalidad jurídica de la familia, dentro de la cual no se debe olvidar, que la decisión final corresponde exclusivamente al legislador y este por regla, obedece más a principios e intereses de política legislativa, que de orden técnico, científico o filosófico. Por lo tanto, más allá de la esencia, atributos y características de los entes de los cuales, se reconoce o confiere la naturaleza jurídica de personas; de la problemática teórica y práctica, que implica su calidad formal de personas; así como de las reflexiones, discusiones y de la respectiva argumentación jurídica, que genera cualquier posición que se asuma en la materia, reviste importancia fundamental, tener presente que son personas, que para el derecho todos aquellos entes a los cuales el legislador atribuye o reconoce esta naturaleza jurídica, mediante disposición expresa de la Ley.

Cabe hacer mención, que mucho se reflexiona y propone respecto a la posible personalidad jurídica de la familia, como grupo social primario que es, integrado por dos o más personas físicas o individuales, regida por los preceptos jurídicos relativos a su origen, existencia, organización y disgregación; contenidos como el particular ordenamiento jurídico aplicable.

En relación con los efectos patrimoniales, que se podía intitular, el régimen patrimonial del concubinato, que sería un tema de estudio para el derecho familiar, debido a su estrecha vinculación con el cumplimiento de las obligaciones y derechos, derivados de la organización jurídica de la vida en familia, caracterizados fundamentalmente por ser susceptibles de apreciación económica, generadas por la convivencia de la pareja heterosexual en concubinato.

Así las cosas, es un ente de obligaciones jurídicas y también lo es, por su puesto, de derechos de contenido patrimonial económico; como sucede por ejemplo, con el derecho personal o de crédito indemnizatorio, tanto el que emerge de la comisión de conductas ilícitas, ya de naturaleza civil o penal, como del que surge por la realización o concreción del denominado riesgo creado o responsabilidad objetiva.

Desprendiéndose esta conclusión del sistema jurídico mexicano, como se advierte, verbigracia, de la tesis de Jurisprudencia obligatoria, establecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de al Nación, al tenor literal siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA.-*Para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la victima que fallece, por que el derecho a al indemnización no corresponde al occiso y, por tanto, sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia, como ordena el artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o quienes hacen vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía.*

*Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo Cuarta Parte CXXXII. P. 226. Instancia: Tercera Sala.*

Entendiéndose, que la cuestión reside en determinar si el concubinario o la concubina, se encuentran legitimados para accionar en reclamo de los daños y perjuicios que le produjo la muerte de su pareja. Siendo necesario recalcar que este legitimado, para promover una acción indemnizatoria, por parte de quien sufre un daño, entendiéndose por tal la lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial; siguiendo a la doctrina moderna, afirmamos que la noción de interés, se extiende al interés simple no ilegítimo.

En definitiva, podemos señalar que la acción de indemnización, puede ser intentada iure proprio, por el concubino que acredite la lesión a un interés de hecho no ilegítimo, a raíz del cual se determina un menoscabo patrimonial o extrapatrimonial.<sup>29</sup>

Por lo tanto, el concubinato tiene especial trascendencia en múltiples y diversos aspectos específicos de la materia contractual, a partir del concepto del convenio Lato Sensu, como acuerdo de dos o más voluntades con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Sucediendo de igual manera, con la especie más importante del convenio, el contrato, definido generalmente como el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Por lo que este tema será estudiado más adelante, dentro de un apartado específico de la presente tesis.

Por ende y con apego a lo anteriormente señalado, es conveniente realizar una reglamentación más afondo del concubinato, es decir, crear cuerpos jurídicos más integrales y especializados, para esta figura jurídica, que ayuden a configurar más detalladamente en el ámbito civil y familiar del Derecho Mexicano, emanando apartados específicos y más completos, de esta figura, dentro de las legislaciones de México, en el ámbito Federal y Local; para así poder tener instrumentos jurídicos que se puedan invocar, dentro de alguna controversia del concubinato, siguiendo primeramente La Jurisdicción Voluntaria por una de las partes, para que consecuentemente se de paso al procedimiento ordinario civil correspondiente, fundamentándose en los ordenamientos previamente establecidos para estos efectos.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Ibidem. Pág. 77.

<sup>30</sup> Ibidem. Págs. 72 y 76.

## 2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A diferencia de la característica común de las Constituciones Políticas más recientes de otros Estados o Países, en la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto original es de 1917, no existe capítulo especial alguno destinado a regular a la familia, reflejándose como consecuencia lógica, que no existan disposiciones jurídicas que abarquen un estudio completo literalmente, enfocado hacia el matrimonio o ha otra fuente que emane de la familia.<sup>31</sup>

Sin embargo, múltiples son los preceptos jurídicos, que en forma sistemática se refieren a la familia, sin distinción o alusión alguna a la causa que le da origen, lo que permite la aplicación de las normas a todas las familias, con independencia de la fuente jurídica de la cual emergen, como es :

Matrimonio, Concubinato o Parentesco.

Por lo tanto, nuestra Carta Magna consagra la organización y protección familiar, así como el derecho a decidir sobre el número de hijos, estableciéndolo de una manera *latto sensu*, en el texto del artículo 4° Constitucional Párrafo I, II y V, los cuales estipulan literalmente lo siguiente:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

---

<sup>31</sup> Ibidem. Pág. 38.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo....”

Elevando de esta manera el desarrollo familiar, como una garantía constitucional, de la cual goza todo mexicano, como un derecho social.

De igual modo es importante precisar que, conforme a lo previsto en los artículos 73, 116, 122 y 124 de la Constitución General de la República, legislar en materia de Derecho Civil o Familiar, actualmente, es facultad del Poder Legislativo. Por lo tanto, resulta tajante la aseveración en el sentido de que no es de la competencia del Congreso General de la República, expedir leyes en estos aspectos de la realidad social.

Sin embargo, cabe advertir, que es Facultad de los Tribunales locales, Estatales y del Distrito Federal, por ser competentes para ello, resolver las controversias que se susciten en la vida diaria de las familias; pero también se debe mencionar, que estos asuntos pueden llegar al conocimiento de los Tribunales Federales, en última instancia, si en contra de las Sentencias que dicten los precitados Tribunales locales, las partes interesadas, tienen el derecho de promover el Juicio de Amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en su respectiva Ley Reglamentaria.<sup>32</sup>

Derivándose en consecuencia, legislar para reformar el artículo 4° constitucional, sólo para agregar, reconocer, contemplar o integrar la figura del concubinato, como una forma de constitución de los Sistemas Familiares futuros,

---

<sup>32</sup> *Ibidem*. Pág. 39.

ya que dentro de la praxis del derecho en México, nos encontramos esta figura jurídica, dentro de la sociedad mexicana, donde es muy común su práctica, ya que por lo general es por falta de información o por que las partes creen que es la mejor alternativa para que no se generen derechos y obligaciones entre los concubenarios y tener una salida fácil a dichas obligaciones, sin tener ninguna responsabilidad, donde no se pueden reclamar entre si deberes personales ni patrimoniales, como en un matrimonio legalmente constituido.

Ya que esta figura es muy antigua y siempre es un tema aun sin descubrir a fondo, podemos comprobar que la "unión libre" nunca ha supuesto una amenaza al matrimonio, ni siquiera en la actualidad. Debiendo por tanto, servir para inquietar a jueces y legisladores, en quienes se encuentran depositadas las llaves para eliminar las trabas y obstáculos que fuerzan a vivir extramatrimonialmente, para responder a las necesidades que están reclamando los convivientes y para crear los mecanismos e instrumentos para abordar estos problemas.

Por lo tanto, si observamos el contenido de los derechos del gobernado, desde la perspectiva de la autoridad y del orden normativo, necesariamente concluimos que son condiciones que la norma impone a las autoridades para el ejercicio de sus atribuciones; esto es condiciones competenciales.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 577.

### 2.3 EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Es menester hablar primeramente y en estricto sensu, del conjunto de de las manifestaciones presentes del derecho, que es lo que constituye el derecho positivo, formado por las normas jurídicas en vigor y que pueden estimarse como el derecho viviente. Deduciéndolo como el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinado.<sup>34</sup>

Dentro del derecho positivo mexicano, el concubinato se refiere a la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges, sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.

En consecuencia, es evidente que las relaciones sexuales fuera del matrimonio, pueden producir como resultados algunos efectos jurídicos, aun cuando no sea posible tratarlos como una Institución permanente en el derecho.

Por lo tanto, debemos tomar en consideración, que el concubinato comprende efectuar relaciones sexuales fuera del matrimonio, ya sean de poca duración temporal o de tipo permanente y estable, considerándose ambas como

---

<sup>34</sup> SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 29ª Edición. Editorial Estinge. México 2001. Pág. 25.

relaciones maritales; dejando fuera, desde luego a las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, que nunca han tenido la intención de convivir maritalmente. Por ende, el concubinato puede considerarse también, como un término para referirse a otras mujeres, con las que un hombre tiene relaciones sexuales, aparte de su cónyuge; a las que también se llama concubinas.

Así pues, es importante determinar, las causas que dan origen al concubinato, sin dejar de aceptar que el concubinato produce consecuencias jurídicas, que afectan a los concubenarios y a sus hijos. Siendo entonces que, el concubinato no puede calificarse de moral o inmoral, sin conocer la realidad de un país en un momento determinado. Aun que por lo general el concubinato es calificado de inmoral, sin bases fundamentadas y sin las investigaciones sociológicas pertinentes para ello; desconociendo por lo tanto, la realidad de las parejas que viven en concubinato, ni los motivos sociales que los orillaron a realizar esta unión.

Siendo así, podemos señalar como causas, en primer lugar, las económicas, que se dice influyen determinadamente en la constitución de estas uniones de facto, debido a la pobreza en que se encuentran sumergidas muchas personas y que desarrollan su vida de esta manera en nuestra sociedad; dando como resultado, que estas personas se encuentren imposibilitadas para realizar los gastos propios de una boda tanto civil como religiosa.

Otra causa que influye es la cultural, derivándose de la ignorancia, en cuanto a la falta de conocimiento de la reglamentación que el Estado hace del matrimonio y los derechos que se adquieren con ello. Por lo tanto, cabe hacer mención que dentro de las costumbres de algunas regiones de nuestro país, es frecuente la unión concubiniaria que tiene evidentemente alguna aceptación social,

acogiendo a la pareja que vive en concubinato, siendo bien visto en algunas regiones, que la mujer "se recoja" con el hombre con quien convivió, siendo mal visto que la mujer no conviva con el hombre.

Desde el punto de vista religioso, es necesario destacar la sacramentalidad del matrimonio, ya que en las grandes ciudades observamos, que muchas bodas se celebran en la Iglesia, no por el aspecto sacramental, sino por dar gusto a los padres de los contrayentes o bien por el convencionalismo social. Ya que hay otras parejas, en las que no obstante la fe en que fueron educados, no aceptan el matrimonio religioso, con lo cual se colocan en una situación irregular dentro de la comunidad eclesial.

En lo político, existe la tendencia de legalizar todas las uniones libres que en el país existen, por lo que el gobierno periódicamente promueve casamientos colectivos para que las parejas se legalicen y sus hijos se legitimen. No sin antes hacer una amplia investigación, de las causas y efectos de las uniones de facto, dentro de la realidad social existente en nuestro país y poder así, lograr realizar las reformas pertinentes, dentro del Derecho Civil y de Familia; logrando con esto, no sólo la aceptación general de estas uniones de facto, por toda la comunidad mexicana, sino también se lograría dar la legalidad correspondiente, para que logre emanar a la vida jurídica, la figura del concubinato.<sup>35</sup>

Así las cosas, ahora veremos el concubinato desde el punto de vista jurídico, ya que aparece o repudiado o admitido con alternativas; originándose una variedad de juicios y posturas extremas, que van desde el repudio total, hasta quienes lo acogen con un reconocimiento semejante al matrimonio. Con base en

---

<sup>35</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Págs. 275 a 277.

la moral, existen quienes ven en el concubinato una afrenta a las buenas costumbres y un ataque a la familia; en cambio otros, señalan que lo inmoral es desconocer los derechos y obligaciones que se derivan de esta relación sexual. La moral preside así, hondamente el sentido del concubinato.

Una primera posición consiste, en ignorar de manera absoluta el concubinato, sin implicar una valoración moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relación jurídica entre las partes. Por lo que en tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales. Estimándose, que un hecho humano no puede ser desconocido, que moralmente debe calificársele y los efectos jurídicos que se produzcan, comprenderlos dentro de la legislación.

Como segunda posición, señalaremos las legislaciones que regulan exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin preocuparse en consagrar derechos y obligaciones entre los concubenarios, contemplado así en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en vigor, que regula lo relativo a los hijos en el artículo 383, en el cual se señala la presunción de hijos del concubinario y la concubina, a semejanza de cómo se regula y se establece la presunción relacionada con los hijos habidos dentro del matrimonio. Ya que nuestro derecho también consagra algunas consecuencias de los concubenarios, en relación a los alimentos, tanto en vida como después de muerto alguno de ellos y también dentro de las sucesiones de los concubinos.

Otra postura consiste, en la prohibición del concubinato y sancionarlo ya sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la

fuerza de los concubinarios. Dentro de esta posición, se combate al concubinato de tajo y sólo para evitar males mayores, dentro de la unión de facto como en la vida que desarrollan dentro de la sociedad.

Otra posición consiste, en reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, en especial a la concubina para que pueda exigir alimentos y heredar en la sucesión legítima. Esta sería una unión de bajo nivel al matrimonio, que se regularía en el Código Civil o Familiar respectivo. Logrando con esta postura o posición, una equiparación del concubinato con el matrimonio.

Por lo tanto, se puede observar que la doctrina y la jurisprudencia, no concuerdan la mayoría de las veces en esta materia; ya que cuando la doctrina se niega a reconocer al concubinato, la jurisprudencia al enfrentar los problemas humanos, que se suscitan diariamente, ha tenido que ir resolviéndolos en base a la equidad. Lo que indica que en la práctica, estas uniones de facto, son una realidad que se presenta, con mayor o menor frecuencia, según la situación o época histórica y tan es así que la jurisprudencia ha tenido que avocarse a resolver los problemas y situaciones legales, que se originan del concubinato.<sup>36</sup>

Por consiguiente, conviene ahora hacer mención sobre la naturaleza jurídica del concubinato, pero para encontrar su naturaleza jurídica de esta figura, se debe conocer primeramente lo que nuestra legislación establece al respecto, es decir lo que entiende por concubinato. Encontrando su fundamento en el Libro Primero, Capítulo XI Del Concubinato, del Título Quinto, artículo 291-Bis, del

---

<sup>36</sup> Ibidem. Pág. 297.

Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra dice. "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fé podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".

Una vez conocido, el fundamento legal contenido en el citado artículo del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia; nos encontramos ahora, con las disposiciones que existen actualmente en relación a las sucesiones, contenidas primeramente en el artículo 291-Quáter, que estipula "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, ..." y en segundo término en el artículo 1635, que establece lo siguiente "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código." Del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

### **2.3.1 CÓDIGOS CIVILES DE 1996 Y 2000.**

En consecuencia, de lo anterior y para entender mejor la evolución del concubinato en nuestra legislación, enseguida haremos la referencia histórica de esta figura jurídica, basándonos primeramente en el contenido del Código Civil

para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del año de 1996, con las disposiciones conocidas hasta el mes de septiembre del mismo año.

No encontramos capítulo alguno que mencione la figura del concubinato, sólo se podía determinar a esta figura de una manera muy burda, ya que se hacía una referencia del concubinato, pero sólo en relación a los alimentos, a los hijos y a la sucesión de los concubinos, establecido en el contenido de los artículos 302, 383, 1635 y 1368 fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de 1996, que a la letra establecían.

Primeramente el artículo 302 del Código en comento. "Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

En segundo término, lo estipulado por el artículo 383, que a la letra rezaba. "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina : I Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; II Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina"; la tercer referencia, es el contenido del artículo 1635 del mismo ordenamiento, que manifestaba, "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de

matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará"; y por último, mencionaremos el contenido del artículo 1368 fracción V, al tenor siguiente. "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: Fracción V, A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Dando con esto, como consecuencia, sólo una referencia de los pocos preceptos jurídicos que se podían invocar, cuando surgía alguna situación de conflicto dentro de la pareja concubinaria, así como del proceder a que tenía derecho alguno de los involucrados, para resolver su situación jurídica, conforme a lo estipulado por la legislación aplicable a esa época.

Dejando como resultado una gran laguna dentro de la legislación civil invocada, no dándole mayor importancia a la figura en comento, dejando muy escueto el marco jurídico aplicable, tanto en la doctrina como en la praxis del derecho.

Aunque actualmente estos artículos siguen determinando, en relación a su contenido, casi lo mismo, en lo concerniente con el concubinato.

Así las cosas, observando los casos prácticos y determinar que esta figura seguía aumentando su uso entre las nuevas parejas, fue reformado el ahora nuevo Código Civil para el Distrito Federal, con las disposiciones legales conocidas hasta el mes de agosto de 2000, en donde encontramos ya una evolución de esta figura jurídica, dentro de la legislación mexicana, ya que anteriormente, no existía Capítulo alguno en el Código Civil para el Distrito Federal, en donde pudiéramos encontrar una referencia jurídica, que se avocará a determinar esta "unión libre", así como definir de alguna manera, las consecuencias que se originaban con su práctica.

Es así como se inicia dentro de la legislación de México, una línea de seguimiento en relación a esta institución, en donde además, se determina la situación en que se encuentran las partes integrantes del concubinato y los derechos y obligaciones que se generan entre las mismas; aplicando también, las disposiciones en cuanto a derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, emanando por lo tanto, principios de derecho en consecuencia a cualquier otro acto que se desprenda de alguna controversia del concubinato.

### **2.3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.**

Como un suceso relevante, actualmente en el Derecho Mexicano, encontramos una evolución jurídica en cuanto al concubinato se refiere, con el Nuevo Código Civil para el Distrito Federal, comprendido en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo XI, Del Concubinato que abarcan de los artículos 291-Bis al artículo 291- Quintus.

Dando como resultado, que el Juez de lo familiar sea quien determine lo conducente, tomando en consideración reglas o principios previamente establecidos para el matrimonio, enfocándose a dictar su Sentencia observando primeramente, lo establecido en los artículos 291-Bis., 291-Ter., 291-Quáter. y 291-Quintus., del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, así como basándose también en su experiencia y en la jurisprudencia aplicable al asunto en particular.

Por lo que el concubinato es considerado, dentro de nuestro derecho, como una institución, comprendida como un conjunto de normas que rigen a esta figura jurídica, que son de igual naturaleza que regulan un todo organizado y que persigue una misma finalidad, es decir una Institución-cosa; considerada a veces como una idea de obra, que se realiza y perdura jurídicamente en un medio social.

Originándose de esta idea, una organización de poder que requiere órganos y por otra parte, entre los miembros del grupo social, interesado en la realización concreta de esta idea, produciendo manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos de poder y regidas por procedimientos de donde se desprenden, como consecuencia, las instituciones tanto de personas como de cosas.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Ibidem. Pág. 298.

## 2.4 EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO.

A diferencia del matrimonio, el concubinato no puede probarse con documentos públicos, como podrían ser Actas del Registro Civil, pues no es, un estado de derecho reconocido por la Ley; ya que como se trata de una unión no reglamentada por la Ley, pues sólo se reglamentan algunos de sus efectos, no existe posible prueba por no haber actuación de funcionarios oficiales, por lo que se tienen que recurrir, en consecuencia, a pruebas diversas.

No puede haber una prueba definitiva y cierta, debido a la peculiar situación de la pareja y así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la nación, al decir en una Sentencia, lo siguiente. "El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común"<sup>38</sup>.

Podemos encontrar en esta materia la posesión del estado de concubinos como un elemento de prueba, que requiere, según la doctrina, el trato y la fama. Esto exige que se prueben mediante documentales y testimoniales los tres elementos de la posesión de estado ya mencionados, es decir, que exista la pareja, que vivan como casados durante un tiempo mínimo de dos años o hubiera un hijo en común, que se den el trato de cónyuges y que ante la comunidad se ostenten como tales.

---

<sup>38</sup> Ibidem. Pág. 304.

Como resultado, el concubinato como una situación de hecho que deriva de una situación humana, generada por la unión sexual, de un hombre y una mujer, produce efectos jurídicos; estos comprenden tanto los que se producen entre los concubinarios, los que se producen con relación a los hijos y los que se producen con relación a terceros.<sup>39</sup>

Por lo tanto, debemos tomar en consideración que no todos los efectos a que nos referimos, se encuentran reglamentados o comprendidos dentro de nuestra legislación, como una consecuencia inmediata o directa del concubinato; ya que otros derivan de la doctrina y la jurisprudencia, originándose algunos efectos al aplicar normas de derecho común dentro de la praxis del derecho.

En contraste, la moderna tendencia del derecho procesal, acepta el principio de la libertad probatoria, conforme a la cual, se puede hacer probar el concubinato, con fome a todos los elementos que sean susceptibles de generar la convicción del juzgador, en el caso concreto sometido a su conocimiento y decisión, con una sola limitante, que los medios de prueba ofrecidos, no sean contrarios a la moral y al derecho.

Por lo que sólo como un ejemplo, respecto de esta moderna orientación, del derecho probatorio, cabe hacer mención del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, que es al tenor literal siguiente: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación

---

<sup>39</sup> Ibidem. Págs. 305 y 307.

que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral."

Congruente con este principio, del moderno derecho procesal y en particular del derecho probatorio, contenido en la mayoría de los ordenamientos jurídicos adjetivos locales, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en sesión de 28 de octubre de 1992, al resolver por unanimidad de votos, el Juicio de Amparo en revisión, 528/92, estableció la siguiente tesis aislada :

SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- *Los artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297, del Código Civil, establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir, mediante una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la Ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento en que se denuncia la sucesión in testamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos.*

*Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XI. Enero de 1993. P. 341. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

La imposibilidad de la prueba directa antes mencionada, obedece a la naturaleza misma del concubinato, ya que por ser la vida particular y por ende

privada e incluso íntima de la pareja, en un aspecto fundamental de la familia, no puede ser observada de manera directa e inmediata por el juzgador, además de que aun de ser factible, tal observación Judicial, tampoco resultaría suficiente, por que sólo sería momentáneo o en el mejor de los casos, por un muy breve tiempo, pues por la naturaleza misma de las cosas, no es posible una inspección ininterrumpida, constante y permanente, esto es, por todo el tiempo legalmente previsto, para que el concubinato surja al mundo del Derecho, según el criterio formal mayoritario o bien para que genere alguno de los efectos establecidos en los respectivos ordenamientos jurídicos.

Lo anteriormente expresado, a sido tomado en consideración, reconociendo y manifestando, también la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde hace mucho tiempo, al resolver los asuntos de su competencia. Por lo que sólo como un ejemplo mencionaremos la tesis aislada, que estableció la cita Tercera Sala, en sesión de 20 de junio de 1969, al dictar ejecutoria, por unanimidad de cinco votos, en el Juicio de Amparo Directo 825/68, cuyo texto al tenor literal siguiente :

*CONCUBINATO, PRUEBA DEL.- El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.*

*Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 6. Cuarta Parte. P. 39. Instancia: Tercera Sala.*

Recalcando la idea del principio de libertad probatoria, cabe mencionar que, consecuente con esta tendencia doctrinal, legislativa y jurisdiccional, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver, en sesión de 15 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el Juicio de Amparo en revisión 2116/99, admitió que es conforme a derecho demostrar fehacientemente el concubinato mediante la prueba testimonial. En consecuencia, el Órgano Colegiado estableció una tesis aislada, al tenor siguiente:

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACION TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.- *La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo del parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las Actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o Acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII. Julio de 2000. P. 754. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Ibidem. Págs. 162 a 164.

## 2.4.1 EFECTOS EN RELACIÓN A LOS CONCUBINARIOS.

Originándose primeramente, los efectos entre los concubenarios, es decir, deberes personales y los derechos y obligaciones que entre ellos se generan, siendo los siguientes:<sup>41</sup>

A) Parentesco.- La Ley sólo reconoce los parentescos por consanguinidad, afinidad y el civil, establecidos en el contenido del artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, el cual establece, "La Ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil". Por lo que actualmente el concubinato, genera el parentesco de afinidad, ya que el artículo 294 del ordenamiento en comento, así lo previene al expresar, "El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos."

El parentesco por consanguinidad, en relación a los hijos, deriva de la filiación habida fuera del matrimonio, sobre la cual existe la presunción prevista en el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor; en la línea ascendiente el parentesco se establece independientemente del concubinato, por el hecho de proceder unos de otros.

B) Igualdad.- La igualdad entre los concubenarios, no se origina de esta situación de facto, ya que esta establecido, como anteriormente lo señalamos,

---

<sup>41</sup> Ibidem. Págs. 308 y 309.

como una garantía constitucional, en el cual se expresa, "El varón y la mujer son iguales ante la Ley". Reconociendo también esta igualdad, el artículo 2° del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el que se expresa, que "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de su edad, sexo, embarazo, ....se le podrá negar un servicio o prestación a las que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos".

En general, los actos de uno de los concubenarios, no obligan al otro, a menos que se hubiese constituido fiador o solidario uno respecto de otro, lo cual significa, que no se requiere autorización alguna.

C) Alimentos.- Para empezar con este inciso, haremos referencia, que en esta materia de alimentos, había hasta 1983 una contradicción, ya que no existía obligación civil, exigible de prestarse entre sí alimentos, ya que este tipo de obligación, sólo se limitaba a los cónyuges.

Se requería por lo tanto, que alguno de los concubenarios hubiere muerto, para que el otro tuviera derecho a los alimentos, en caso de sucesión testamentaria, contenido en el artículo 1368, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; ya que actualmente, en el Código Civil vigente para el distrito Federal, este artículo 1368 fracción V, sigue expresando un contenido similar, el cual mencionaremos posteriormente.

Esta situación cambió en el artículo 302 del Código Civil de 1928, al establecer la obligación alimentaria recíproca entre ellos, pero cuando se satisfagan "los requisitos señalados en el artículo 1635". Es decir, sólo tendrán entre sí derecho a los alimentos cuando hubieran vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante cinco años o hubieran tenido hijos en común.

En el Código Civil actual, esta situación cambia radicalmente, dentro del contenido del artículo 302, ya que se determina que, "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la Ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."

Que trata de la reciprocidad en la obligación alimentaria, pero no se hace referencia a ningún otro artículo de este Código Civil, que expresara que se tuviera derecho a los alimentos pasado cierto tiempo, es decir, dos años actualmente, por lo que se estima que los concubinos tienen derecho a los alimentos a partir de que lo son, entendiéndose por consiguiente, que sería a partir de su vida en común, en forma constante y permanente.

En consecuencia, al observar como llaman a la mujer y a este hombre en los numerales 291-Bis y 1635; pues ya los llaman concubina y concubinario al referirse a ellos, lo que significa que ya lo son desde el primer momento de su vida en común, por lo tanto, tienen derecho a los alimentos, pues conviene recordar que estos se deben con fundamento en la solidaridad humana y que la Ley limita y determina a los sujetos obligados y con derecho a alimentos. No es posible, ni humana ni lógicamente, ni así mismo jurídicamente, esperar dos años para que

alguno de ellos tuviera derecho a alimentos, que son necesarios para la subsistencia humana.

Reforzando estas disposiciones, en materia de alimentos, el contenido del artículo 1368 fracción V, estipulando lo siguiente:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: V A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

Con estas modificaciones, a los artículos en comento, se satisface una exigencia natural de dar alimentos a quien lo necesite, sin embargo, hay una laguna, pues quedan algunas mujeres sin protección, como son la madre soltera o abandonada que en alguna forma deberían estar comprendidas y protegidas dentro de la Ley, pues es una responsabilidad, no solamente personal de quien la embaraza y la abandona, sino social, puesto que la sociedad está interesada en evitar que hayan personas que carezcan de lo necesario para vivir.

En conclusión, se debería reformar en materia familiar, para proteger primordialmente, a la mujer embarazada y así mismo a la que tuviere hijos con una pensión alimenticia con cargo al varón y con posibilidad de asistencia social.

D) Relación Patrimonial.- Dentro de este rubro, dividiremos este aspecto en dos, uno de ellos al patrimonio de familia; y el siguiente a los otros bienes, muebles o inmuebles, que los concubinarios pueden tener.

Primeramente, haremos mención en relación al patrimonio de familia, esté se compone de la casa habitación o de la parcela cultivable, con fundamento en el artículo 723 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Por ser un patrimonio de familia, pueden constituirlo los miembros de la misma, en los términos del artículo 731 del mismo ordenamiento, debiendo demostrar la existencia de la Familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio.

La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas, de las Actas del Registro Civil, lo que excluye a los concubinarios, pues no es posible comprobar esta unión con Acta del Registro Civil.

Sin embargo, el concubinato también genera una familia y en términos generales, esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio y se comprobará la existencia de ella, a través de las Actas de Nacimiento de los hijos, que son miembros también de la familia.<sup>42</sup>

Por lo tanto, la familia concubinaria vivirá en el domicilio como patrimonio familiar, al establecer una copropiedad entre ellos, ya que el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, postula lo siguiente, " La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan

---

<sup>42</sup> Ibidem. Págs. 310 y 311.

afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.”

En relación al segundo de los aspectos, si la unión derivada del concubinato, genera alguna sociedad de hecho, producto casi siempre de las circunstancias, que de una actitud razonada y voluntaria. Inicialmente, ni la doctrina ni la jurisprudencia la admitieron, se suponía que aceptarla importaba tanto como acordar al concubinato efectos semejantes a los producidos por la unión legítima.

Además y para el supuesto de que se invocase la constitución de una sociedad de hecho entre concubenarios, perfectamente posible ante la ausencia de incapacidad para contratar, se consideraba la existencia de una dificultad insuperable, la ausencia de prueba por escrito exigida por el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

En los países donde existe “un solo régimen de sociedad conyugal”, el problema principal consiste en la prueba de la “sociedad de hecho” o concubinato, pues dan por hecho la existencia de este tipo de sociedad o unión, que debe regular las relaciones patrimoniales entre ambos. Dando como resultado, una dificultad en cuanto a una solución cuando hay “un solo régimen”, que se origina del matrimonio, que es la sociedad conyugal o legal, pero esto se dificulta cuando hay “dos posibles regímenes” del matrimonio.

Ya que si debemos tomar en cuenta que para la existencia del concubinato, la pareja tiene que vivir como si fuesen casados, esta situación, por lo tanto debe reflejarse en lo patrimonial.

En nuestro derecho, como ya mencionábamos, esta situación no es tan clara. Se tiene que hacer referencia a los regímenes matrimoniales posibles entre cónyuges; ya que como existen dos regímenes y los concubinos viven como si fueran casados, surge el problema para determinar en cuál de los dos viven los concubenarios en sus relaciones patrimoniales. Por lo que la doctrina mexicana, no obstante la necesidad u obligatoriedad, de decidir por alguno de los regímenes al casarse, en caso de que no hubiera alguno, o en caso de duda, se estima que las relaciones patrimoniales entre cónyuges, se rigen por la separación de bienes, atento a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el cual dispone:

\* Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo en los actos de administración y de dominio de los bienes comunes\*.

Dando a entender, que el régimen patrimonial de bienes de los concubenarios, será normalmente el de separación de bienes, lo que se confirma al seguir la evolución de nuestro derecho en esta materia. Ya que como un antecedente, los Códigos de 1870 y 1884, estaba perfectamente reglamentada la sociedad legal, y que a ella se atenían los cónyuges que no hubieren pactado, ni la separación de bienes ni la sociedad conyugal.

Es decir que la trayectoria histórica de nuestra legislación, ha sido la de independencia y plena capacidad del hombre y la mujer, en esta materia de bienes aplicados a lo conyugal, que pueden trasladarse también a los concubinos.

Por lo que para la resolución de este problema patrimonial, debemos tomar en consideración la fuente de donde emana, encontrando su origen en la jurisprudencia francesa, consistiendo esencialmente en afirmar que la existencia de una sociedad de hecho es perfectamente posible entre los concubinos, a partir de la presunción de que ambos están en pleno ejercicio de la capacidad jurídica, para contratar, además de tener presente la evidencia del trabajo común realizado entre el hombre y la mujer, durante su vida concubinaria, fundamentalmente de las aportaciones hechas por concubina y concubino, a un fondo económico común, aun cuando estas aportaciones sólo sean en servicios y no necesariamente en especie.<sup>43</sup>

Sin embargo el contrato de sociedad debe constar por escrito, con fundamento en lo estipulado en el artículo 2690 del Código Civil para el Distrito federal en vigor, que determina:

"El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública".

El contrato de Sociedad inscrito en el Registro de Sociedades Civiles, produce efectos contra terceros, por lo que una sociedad que no conste por

---

<sup>43</sup> ibidem. Págs. 174 y 175.

escrito y que no este inscrita en el Registro de Sociedades Civiles, no surte personalidad jurídica, ni surte efectos contra terceros, atento a lo que dispone el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

"La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma".<sup>44</sup>

Esto no significa, carencia de personalidad jurídica, esta surge por el acuerdo de voluntades, conforme a lo establecido en el artículo 2688 del Código Civil para el distrito federal en vigor, y los actos que realice obligan a la sociedad, pues los socios "no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma".

Por lo que los concubinos que hubieren establecido algún negocio, que los dos administran o que tuvieren una casa que ambos habitaran, o tuvieren algunos otros bienes, que estuvieren afectos a un fin económico y que no hubieren constituido una sociedad por escrito, tendrían una sociedad de hecho, con fundamento en el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que surte efectos jurídicos entre ellos.

---

<sup>44</sup> Ibidem. Pág. 312.

Se debe tomar en cuenta, que los socios pueden pactar que no se transfieran los bienes a la sociedad, según lo estipulado en el artículo 2689 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que establece una presunción de que todas las aportaciones que hagan los socios, se entienden traslativas de dominio, "salvo que expresamente se pacte otra cosa".

Sobre este particular se debe tener en cuenta que el concubinato por prolongado que fuere, no significa, necesariamente, que se hubiere constituido, además una sociedad de hecho. Cualquiera que fuere la situación entre los concubenarios, siempre se requiere una prueba de la existencia de la sociedad de hecho; por si mismo el concubinato no crea una sociedad de hecho, entre los concubenarios, ni hace presumir su existencia, por que existe como posible el doble régimen patrimonial, que en materia matrimonial existe. Por lo que existiendo la sociedad de hecho, debe acudirse a todo medio de prueba para su comprobación, pero el problema de la prueba es diverso; pudiendo existir documentos consistentes en avisos de terceros, pagos de impuestos, etc. Siendo aceptables, desde luego, las testimoniales.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, a diferencia de lo que sucede con la sociedad conyugal, que surge al mundo del derecho, de manera simultanea a la existencia del matrimonio, si bajo este régimen lo celebran los contrayentes, los Tribunales que hayan aceptado la presencia de una sociedad de hecho entre los concubinos, por regla, exige como requisito sine qua non la comprobación fehaciente de que ambos miembros de la pareja concubinaria realizaron aportaciones, en especie o trabajo personal, al fondo común, además de tener y haber tenido, desde el principio e incluso antes del inicio de su vida concubinaria, la intención de participar, también en común, de las ganancias y de las pérdidas.

Sin la satisfacción de los mencionados requisitos, la existencia del contrato de sociedad de hecho, entre los concubinos, resulta inadmisibles, por que no deriva, de manera inmediata y directa, de la simple convivencia en concubinato.

E) Nombre.- En el matrimonio, no existe obligación alguna de que la mujer use el apellido del consorte, sólo tal vez por mera costumbre social, ya que para realizar determinados trámites, desde el punto de vista jurídico y conforme a derecho, podrá comprobar sus lazos de parentesco con su esposo, con la sola exhibición del Acta de Matrimonio.

Por lo que también consecuentemente, tampoco dentro del concubinato existe esta obligación, de que la concubina use en todos sus actos, tanto públicos como privados, el apellido de su pareja. Dando como una salida para la comprobación del concubinato, a la mujer y siempre dentro de la vida jurídica, que la concubina tramite, ante el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal, la Jurisdicción Voluntaria, para así poder probar su "unión libre"; cumpliendo siempre con la observancia de las disposiciones civiles en materia familiar, aplicables al caso en concreto.

F) Domicilio.- Los concubenarios deben vivir como si fueran cónyuges, ya que es requisito, para que produzcan efectos legales, que ese convivir tenga cierta duración, lo que da como resultado que esa convivencia y domicilio común, en los términos del artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

Pero no existe ningún tipo de obligación, por parte de los concubenarios, a diferencia de la que existe entre los cónyuges, en relación a los cuales, los

Tribunales con conocimiento de causa, puedan eximir la obligación de alguno de ellos. Y como el concubinato, es una unión libre que puede concluir en cualquier momento, no existe obligación de ellos para permanecer en el domicilio. Pero si nos abocamos dentro del derecho en Estricto Sensu, el artículo 291-Quáter, del Código Civil para el Distrito Federal vigente, reza lo siguiente "Regirán al concubinato, todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueran aplicables".

Así mismo, el artículo 291-Bis. determina, " ...que han vivido en común en forma constante y permanente..." concluyendo, como consecuencia lógica, que para que se de una convivencia, se necesita de un hogar donde los concubinos puedan vivir y desarrollarse, como una unión establecida o ubicada en un domicilio mutuo.

G) Sucesión.- En nuestro derecho en la sucesión legítima, ambos concubinos tienen derecho a heredar, tomando como fundamento para sostener este precepto, el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que señala "La concubina y el concubinario tienen Derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código." Que consigna las características que debe haber para que se considere la unión sexual como concubinato.

Por lo tanto cabe mencionar, que con la última reforma de este artículo, se igualaron los concubinarios al nivel jurídico de los cónyuges, en materia de sucesión y se suprimieron las reglas especiales que el mismo artículo contenía para la participación de la concubina en el haber hereditario, que era menor al de la esposa. Surgiendo así una reforma lógica, ya que para que el hombre y la mujer

sean concubinos, necesitan vivir como si fueran esposos, debe seguirse la misma regla para la sucesión.

Como consecuencia, no basta sólo probar que la mujer fue concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que a la muerte de alguno de ellos, las relaciones entre ambos estuvieren vigentes.<sup>45</sup> Ya que si de las pruebas desahogadas, se determina que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la Ley exige, de la vida de la concubina con el concubinario, como si fuera su marido.

Desprendiéndose de lo anterior, el reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en las siguientes tesis Jurisprudenciales:

*CONCUBINA, HERENCIA DE LA.- El artículo 1635 del Código civil vigente en el Distrito Federal, concede Derecho de heredar a la mujer con quien el autor de la herencia hubiere vivido maritalmente, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que hubiere tenido hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato; por lo que si la autoridad judicial analiza debidamente la causa de heredar invocada por la interesada, consistente en haber hecho vida marital con el autor de la herencia durante los cinco años que precedieron a su muerte, está obligada, así mismo, a considerar el derecho de heredar que tenga la propia interesada, derivado de la circunstancia de haber procreado hijos con el autor de la sucesión, con tan más razón, si sobre el particular se rindieron declaraciones de dos testigos contestes, que depusieron sobre el concubinato, y la existencia en el mismo, de tres hijos.*

---

<sup>45</sup> Ibidem. Págs. 313 y 314.

*Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo L. P. 1918.  
Instancia: Tercera Sala.*

CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.- *Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual.*

*Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CVIII. P. 643.  
Instancia: Tercera Sala.*<sup>46</sup>

Debido al derecho que la concubina tiene a la participación en los bienes de la sucesión de la herencia, le da a la concubina interés jurídico, para demandar la nulidad de la supuesta acta de matrimonio de su amasio con la demandada, pues la vigencia legal de tal acta de matrimonio, la priva de su participación en los propios bienes de la herencia de su amasio.

---

<sup>46</sup> Ibidem. Pág. 32.

Este derecho a la sucesión de cualquiera de los concubinos, se establece en las Leyes de carácter social, tal como lo establece el contenido del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, los artículos 72 y 73 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; artículos 93 fracción I, 54 fracción IV y 88 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; artículo 50 fracción D de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores y el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

H) Donaciones.- Primeramente, no existe ninguna oposición de las donaciones entre concubinos, siempre y cuando se reúnan las condiciones que la legislación civil, considera como necesarias para cualquier otro contrato; pero en relación a la donación entre consortes, éstas pueden ser revocadas en cualquier tiempo por los donantes, por causa justificada a juicio del Juez.

Por el contrario, la donación entre concubinos, sigue las reglas generales de los contratos y sólo podrá ser inoficiosa cuando perjudique las obligaciones del donante, en cuestión de alimentos para aquellas personas a quienes les debe suministrar o por ingratitud del donatario, conforme a la Ley.

Sin embargo, al igual que cualquier otro contrato, debe considerarse la licitud del objeto, el motivo o causa de la finalidad del contrato. Ya que, entonces estamos hablando que la donación será ilícita, cuando su causa o motivo sea ilícito, por contravenir a las buenas costumbres y a la observancia de la Ley. Por el contrario, si la donación es producto de esa convivencia, que existe semejante al matrimonio, la donación por lo tanto será legítima.

I) Celebración de contratos.- En la legislación mexicana, no existe prohibición alguna, para que los concubenarios celebren cualquier tipo de contrato. Ya que en Estricto Sensu, la legislación mexicana, establece el fundamento legal de los contratos en el Código Civil para el distrito Federal vigente, en el Libro Cuarto, De las Obligaciones, Primera Parte, De las obligaciones en general, Título Primero, Fuentes de las obligaciones, Capítulo I; Contratos, artículos 1792 y 1793, donde encontramos su concepto, por lo que se establece respectivamente, en el contenido del artículo 1792, el cual expresa literalmente:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Y el artículo 1793 reza lo siguiente:

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."<sup>47</sup>

Entendiéndose de lo anterior, que todas las personas, siempre y cuando tengan la capacidad de goce y de ejercicio, pueden celebrar contratos, ya que la misma Ley no establece algún requisito, que debe tener la persona para poder celebrar contratos, es decir, no depende si la persona tiene algún estado civil en especial para contraer derechos y obligaciones, religión, color de piel, ideología, orientación sexual, etc., fundamentando lo anterior con el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, De la Capacidad, que a la letra dice " Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley." Otro requisito, para que el contrato sea válido, es el consentimiento, fundándose en lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que al tenor estipula lo siguiente:

---

<sup>47</sup> Ibidem. Págs. 314 y 315.

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley".

Por lo que a semejanza de lo anteriormente expuesto, en relación a la donación, el contrato debe reunir las características de existencia y validez, que para todo contrato se requieren, según lo determinado por el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que literalmente dice:

"Para la existencia del contrato se requiere: I Consentimiento; II Objeto que pueda ser materia del contrato".

Sin perder de vista el aspecto de licitud, en cuanto al objeto, causa o fin del contrato que entre concubenarios se celebren.

J) Terminación del concubinato.- El concubinato, en un principio, no se consideraba que generara algún tipo de parentesco entre los concubenarios, por lo que era considerada como una unión que, en cualquier momento puede romperse libremente por cualquiera de las partes que lo integraban.

Pero dentro de la legislación mexicana, actualmente el concubinato, genera el parentesco por afinidad, según lo dispuesto por el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que expresa jurídicamente lo siguiente:

"El parentesco de afinidad es el que adquiere por matrimonio o por concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos".

Por lo que dentro de la figura del concubinato, cuando uno de los concubenarios abandona al otro, debe comprobar la buena fe y la falta de ingresos o bienes suficientes, para que sea indemnizada o se obtenga el derecho a una pensión alimenticia, por el tiempo que haya durado el concubinato.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que señala:

"Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato".<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Ibidem. Págs. 316 Y 317.

## 2.4.2 EFECTOS EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

En la legislación vigente mexicana, civil y familiar, para considerar que el concubinato es fuente generadora de algunos efectos jurídicos, en cuanto a derechos y obligaciones, con la posibilidad de poderlos ejercer, incluso en la vía judicial, es necesario satisfacer un requisito mínimo de convivencia, es decir, un plazo específico e insalvable de cohabitación de la pareja concubinaría.

Esto es que el plazo legalmente establecido, sólo resulta indispensable para la exigibilidad de algunos deberes, para poder ejercer algunos derechos, pero otros surgen y son exigibles desde el momento mismo en que surge el concubinato, desentrañando como resultado, que la relevancia jurídica del requisito cronológico y sin desconocer las diversas disposiciones legales excepcionales expedidas al respecto; resulta primeramente que se cumpla con la cohabitación, del concubinario y la concubina, por un término de dos años, viviendo en común en forma constante y permanente.

En consecuencia, se desprende como un fin lógico y para que se tenga plena eficacia jurídica del concubinato, para todos los efectos jurídicos previstos en la Ley, el nacimiento del primer hijo que procreen entre sí la pareja de concubinos; independientemente del tiempo transcurrido desde el momento en que la pareja inició su vivencia en común.<sup>49</sup> Por lo que desprendiéndose de lo anterior, ahora mencionaremos algunos puntos necesarios, en cuanto a los efectos jurídicos ante los hijos, como serían los siguientes:

---

<sup>49</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio. Op. Cit. Págs. 98 y 99.

A) Filiación y parentesco.- Del concubinato, se deriva en un primer plano, la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio, independientemente de otros hijos habidos de otras uniones sexuales; esto es que los hijos del concubinato, deben ser reconocidos expresamente por los progenitores de modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, tal y como lo estipula el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra se transcribe:

“El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes: I En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; II Por acta especial ante el mismo Juez; III Por escritura pública; IV Por testamento; V Por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad”.

En observancia a lo dispuesto por el artículo anterior, está autorizada la investigación de la maternidad y de la paternidad de hijos fuera de matrimonio, establecida también en los artículos 385 y 388 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que estipula primeramente el artículo 385 en comento lo siguiente:

“Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada”.

Y por último el artículo 388 en estudio, que fundamenta lo siguiente:

“Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la

menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad”.

Aludiendo a lo anterior, la presunción que marca el artículo 383 del Código Civil para el distrito Federal en vigor, que al tenor de lo que dictamina dice:

“Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I Los nacidos dentro del concubinato; y II Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina”.

Esta presunción se basa en el deber de fidelidad de la mujer, cuando el concubinato que es notorio, se da la presunción de cierto deber de fidelidad, tomando como fundamento el artículo 340 del Código Civil para el distrito Federal vigente, que determina, “La filiación de los hijos, se prueba con el acta de nacimiento” y consiguientemente la aplicabilidad del precepto, se condiciona a que las relaciones entre el varón y la mujer, que hayan previsto caracteres de alguna estabilidad.

El parentesco se produce de la filiación, al establecer este por el reconocimiento del padre o de la madre, o de ambos, o de la investigación de la paternidad o de la maternidad; estableciéndose entre los padres y los hijos, todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco; por lo que no existe limitación alguna derivada de la situación de los padres.

B) Igualdad.- En nuestra legislación actual se borró la odiosa diferencia entre hijos del matrimonio y los nacidos fuera de matrimonio.

Se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron dentro de la institución del matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se amplió el caso de la investigación de la paternidad porque los hijos tienen derecho a saber quienes los trajeron a la vida, pueden pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios básicos y necesarios para vivir, pero se procuró que la investigación de paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.<sup>50</sup>

C) Alimentos.- Una vez comprobado el parentesco entre los padres e hijos, surge entre ellos la obligación de darse alimentos recíprocamente, tal como lo establecen los artículos 301 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que reza, "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". En relación a esta disposición jurídica, enunciaremos lo que determina el artículo 302, del Código en comento, que dispone:

"Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la Ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior".

Aplicándose jurídicamente, en relación a los alimentos y a lo antes mencionado, lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que al tenor literal determina lo siguiente:

---

<sup>50</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 317 y 318.

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Reafirmando la reciprocidad de los alimentos y apoyando las disposiciones legales antes citadas, mencionaremos lo que el artículo 304 de la disposición jurídica invocada, establece. "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado".

D) Adopción.- La filiación, puede establecerse por adopción, como ya lo hemos mencionado, aplicándose también al concubinato, por la reforma al artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, que dispone:

"Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior".

Así las cosas, podemos observar que actualmente, en el derecho mexicano, existe jurídicamente la posibilidad de adoptar a una persona, aun mayor que los adoptantes, por parte de los concubinarios, es decir, dentro de la figura del concubinato.

Esto es, sin dejar de cumplir con los requisitos que dispone el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que fundamenta lo siguiente:

\* El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además : I Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y III Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente\*.

E) Patrimonio de familia.- Reservándose lo expresado en relación a los efectos entre concubinarios; puede constituirse un patrimonio de familia, debiendo comprobar para ello, la existencia de la familia, con las actas de nacimiento de los hijos, habidos en el concubinato, que expide para tal efecto el Registro Civil, constituyendo así por parte del concubinario y de la concubina, un patrimonio de familia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Siguiendo las reglas que rigen a la familia y de las cuales se desprenden derechos y obligaciones, que son aplicables y de observancia general, para las situaciones que surjan en la aplicación de las mismas. Tal y como lo dispone el Capítulo XI Del concubinato, del Código Civil vigente para el Distrito Federal en vigor.

F) Nombre.- Los hijos habidos del concubinato, tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que los reconozca, según previene el artículo 389 fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra regula. "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: I A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca".

Por lo que el nombre, es un atributo a la personalidad que corresponde a todos y es inherente en los hijos. Encontrando su fundamento en el artículo 60 Párrafos I y III del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que dispone lo siguiente:

"El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil. La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este código. Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio".

Así, cualquier hijo tiene derecho a llevar el nombre de los progenitores por derecho natural, lo que es reconocido en nuestro derecho positivo.

G) Sucesión.- En relación a este punto, comenzaremos mencionando, acerca de la capacidad de las personas para heredar, encontrando dentro de la legislación mexicana, el fundamento legal en el contenido del artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, que regula:

"Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y ha determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes : I Falta de personalidad; II Delito; III Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; IV Falta de reciprocidad internacional; V Utilidad pública; VI Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".<sup>51</sup>

Salvo las causas señaladas, ningún otro obstáculo existe en relación al origen de los hijos, ya que todos, independientemente que fueran hijos habidos del matrimonio o fuera del él, tienen la misma capacidad de heredar.

En consecuencia, en la sucesión legítima se estableció un capítulo relativo a la sucesión de los descendientes, que comprende a los hijos y establece las reglas cuando participan sólo los hijos, encontrando su fundamento en lo dispuesto por el artículo 1607 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que reza, "Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

H) Patria potestad.- La patria potestad se origina de la filiación. Es un deber y una obligación, con cargo a los padres y una respuesta de los hijos a honrar y obedecer a sus padres. Determinándolo así, primeramente el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, fundando:

---

<sup>51</sup> *Ibidem*. Pág. 319.

"En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor"<sup>52</sup>.

Encontrando actualmente la responsabilidad, de los padres para con los hijos, de manera que convivan mutuamente y no se aprovechen de su condición para manipular física y psicológicamente a los hijos, para ponerlos en contra del otro progenitor.

Ya que la patria potestad, abarca su ejercicio jurídicamente, sobre los hijos y sus bienes, siempre y cuando los tengan, según lo legitimita, el artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que al tenor siguiente hace constar:

"La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

En cuanto al ejercicio de la patria potestad, el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, determina:

---

<sup>52</sup> Reforma Legislativa del artículo 411 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, publicada el 06-sep-04. Entrada en vigor en el año 2005.

"La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Para la separación, de los que ejercen la patria potestad, se estará a lo dispuesto por el artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que dispone:

"En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial".

Actualmente, en el derecho positivo mexicano, los que ejercen la patria potestad y aun que no tengan la custodia, tienen el derecho de convivir con sus hijos, observando lo dispuesto por el artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que al tenor siguiente dispone:

"Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista

peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. El Juez de lo familiar aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso para decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma<sup>53</sup>.

Observando así que actualmente los avances en materia de guarda y custodia de menores y en general dentro del Derecho Positivo Mexicano y en especial en materia civil, se han tomado en cuenta los "vicios" que se venían practicando por parte de uno de los padres, para manipular a sus hijos y crearles una conciencia negativa en contra, de su padre o de su madre, para que una vez que se estuviera dentro de un Juicio, para determinar con quien quedarían los hijos, bajo su cuidado y especialmente al momento de valorar en la audiencia correspondiente, al menor y preguntarle con quien se sentiría más seguro y el gustaría vivir, la respuesta sería obvia. Creando así una mala imagen, por lo general del padre, que incluso podría perder la Patria Potestad y el régimen de visitas, logrando así la madre su propósito, pero basada en mentiras y que a la larga el único perjudicado es el menor, quien ahora ya no podrá ver a su padre. Por lo que este quedaba desamparado y sólo podría apelar a la respectiva Sentencia que se dictará, que por lo general era confirmada y en muchas ocasiones, por la impotencia y la depresión, ya no iniciaba el juicio de amparo correspondiente.

---

<sup>53</sup> Reforma Legislativa del artículo 417 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, publicada el 06-sep-04. Entrada en vigor en el año 2005.

### 2.4.3 EFECTOS EN RELACIÓN A TERCEROS.

Durante la relación concubinaria, el hombre y la mujer, generan derechos y obligaciones con las personas que los rodean, es decir, tanto con los miembros que integran la familia de cada uno de los concubinos, como con los individuos que componen la sociedad; por lo que dentro de la realidad social y el mundo de derecho mexicano del que somos parte, el concubinato no impide que sus miembros tengan relaciones de trato social con las personas que los rodean e inclusive con las instituciones de gobierno, donde realizan determinados tramites o donde trabajan, emanando determinados derechos, entre ellos el de Seguridad Social. Por lo que ha continuación mencionaremos algunos puntos de mayor importancia.

A) Daños por accidente. Independientemente del derecho que asiste al concubinario y a la concubina, en cuanto el beneficio que se genera dentro de las garantías de Seguridad Social, comprendiendo la indemnización por muerte, aplicándose nuestra legislación civil, alguno de los concubinos tiene derecho a la indemnización por lesiones o por muerte del otro. Comprendiendo desde este sentido, dos puntos de vista, que serían, como una indemnización civil y como una reparación moral.<sup>54</sup>

Por consiguiente, en nuestro derecho, se plasma en el contenido del Libro Cuarto, Primera Parte, Capítulo V De las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos, artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra dice, "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause

---

<sup>54</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 320.

daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Ampliándose esta disposición legal, en cuanto a su alcance, dentro de lo dispuesto por el artículo 1912 del Citado ordenamiento, manifestando que "Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho".

En consecuencia de lo antes descrito y reforzando la obligación de responsabilidad por sus actos, en materia civil, encontramos ahora lo estipulado en el artículo 1913 del Código en comento, determinando lo siguiente, "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Así las cosas, entraremos ahora al estudio concerniente a la reparación del daño, cuyo fundamento legal lo encontramos en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que al tenor literal dice:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días

que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observaran en el caso del artículo 2647 de este Código."

Ahora veremos la disposición legal, en cuanto a la reparación del daño moral, que se encuentra contenida en nuestra legislación, según lo que predispone el artículo 1916 del citado ordenamiento, el cual fundamenta:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de repara el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la Sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original".

Como resultado de lo antes mencionado, se puede afirmar que en nuestro derecho positivo, se encuentra legitimada la concubina, para obtener la indemnización y demás prestaciones que le corresponden al concubinario, en caso de muerte del mismo; determinándolo como ya lo hemos visto, tanto el Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, como diversas Leyes ya citadas, por ejemplo la Ley Federal del Trabajo, La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley del INFONAVIT, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, etc. Originándose una variada diversidad legislativa, en materia de indemnizaciones desde el punto de vista civil, para las personas que son víctimas de algún supuesto antes enunciado.

B) Alimentos adeudados. Primeramente, mencionaremos que los concubinos tienen la obligación de darse alimentos de manera recíproca, según lo fundan los artículos 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, como anteriormente ya lo estudiamos, por lo que entraremos, en materia de alimentos adeudados, al análisis del alcance y contenido de lo que se desprende primeramente del artículo 322 del Código que se estudia, que funda literalmente:

"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo

familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311\*.

Siempre y cuando se observe, de manera muy importante, los ingresos económicos que percibe el deudor, para así poder fijar una determinada cantidad sin detrimento del deudor, a quien por lógica, le corresponde la carga de la prueba.

En relación al artículo 1908 del citado ordenamiento legal, que dispone:

"Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia".

En este caso, debemos tomar en cuenta que los concubenarios viven como esposos, se ostentan públicamente como tales y el tercero que diese los alimentos, lo hace en ese sentido, por lo cual tendrá derecho para exigir el importe erogado, con base en el principio de la apariencia.

Sería incongruente que por un lado se exija que en el concubinato, para que produzca efectos, los concubenarios deben vivir como cónyuges y por el otro, que se puedan causar daños a un tercero, que ignora la relación habida y presume la existencia del matrimonio. Así los alimentos dados en esta situación a la concubina, pueden ser reclamados por quien los dio al concubinario.

C) Arrendamiento. En el derecho positivo mexicano, el arrendamiento tiene su sustento legal en el artículo 2398 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que estipula:

"El arrendamiento es un contrato mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. El arrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación no podrá ser menor a un año. El arrendamiento de inmuebles destinados al comercio o a la industria, no podrá exceder de veinte años".

Dando como consecuencia, que cualquier persona con capacidad para contratar, puede celebrar contrato de arrendamiento, esto es, que cualquiera de los concubenarios, puede pactar derechos y obligaciones recíprocas, sin ninguna excepción, siempre y cuando no sean contrarias a la Ley y a las buenas costumbres.<sup>55</sup>

Por lo tanto, para darle fuerza jurídica a lo antes señalado, mencionaremos a continuación el contenido del artículo 2408 de multicitada legislación Civil, que observa lo siguiente, "El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido".

Ya que si en la casa arrendada, vive la pareja de concubenarios y muere el concubino que funge como arrendatario, salvo pacto en contrario, no será rescindido el contrato y la familia del arrendatario, tienen derecho de seguir habitando la casa arrendada.

---

<sup>55</sup> Ibidem. Págs. 321 y 322.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **PLANTEAMIENTO DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.**

#### **3.1 ANTE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.**

El concubinato, en relación al matrimonio, se le ha considerado como una figura en donde no todas las personas que viven en esta situación, les favorece la Ley familiar y la jurisprudencia, ya que muchas consecuencias jurídicas que se desprenden del concubinato, traen como consecuencia perjuicios a las partes que componen esta unión. Ya que no conocen el alcance jurídico, de donde se desprenden derechos y obligaciones para ambas partes; ya que al verse en esta situación, se piensa por parte de los involucrados, ya sea por falta de conocimiento o información, que la autoridad competente no resolverá favorablemente a sus intereses, por la falta de celebración del matrimonio ante el registro civil, originando que no se cuente con la respectiva Acta de matrimonio, para que se pueda acudir ante el Juez de lo familiar y este sea quien resuelva la controversia que se haya suscitado, dentro del concubinato.

Observando entonces, que el matrimonio es considerado como un compromiso jurídico público y permanente de vida conyugal; desprendiéndose, en lo que se refiere al concubinato, que es diferente el compromiso, por la falta de la celeridad requerida. Por lo tanto el matrimonio es considerado como un compromiso sancionado por el derecho, por el cual un hombre y una mujer, se unen en los términos y con la solemnidad prescritas en la Ley; mientras que en el concubinato, no existe compromiso, sólo la voluntad de unirse de hecho, en la que el momento de dar inicio al concubinato es impreciso y surgen dudas, aún más

cuando inicia la cohabitación, que es tan importante, para cumplir con el requisito de dos años, que establece la legislación civil de nuestro país.<sup>56</sup>

En consecuencia, no hay voluntad de unirse conyugalmente, ya que se piensa dentro del concubinato, que de la unión no surgirán derechos, deberes y obligaciones. Dando opción de poder acabar con la relación concubinaria, en cualquier momento, sin que se incurra en faltas por su proceder.

Pero por Ley, se producen algunos efectos, que actualmente son equiparados a ser resueltos con forme a lo dispuesto a la familia, tal y como lo estipula el artículo 291-Ter, que al tenor dice lo siguiente.

"Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables", pero no se constituye lo que es en sí el "objeto" del concubinato como tal; observando lo predeterminado por el artículo 291-Quater, que manifiesta. "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes".

Así la igualdad de la pareja no se desprende del concubinato, sino del principio general, que esta determinado en el artículo 4° constitucional, Párrafo Primero, de donde se desprende "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la Familia..." y lo que regula el artículo 2° del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra dice "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer...".

---

<sup>56</sup> Ibidem. Pág. 305.

Por lo tanto, en el caso del matrimonio, se puede considerar como un compromiso jurídico, por que su constitución esta prevista y reglamentada, en la Ley, así como los derechos, deberes y obligaciones que como objeto surgen, además de los fines objetivos de la institución del matrimonio. En consecuencia el matrimonio, es permanente por naturaleza, es indisoluble intrínsecamente, esto significa que los cónyuges, por sí mismos, no pueden terminar o disolver el vínculo, pues es necesaria la decisión de una autoridad, ya sea administrativa en el caso de un divorcio administrativo o de una autoridad judicial, en el caso de divorcio voluntario o necesario.

Mientras que en el concubinato, no hay permanencia, sino que se establece cierta temporalidad para que de esa unión emanen efectos jurídicos; pudiendo terminar a voluntad de los concubenarios, sin que se reparen daños y perjuicios ocasionados o derivados de esa unión. Pero actualmente la legislación civil establece, en su artículo 291-Bis Párrafo Segundo, "No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. ...", aun que sí menciona el cumplimiento de determinados requisitos, para que emanen derechos y obligaciones recíprocas, dentro de la pareja de concubenarios.

Emanado como consecuencia de la constitución del concubinato, que no sólo la declaración de la pareja, de que han cohabitado bajo el mismo techo por dos años, para que se reconozcan efectos jurídicos de concubinato, sino que también se requieren de más pruebas para que exista la certeza de esta unión. Como podría ser dentro de la praxis, que existan pruebas como, alguna constancia de una declaración judicial, que acredite que la pareja de concubenarios ha cumplido efectivamente con todos los requisitos exigidos por la Ley civil, para ser considerados concubenarios; sin que quiera decir esto, que esta sea la única forma de reconocer su existencia, pudiendo ofrecer también la prueba testimonial, que podría ser eficaz en estos casos, pero también resulta difícil que

los testigos sepan el día exacto en que empezó la cohabitación, siendo más probable que tengan noción de una época aproximada, pero no así en fechas exactas.

Otras pruebas que se podrían ofrecer serían las documentales privadas, consistentes en el recibo de agua, teléfono, luz, etc. En las que aparecieran el nombre y apellidos de los dos; por ejemplo el recibo de teléfono a nombre del concubinario y el del agua a nombre de la concubina, siempre y cuando estos documentos correspondan al mismo domicilio.

Otra diferencia con el matrimonio, consiste en la procreación de los hijos, establecida en el contenido del artículo 291-Bis, de la legislación civil para el Distrito Federal, como ya se menciona y tratándose de este caso, la prueba del concubinato es mucho más sencilla, por que basta con que el hijo o los hijos nazcan en los términos que señala el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que determina lo siguiente:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos dentro del concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Además, también se tiene la acción de investigación de la paternidad y maternidad de las cuales, una vez que el Juez dicte una Sentencia favorable al hijo, deriva la prueba que hubo concubinato.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 107 y 108.

Por otro lado, en el matrimonio, es público en relación a la solemnidad requerida, ante un Juez del Registro Civil, dos testigos y cumpliendo los requisitos legales requeridos por la Ley. En tanto que en el concubinato, su nacimiento se origina por una simple "aventura ocasional", que desde un principio se sabe por parte de los concubinarios, que esa unión es temporal, sólo con la promesa del matrimonio, haciendo uso de un provecho personal, ya sea por la inferioridad social de una de las partes o por carencia de dinero para casarse.<sup>58</sup>

Así no existe un antecedente del conocimiento público frente al Juez del Registro Civil, sacerdote, los testigos, familiares y la sociedad en si misma; sólo la voluntad de unirse, es la prioridad de los concubinarios, quedando de esta manera oculto y sin prueba alguna de su nacimiento en la vida jurídica y social de un país.

En ocasiones, se considera al concubinato como un compromiso que se califica de legal, porque de él surgen derechos, deberes y obligaciones de índole conyugal; por lo tanto, se origina como una consecuencia natural, que el concubinato esté previsto en la legislación mexicana, dando como consecuencia una Institución Jurídica, pero no siendo acto jurídico la voluntad de los concubinos, algunos efectos se generan por virtud de la Ley, principalmente en alimentos y sucesiones.

Como una diferencia fundamental, encontramos la ausencia de solemnidad y formalidades en el concubinato, lo que en la vida diaria, origina una falta de compromiso; esta "unión libre" que constituye el concubinato, puede deshacerse en cualquier momento, por cualquiera de los concubinarios, lo que impide u obstaculiza, la consecución de los fines que los concubinarios deberían tener al

---

<sup>58</sup> Ibidem. Pág. 306.

asemejar su unión al matrimonio. Ya que es difícil el incremento de afecto que hay dentro del matrimonio, sino hay un compromiso de permanencia.

La procreación responsable y la procreación humana integral, se pondrán en peligro, si no existe un compromiso de permanencia o indisolubilidad, en el caso de las partes que tienen un mayor compromiso moral, como es el caso de la sociedad mexicana.

Es decir, que no sólo es una falta de formalidad o como se maneja de manera común, "de papel", sino todo lo que representa estrictamente, el compromiso que existe entre los cónyuges, hablando en relación a los hijos, la familia, la religión, la sociedad y el derecho.<sup>59</sup>

Otro aspecto que surge en una relación de pareja, es la fidelidad, que es más plena y completa en el matrimonio, ya que se cubren con ciertos requisitos de celeridad y formalidad jurídica, social, económica y moral.

Mientras que la fidelidad en el concubinato, se relaciona a no tener ningún tipo de contacto sexual con otras personas, que no fueren nada más que la pareja concubinaria y en el matrimonio, la fidelidad comprende el aspecto del concubinato, más el cumplimiento del compromiso; en no destruir la fe que se tienen entre sí los cónyuges y la responsabilidad civil frente a los hijos y terceros.

---

<sup>59</sup> Ibidem. Pág. 307.

### 3.2 ESTADISTICAS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA.

Para comprender mejor el alcance y la práctica, del concubinato dentro de la sociedad mexicana, tanto a nivel nacional como en la Ciudad de México, las instituciones gubernamentales han creado organismos enfocados a realizar la labor, de hacer las investigaciones y encuestas encaminadas a determinar cuantas parejas mexicanas viven y cohabitan bajo el mismo techo, en una situación de realizar o llevar a cabo una vida, como si estuvieran casados.

Además, de que también es importante estar enterado o tener la información, para determinar cuantos mexicanos viven bajo esta figura jurídica, como es el concubinato, sin siquiera preocuparse de dar aviso a la autoridad competente para ello, con lo cual se lograría cierta protección a los concubenarios.

Ya que cuando de dicha convivencia, surjan conflictos o controversias entre la pareja concubinaria, de alguna manera es más factible tener conocimiento de los derechos y obligaciones, que le corresponde a cada uno de los concubinos, para poder defenderse.

Ya que una vez que aparecen estos problemas, las partes involucradas, no saben que hacer o ha donde acudir, para ejercer sus derechos inherentes a esta figura jurídica, siempre dentro de un marco de legalidad fundando y motivando el ejercicio de su acción; observando siempre la correcta interpretación y la exacta

aplicación del derecho y de la legislación civil aplicable al caso concreto, en base a un análisis lógico jurídico, por parte del abogado defensor.

Así las cosas y con base en las estadísticas realizadas a nivel Federal en la República Mexicana, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, mencionaremos los resultados que se desprenden de las investigaciones y encuestas que se realizaron en el año 2000, ya que estas estadísticas son cada diez años, tomando en cuenta también a las Entidades Federativas, con mayor y menor porcentaje de "uniones libres", transcribiremos las siguientes:<sup>60</sup>

	Población de 12 años o más.	En Unión Libre.
Estados Unidos Mexicanos.	69, 235 053	7, 103 365
Estado de México.	9, 093 033	980 503.
Chiapas.	2, 571 526	465 132.
Puebla.	3, 470 879.	452 731.
Veracruz.	4, 984 562.	814 129.
Aguascalientes.	659 863.	28 172.
Campeche	490 978.	44 467.
Colima.	377 891.	39 615.
Zacatecas.	956 340.	42 646.

<sup>60</sup> Tabulados Básicos. Estados Unidos Mexicanos. Págs.699 a 715.

Gracias a estos resultados, podemos entender mejor el nacimiento del concubinato, de manera general en toda la República Mexicana, que se realiza o práctica de manera constante por todos los mexicanos, en algunos casos por la falta de información o de conocimiento, de las consecuencias que surgen en la vida diaria, pero sobre todo dentro del mundo del derecho; por lo que ahora haremos mención de las estadísticas en el Distrito Federal, dentro de todas las Delegaciones Políticas que lo integran, igualmente de mayor a menor número de uniones libres, que es como lo maneja el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que serían los siguientes resultados que se registraron en el año 2000, como son :

	Población de 12 años o más.	En Unión Libre.
Distrito Federal.	6, 674 674.	681 892
Iztapalapa.	1, 331 752.	164 950.
Gustavo A. Madero.	965 558.	92 267.
Álvaro Obregón.	532 780.	53 416.
Tlalpan.	448 012.	47 111.
Cuauhtémoc.	412 113.	45 018.
Cuajimalpa.	111 000.	10 325
Milpa Alta.	69 917.	12 356.
Benito Juárez.	300 811.	16 380.
Magdalena Contreras.	168 450.	18 932.
Miguel Hidalgo.	284 506.	20 351.

Debido a estas encuestas, podemos determinar el grado con que frecuentemente la población mexicana, incurre en el nacimiento del concubinato; ya que actualmente, los ciudadanos de un país, sólo pretenden entablar una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie, aunque ello signifique que si existe la voluntad de los concubinarios, para llevar a cabo la cohabitación, pero no se pretende que surjan efectos legales, debido por lo general, a que no se quiere responder, por ninguna de las partes, de los derechos y obligaciones que emanan de esa convivencia mutua.<sup>61</sup>

Por lo tanto, podemos determinar que actualmente las parejas mexicanas, acostumbren vivir con su pareja antes de casarse para poder conocerse mejor y si no funcionan las cosas entre ellos, tener la posibilidad de separarse, sin tener que responder por ninguna obligación o derecho que haya surgido de esa convivencia.

Pero en ocasiones de esa convivencia, no se llega al matrimonio, ya sea por acuerdo mutuo o debido a que en el tiempo que duro esa cohabitación, la pareja no pudo o no supo vivir de manera análoga.

Luego entonces, algo natural, es que debido a que dentro de la pareja concubinaria se sostienen relaciones sexuales, se de el nacimiento de un hijo entre los concubinarios, a veces sin que se haya planeado; derivando la obligación para ambas partes de mantener y darle las atenciones debidas al hijo nacido dentro de esa relación.

---

<sup>61</sup> Tabulados Básicos. Distrito Federal. Págs.337 a 345.

Sin embargo, el nacimiento de un hijo dentro del concubinato, debido a todas las atenciones que se merece y que dentro de la vida jurídica ese hijo es sujeto de derechos, deberes y obligaciones, tiene como consecuencias, por lo general por parte del concubinario, ya que hace que la relación de los concubinos termine, haciendo que se abandone el hogar donde se cohabitaba.

Ya que no se buscaba como fin la manutención de un menor, por parte del padre, siendo la madre la única persona que ahora es responsable de mantener a su hijo.

Siendo lo anterior, lo que se observa en la vida diaria de la sociedad mexicana, debido a que hay muchas madres solteras y son las que buscan mayor apoyo de las autoridades, derivándose la protección de las leyes civiles, para resolver su situación.

Todo esto debido a que sólo se hizo mención de las estadísticas de cada diez años, en este caso el año 2000, por lo que se entiende de una manera lógica, que la población de parejas que se encuentran cohabitando en concubinato, ha aumentado considerablemente y sólo tomando en cuenta las que están registradas, surgiendo la duda de aquellas parejas que no han sido censadas.

Sin dejar de considerar a aquellas parejas, que han falseado en los datos que aportan, en el momento en que son censadas, evitando con ello que se tenga un mejor conocimiento de la situación actual de concubinatos que existen en México.

### 3.3 COMO PROYECTO PRE-MATRIMONIAL ANTE EL REGISTRO CIVIL.

Como ya se a mencionado con anterioridad, el concubinato, es una figura jurídica que dentro del derecho positivo mexicano, es muy constante que se den diariamente este tipo de casos con mayor frecuencia, dentro de la praxis del derecho. Y mejor aún, ya que la legislación aplicable en el Distrito Federal ha ido avanzando en este campo jurídico, encuadrando la figura del concubinato con un mejor criterio jurídico en los casos de aplicación, tanto para mejorar la relación de los concubenarios, como para que las personas que viven o piensan vivir en concubinato, tengan una mayor seguridad jurídica al momento de cohabitar con su pareja, pero sobre todo cuando se procee un hijo en común.

Observando siempre lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que actualmente determina los instrumentos legales, que pueden ejercer las partes para los casos de controversias, ya que siempre dentro del concubinato, existe la voluntad y el consentimiento de las partes para unirse y vivir juntos, en un domicilio determinado por ellos mismos y en ocasiones para procrear a los hijos que nazcan, siempre y cuando se tenga la capacidad de goce y de ejercicio, así como de las Instituciones competentes para resolver, de cualquier asunto litigioso.

Una de estas Instituciones, es el Registro Civil, que funciona como una autoridad administrativa, cuya labor es de mucha importancia, ya que no sólo se limita a registrar los nacimientos y los decesos de los ciudadanos de un país, sino que da fe de las uniones matrimoniales, expidiendo en cada caso el Acta correspondiente, que es en si un documento Público, debido a que lo expide una autoridad administrativa. Por lo que cada Estado de la República Mexicana,

cuenta con su Registro Civil, para un mejor reconocimiento de la población, tanto a nivel Estatal como Nacional.

Por ello, sería muy conveniente, que así como se sabe de los casos de concubinato que existen en nuestro país, derivado de los censos de población, que realiza la autoridad competente para ello, el Registro Civil se encargue de reformar su Ley Orgánica, para que las personas que se encuentren cohabitando libremente, puedan en determinado momento, contraer matrimonio con su pareja, siempre y cuando se tome esa decisión, ya que se esta al libre albedrío de las personas que estén interesadas en realizarlo; tomando en cuenta la situación jurídica en que siempre han vivido, el tiempo que ha durado el concubinato, el domicilio que se ha utilizado para cohabitar, el parentesco que ahora los une con los familiares de su pareja, la situación de los hijos que han nacido dentro del concubinato, los actos públicos y privados que han celebrado con particulares o con el gobierno y todo esto para que se obtenga una "Constancia de Concubinato", que tenga alcances jurídicos para que en un futuro se pueda celebrar el matrimonio entre ellos, sin que para ello se sufra detrimento de ninguna especie, surgiendo una nueva personalidad para la pareja con la cual se puedan ostentar, en la celebración de todos sus actos jurídicos.

Obteniendo como consecuencia, esta "Acta Especial" para poder casarse, teniendo la obligación de exhibirla al momento de la celebración del matrimonio, obteniendo el Acta correspondiente a esa celebración, siempre y cuando se reúnan los requisitos de existencia y validez, que son necesarios para tal caso, sin dejar de observar los requisitos ya existentes y obligatorios en la celebración del matrimonio, ante el Registro Civil. Aclarando que este documento sea utilizado como una prueba o indicio, en casos de controversia, dándole un determinado valor probatorio para quien lo exhibe, al momento de ofrecerlo, cuando así lo determine la autoridad competente.

Ya que dentro de la praxis del Derecho Mexicano, las personas que cohabitan libremente, deben acudir ante el Poder Judicial, en concreto ante el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal, que es la autoridad competente y a la cual no se le debe restar la importancia que de ella emana, para tramitar la Jurisdicción Voluntaria y poder probar primeramente la existencia del concubinato, para posteriormente, poder ejercer sus derechos como concubenarios.

De alguna manera, es menester reformar el Código Civil para el Distrito Federal, aumentando al capítulo del concubinato, un artículo más, en el cual sea posible realizar este proyecto pre-matrimonial, teniendo un apoyo, apegado a derecho, aun más sustentable al momento de ofrecerlo como prueba; estipulando también el alcance de esta probanza, que sería realizada por el Registro Civil y valorada, regulada y contemplada por la legislación civil mexicana. Todo dentro del marco del derecho positivo mexicano, en donde encontraríamos un avance significativo, de la figura del concubinato, dando una opción a los concubenarios que deseen llevar a cabo su matrimonio, tomando en cuenta, el antecedente de la situación jurídica en que se encuentran viviendo, dentro de una figura como lo es el concubinato.

De lo anterior, se desprende que este proyecto pre-matrimonial, sería conveniente para las personas que así lo soliciten, sin que se vean afectadas sus Garantías Individuales, de aquellas personas que no lo deseen tramitar, obteniendo un beneficio a largo plazo, cuando aquella promesa de matrimonio, que se hace cuando se comienza a cohabitar, no sea olvidada por alguna de las partes que integran el concubinato. Aun más, cuando de esa unión, se derivan por el paso del tiempo, derechos, deberes y obligaciones, inherentes al concubinato y que regula el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, debido a esa cohabitación y de las que en ocasiones, ya no se quiere responder por parte del concubino que actúa con dolo o mala fe, para no asumir sus responsabilidades.

Ocasionando con ello, que las personas que conviven alrededor de la pareja de concubenarios, directa o indirectamente, incluyendo a los hijos, sean beneficiadas o perjudicadas, con la realización de estos actos u omisiones, que tiene que ver con estos hechos, que surgen del concubinato, como una practica común en el país; así también el gobierno es perjudicado o beneficiado, ya que una de sus finalidades es proteger el bien común de la sociedad y si esta, en sus practicas del concubinato, no son de buena fe, la misma sociedad es perjudicada, si se obra fuera del mundo del derecho, ya que sólo una de las partes del concubinato, se ve beneficiada con su proceder, pudiendo abandonar a su pareja cuando le plazca sin tener que responder de ninguna consecuencia jurídica, que se derive de sus actos viciados; o es beneficiada si existen elementos legales que impidan que el concubinato sea visto, como un instrumento de conveniencia para las personas, que no desean tener ninguna responsabilidad legal, cuando cohabitan en concubinato y poder hacer lo que les convenga, sin tomar en cuenta la legislación positiva vigente en México.

Derivándose de lo anterior, que dentro de estas reformas se contempla la posibilidad de que tanto el Juez del Registro Civil, del lugar, sea quien junto con el Ministerio Público competente, realicen o lleven a cabo una inspección ocular, en el domicilio donde cohabitan los concubenarios, para certificar la existencia del concubinato, siempre y cuando sea a petición de parte, de alguno de los interesados, es decir, cualquiera de los concubenarios, para que se pueda llevar a cabo la mencionada inspección.

Auxiliados desde luego por la fuerza pública, para evitar cualquier tipo de malos entendidos, tanto con la pareja que se sienta ofendida con este proceder, si es el caso, así como de posibles agresiones por parte de los familiares, que quisieran intervenir, para evitar este proceder.

Obteniendo mediante estas medidas, un "Acta Circunstanciada", para que se tenga el antecedente de dicha diligencia y mediante la cual se constatará la existencia de dicho concubinato, así como en la situación en que se encuentra viviendo la pareja, dentro del domicilio predestinado para la cohabitación mutua. Teniendo como consecuencia una actuación jurídica, que esta constando dentro de una acción ejercida por la parte interesada, ante la autoridad competente que dará Fe de lo actuado. Pudiendo ofrecer esta documental pública en cualquier caso, en que se vean afectados los intereses de cualquiera de los concubinos.

Por lo tanto, las nuevas parejas de concubenarios, que surjan en nuestro país, tendrán la posibilidad de tener a la mano más recursos jurídicos, para poder hacer frente a las problemáticas que surjan, ya sea de su relación con su pareja o de los actos públicos o privados, que celebren en la sociedad, con los demás ciudadanos. Dándole a las instituciones gubernamentales, más elementos legales, para motivar y fundamentar su acción, en caso de iniciar la litis entre las partes que integran el concubinato, logrando con ello que el Adquo, tenga mayores elementos apegados a derecho, al momento de realizar su estudio jurídico, del asunto en concreto, dando como resultado que su Fallo o Resolución, sea en base al nexo causal que existe y emana de las declaraciones rendidas, de las pruebas ofrecidas y de la Ley de la materia que fue invocada.

En consecuencia, ya dentro de la litis y en caso de apelación, el Adquen tendrá los suficientes elementos jurídico-normativos, para poder determinar su Resolución, fallando concretamente en favor de al parte que haya fundado y motivado su acción, en base a sus promociones en las que ha invocado y probado mejor su acción, conforme a derecho.

### **3.4 EN CASO DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS CONCUBINARIOS Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO U OTRA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL.**

Dentro de este rubro, primeramente observaremos que siempre dentro de una relación de trato social, ya sea entre personas o de pareja, las controversias que se suscitan, en ocasiones conllevan a malos entendidos, por los diferentes tipos de intereses que van implícitos en una relación humana. Por ende dentro del concubinato, también surgirán problemas y más aun por que, como dentro de la cohabitación, la pareja de concubenarios suele pensar de entrada, que como es una "unión libre", no se tendrá que responder de la conducta desplegada, por lo general por parte del varón, en cuanto surjan situaciones conflictivas, que acaben en violencia física y moral; donde la víctima de esa agresión no sabe ante quien acudir cuando se presentan estos actos u omisiones, de donde nacen los malos entendidos, situaciones que llegan a convertirse en grandes problemas de violencia intrafamiliar.

Es menester saber ante quien se puede acudir, en caso de que surjan conflictos durante la cohabitación de los concubenarios; primeramente y según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra dentro de sus primeros veintiocho artículos, las Garantías Individuales de las que gozará todo individuo dentro de la República Mexicana. Así en caso de violencia, la Carta Magna, consagra en sus artículos 14 y 16 las siguientes disposiciones legales; primeramente el artículo 14 Constitucional establece en su segundo párrafo:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, ..."

Y por último el contenido del artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...".

En consecuencia de lo anterior, podemos determinar que nadie tendrá que sufrir las consecuencias de la conducta delictiva, desplegada en contra de una de las partes que integran el concubinato, debido a que la Ley Suprema en México, prohíbe este tipo de conductas y consagra la protección de las personas que viven dentro del territorio nacional; ya que también tendrá que hacerse del conocimiento del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de esa conducta que se puede encuadrar en un delito, como lo es la violencia intrafamiliar, las lesiones, las amenazas, en su caso la tentativa de homicidio y el abandono de persona. Por sólo mencionar algunos de los delitos que se podrían encuadrar por parte del Ministerio Público competente para conocer del asunto, en caso de que se suscite un delito, al momento de que se este desplegando la conducta delictiva, consistente en la violencia intrafamiliar.

Cuando los conflictos sean sólo malos entendidos o el abandono del hogar, también se podría acudir ante el Juez Cívico del lugar, para que en Audiencia Pública, exhorte a los concubenarios a que se respeten mutuamente y vivan en armonía, mientras dure el concubinato; o hacer constar ese hecho de abandono de hogar, a través de una "Constancia de Abandono de Hogar", que puede expedir, por ser competente para ello. No resolviendo, esta autoridad, el fondo del asunto ya que sólo se abocaría a lo antes descrito; pero también existe la posibilidad de comparecer ante el Ministerio Público, para levantar un Acta Especial, donde la parte ofendida, narrará los hechos de los que fue víctima y que podrían configurarse en un delito, pero aquí primero se citaría a la otra parte, para que se llegue a un convenio, en donde los involucrados se pondrán de acuerdo en

los términos que se estipulen en el contenido de ese convenio, celebrándose en presencia del Ministerio Público, para que constate, que las partes han resuelto sus diferencias y en adelante respetaran el convenio antes celebrado.

Como se pudo observar con anterioridad, es muy importante la intervención del Ministerio Público, para que intervenga e investigue cuando el delito o los delitos, comiencen a presentarse dentro del concubinato; pero desde luego, esto sólo será posible si la parte ofendida se querrela y levanta una Averiguación Previa, de los hechos delictivos de los que fue víctima y de los cuales se tiene temor fundado por la gravedad de los mismos; iniciando así las indagatorias correspondientes al Acta Ministerial, obteniendo primeramente el Certificado Médico, que ampare su dicho en cuanto a las lesiones inferidas en su contra.

Una vez que se querrela, el Acta será Directa, mandando a citar al probable responsable para que declare en relación a los hechos que se le imputan, para que posteriormente el Ministerio Público, pueda seguir investigando, en relación a los hechos de las conductas delictivas desplegadas, recibiendo de las partes interesadas, todos los indicios y elementos de prueba, para que se pueda resolver conforme a derecho, por parte del Ministerio Público y en su caso se pueda consignar la Averiguación Previa, con detenido en caso de flagrancia o sin detenido; al Juzgado Penal competente para conocer del caso. Iniciándose así, el Juicio Penal conforme al pliego de consignación y las actuaciones antes realizadas, por parte del Ministerio Público y dando pauta para que ahora el Juez Penal, dentro del procedimiento que ahora se sigue en su Juzgado, puede dictar la Sentencia correspondiente conforme a la valoración, de las actuaciones que se llevaron a cabo, es decir, del contenido de las confesionales de las partes, del desahogo de las declaraciones los testigos ofrecidos, documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, los indicios, careos, escrito de conclusiones, incidentes, etc. Para poder, en caso de que el procesado se encuentre interno, tramitar su libertad, si es el caso, para

pagar su caución correspondiente, mediante billete de depósito. Pero en caso de que no se llegue a realizar la consignación al Juzgado Penal, la Averiguación levantada, será resuelta conforme a un no ejercicio de la acción penal, por no contar con los elementos necesarios que configuren un delito; o será enviada a la reserva o al archivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Originando con estos actos, que la pareja de concubinos, rompa con las relaciones concubinarias, es decir, que se de por terminado el concubinato, dejando ahora, situaciones no previstas antes de iniciar la cohabitación. Por lo que si no se resuelven las diferencias entre la pareja, sólo se crearán más problemas, primeramente de tipo administrativo y después dar paso a problemas de tipo penal, en los que en ocasiones se pierde la libertad por parte de uno los concubinos.

En consecuencia, es de gran importancia, referimos a la ética jurídica, que tendría que ser invocada, al momento de presentarse estos conflictos y tomada en cuenta al momento de iniciar cualquier tipo de acción.

Entendiendo por ética jurídica, la disciplina filosófica, que tiene por objeto determinar a la ideología que oculta, mediante abstracciones generalizadas e invertidas, el reconocimiento unilateral o la cosificación de los individuos, para transformar en valores y normas, que propicien el reconocimiento recíproco, de los individuos como sujetos, por medio de la crítica de su distorsión sistemática, a que es sometida por la comunicación racional.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> BERUMEN CAMPOS, Arturo. *La Ética Jurídica. Como Determinación Dialéctica del Derecho Natural*. Cárdenas Editor. México 2000. Pág. 105.

### 3.5 COMO UN DERECHO EXIGIBLE ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

En el Derecho Mexicano, todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones, por lo que el Estado protegerá el bien común de la sociedad, tal como lo consagra la Carta Magna de nuestro país, de donde emana las garantías individuales, que son de observancia general; por lo que los sujetos con capacidad de goce y de ejercicio, podrán acudir ante el Juez de lo familiar para ejercitar su derecho, con apego a la Código Civil en vigencia para el Distrito Federal, para que dirime la controversia litigiosa entre las partes que componen el concubinato, cuando aparezcan las diferencias o conflictos entre la pareja y que han llegado a tal grado, que ya no sea posible llegar a ninguna reconciliación. Siempre y cuando reúnan los requisitos, que determina el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, para que se pueda comprobar el concubinato.

Ya que siempre se encuentra un afectado dentro de este tipo de situaciones, viéndose limitados o cuartados sus derechos civiles y de familia, por el acto u omisión, que realiza su pareja, dejando una sola alternativa, que sería la vía o el medio primeramente de comprobar la existencia del concubinato, a través de la Jurisdicción Voluntaria, siempre ante la competencia del Juez de lo familiar, del lugar en donde se desarrollan los hechos que dan origen a la cohabitación y el tiempo necesario, para que se pueda comprobar el concubinato.

O en su caso denunciar ante la autoridad competente, las situaciones o actos como serían el abandono de hogar, las amenazas, lesiones, discriminación, etc. para que se certifiquen ante la autoridad que conozca en primer término, de estos actos y la víctima cuente con los medios probatorios suficientes, para que posteriormente tenga mayores argumentos jurídicos, al encontrarse en Juicio,

comprobando su mejor derecho, ante los hechos expuestos o vertidos en su escrito inicial de demanda.

Sin olvidar que para promover en debida forma, ante los Tribunales, deben tenerse presentes las siguientes observaciones.<sup>63</sup>

1.- Las promociones de cualquier género, han de presentarse ante el Tribunal competente; en razón de la cuantía, del territorio, el grado de jurisdicción, la naturaleza intrínseca de la promoción, por razón de la persona, etc. Por escrito, fundado y motivado, el ejercicio de su derecho, nombre y firma del promovente.

2.- La personalidad, de quien promueve y contra quien se promueve; en caso de los menores, deben estar representados por ascendientes o tutores; locos por curadores; las sucesiones por albacea; concursos y quiebras por síndicos, etc.

3.- El litigante o persona, que goce de sus derechos civiles y en caso contrario, debe promoverse el nombramiento, de este antes de hacer ninguna promoción.

4.- En el escrito inicial, se debe designar el domicilio para recibir notificaciones esenciales del procedimiento y señalar el domicilio del colitigante.

---

<sup>63</sup> PALLARES, Eduardo. *Formulario de Juicios Civiles*. 25ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 21, 22 y 23.

5.- El Abogado pondrá especial empeño, en cuidar que las notificaciones esenciales del procedimiento, que estén hechas en debida forma.

6.- Cuando el juicio se ha seguido en rebeldía, la Ley exige una forma especial de notificaciones al litigante rebelde, debiendo comprobar que se han cumplido las exigencias de la Ley.

7.- Al escrito de demanda deben acompañarse los documentos, que exigen los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, bajo pena de no poderlos presentar más tarde.

8.- Cumplir con los requisitos de las copias que deben acompañar a los escritos.

9.- Cerciorarse de que nada falte, en cuanto a la documentación.

10.- Al presentar un escrito, se acompañe de copia simple de él, para ser sellada con el respectivo sello del H. Juzgado o de la H. Sala correspondiente. En caso de que sean muy importantes los documentos, conviene que se cierran en la caja fuerte del Juzgado y solicitar copias certificadas para que corran agregadas a los autos.

11.- El Abogado, debe tener cuidado especialísimo, antes de iniciar una contienda, de examinar si tiene o no tiene pruebas bastantes, para triunfar en el pleito que defiende.

12.- Examinar personalmente y de manera directa, el expediente.

13.- Analizar las Resoluciones Judiciales, de manera detallada y no tener la idea preconcebida, de que están redactadas como deben serlo, ya que una simple frase o la cita de una disposición legal distinta, pueden cambiar por completo la fisonomía del negocio.

14.- Cuidar personalmente de sus negocios jurídicos.

15.- No conviene conformarse con Resoluciones que desconozcan los derechos de la persona a quien el Abogado patrocina, aun que aparentemente, no tenga importancia la violación o el error en ella cometidos.

16.- Preparar de manera adecuada el Amparo.

17.- En la práctica judicial tiene mucho valor la máxima, que dice que más vale prevenir que remediar el mal.

18.- Todo Juicio es en sustancia un procedimiento, debiendo cuidar que el procedimiento se lleve en debida forma.

19.- La imaginación juega un papel de importancia, en la lucha judicial, hay que saber inventar defensas, crear situaciones difíciles al contrario, etc. No hay que olvidar que el tiempo es un gran aliado de quien sabe resistir.

20.- Con frecuencia el cliente es el primer enemigo del Abogado, hay que saber defenderse de él estipulando, con claridad y precisión el pago de honorarios. Y de ser posible obtener garantías para que se cubran oportunamente.

21.- El valor civil debe ser una de las características del Abogado postulante, para el efecto de que no se intimide ante los Tribunales.

22.- Antes de promover cualquier juicio, por fácil que parezca, se debe entrar a su estudio.

23.- Un Abogado de conciencia, no vacila en confesar su ignorancia en algún asunto y pedir la consulta de quien más sepa.

24.- Conviene tener una agenda, donde se anoten los trabajos que hay que llevar a cabo y los ya realizados, por riguroso orden de fechas.

25.- En los juicios sumarios, conviene ofrecer las pruebas desde el escrito de demanda, así como en la contestación de la demanda.

26.- Algo que tiene mucha importancia en el éxito o derrota de un negocio determinado, consiste en la influencia decisiva que sobre los Jueces y Magistrados ejerce la política, el dinero, las relaciones sociales y en general, el medioambiente corrompido que existe en los Tribunales.

Dependiendo siempre de las situaciones, que infieren en el caso de que se trate, ya que una vez que se reúnen los requisitos, que señala la legislación civil, también se desprenda de autos, la existencia de hijos nacidos dentro del concubinato, de donde se aplicarán, desde luego, los derechos y obligaciones inherentes a la familia, tal y como lo determina el artículo 291-Ter y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia.

Dando a cada situación su importancia procesal dentro del juicio correspondiente, estableciendo un parámetro de juicio que es una discusión legítima que dos o más personas sostienen, sobre una contienda concerniente a sus derechos, ante el Juez competente, llamado a resolver dicha contienda. En juicio, todo sujeto pide a la autoridad judicial, la realización de una relación jurídica de derecho sustancial.<sup>64</sup> De aquí que coincida el concepto de parte, con el concepto de sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, equivale a decir que las partes serían los sujetos de la relación jurídica sustancial, que forma el objeto de la discusión en un juicio determinado.

---

<sup>64</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. *Nueva Práctica Civil Forense y Jurisprudencia*. 12ª Edición. Tomo I. Editorial Sista. México 2004. Pág. 493.

Posteriormente, que se hayan agotado todas las actuaciones dentro del Juzgado correspondiente, siempre apegadas a derecho y con fundamento en los artículos 291-Bis al 291- Quintus, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, el Juez de lo familiar que haya conocido del asunto litigioso, tendrá que entrar al estudio de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, dentro del Juicio y valorar las documentales, expedidas por las autoridades competentes que conocieron del asunto, como el Ministerio Público, los peritajes ofrecidos en su caso de la trabajadora social, psicología, etc. Para que pueda dictar su Sentencia, fallando a favor de quien tenga la razón, al demostrar fehacientemente, con apego a derecho y a la legislación aplicable al caso, que las circunstancias que se vivieron, durante la cohabitación, no incurrió en ninguna falta a la Ley, a la moral y las buenas costumbres. Y que la conducta que desplegó, siempre fue con apego a la Ley y nunca se vio viciada, por actuar de mala Fé o con dolo, para obtener un beneficio personal, en perjuicio de su pareja, mientras duró el concubinato.

Observándose de lo anterior, que en su momento, durante la vida del concubinato, las partes que lo integran, tienen derechos y obligaciones, que pueden exigir ante la autoridad competente, siempre que esos derechos se vean afectados por su pareja o por terceros, según sea el caso, quedando a su criterio, el acudir a ejercitar esos derechos, ante el Juez de lo familiar o la autoridad competente que primero conozca del asunto, derivado de la urgencia del mismo, debido a la manera de cómo se hayan desarrollado los hechos, por ser resuelto con apego a derecho. Desarrollándose así las primeras indagatorias, para conocer cual de las partes, es en verdad quien esta siendo afectada en sus derechos, para que no se caiga en malas interpretaciones y se este asistiendo a una persona, que sólo esta actuando de mala Fé, con la finalidad de sacar un beneficio personal, denunciando hechos sin ninguna fundamentación.

Por eso, las personas que actúan de buena Fé y con apego a derecho y con observancia en la Ley, es conveniente que ejerciten su derecho, para que no

queden en estado de indefensión, obteniendo con ello y según sea el asunto, una pensión alimenticia y derechos sucesorios, que generalmente son los que se solicitan, además de que en el caso de haber nacido hijos, establecer el régimen de visitas, la custodia de los menores, indemnización por daños y perjuicios; así como de todos los derechos que consagra el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en relación a los derechos y obligaciones que fueren aplicables a la familia.

Con todo esto, cualquiera de los concubenarios que se vea afectado en su persona, derechos y obligaciones, podrá acudir ante el Juez de lo familiar, para reclamar las prestaciones que le corresponden, una vez que se demuestre el concubinato, con los requisitos que exige la legislación civil mexicana, ejerciendo de esta manera su derecho, que precede de la cohabitación constante y continua con su pareja, así como del periodo requerido para ello o del nacimiento de un hijo entre los concubenarios.

Por consiguiente, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del Juez de lo familiar, dictar la Sentencia correspondiente, sin querer decir que la parte afectada no pueda inconformarse con este fallo, siendo también su derecho apelar a la Sentencia de Primera Instancia, expresando los agravios correspondientes, para que la Sala Familiar, a través del Magistrado adscrito a la misma, resuelva en base a los agravios de ambas partes, dictando su Sentencia, en la cual confirmara, modificara o dictara una nueva Sentencia, con relación a la Resolución de primera instancia, que hubiere dictado el Adquo, durante la Primera instancia. Dando nacimiento así a una Sentencia de segunda instancia, que será la que ahora se tendrá que ejecutar, sin hacer a un lado el Juicio de Amparo correspondiente, a la parte que se inconforme con esta nueva Resolución dictada por el Adquen.

### 3.6 IMPACTO SOCIAL

La figura del concubinato, dentro de la sociedad mexicana, siempre ha sido criticada por los miembros de la comunidad, debido a que su nacimiento tanto en la vida social, cultural y jurídica del país, siempre ha carecido de falta de información y conocimiento de la misma durante su exteriorización, en todos los ámbitos de la República Mexicana; así dentro de la cohabitación y las personas que son allegadas, es decir, los familiares, amigos, etc. de la pareja que lo integra, han ido teniendo o creyendo que es malo vivir en concubinato, por que el hombre y la mujer que lo componen, no viven correctamente dentro de la vida de la sociedad, por no darle la formalidad jurídicamente requerida a esa unión.

Dejando abiertas muchas posibilidades negativas que se pueden llevar a cabo, principalmente por parte del hombre, donde alguna de ellas podrían ser el desamparar a su pareja, incumplir con sus obligaciones alimenticias, procurar el gasto al hogar, atender las necesidades medicas, de educación, de trabajo, etc.

En consecuencia, ese miedo a quedar desamparado y no saber que hacer en caso de que suceda, además de conocer de determinadas experiencias, de las que se han tenido conocimiento y que no son del todo satisfactorias, debido a los resultados que se han visto en la misma sociedad, es un factor que impide que más parejas se involucren en concubinato, ya que las personas no quieren pasar por más problemas y que aún peor, ahora serán problemas que tendrán que ser resueltos conforme a derecho.

Así mismo, también existen actualmente personas que son muy liberales, debido al crecimiento de la población, en donde los principios y valores que se les inculcaron, ya no son tomados en cuenta, ya sea por que se separaron de los padres y familiares, que eran quienes cuidaban que se cumplieran y al salir del hogar, donde ahora son los amigos y conocidos, quienes influyen en su vida y sus decisiones, provocando con esto que se de con frecuencia una cohabitación continua con su pareja, dando el nacimiento al concubinato, siendo la falta de información y la comprensión de la misma, en cuanto a sus alcances, que se susciten problemas, a veces muy delicados, al no saber convivir en armonía, con su pareja.

Llegando a complicarse estos problemas, al momento en que nace un hijo de esa unión, por que ahora se deben cumplir con los derechos y obligaciones, no sólo con los adquiridos con su pareja, sino que también ahora con el menor, derivándose en cuestiones legales, al momento en que no se quieren responsabilizar de sus actos y ahora será la autoridad competente quien resuelva esta controversia.

Pero no todo son expectativas negativas, ya que también hay personas que viven de manera adecuada dentro del concubinato, en las que no le restan importancia a la formalidad requerida, tanto jurídicamente como religiosamente, pero que simplemente esa cohabitación con su pareja, se vuelve lo más importante en su vida y no por el hecho de no contar con la formalidad requerida, se le resta importancia a los derechos, deberes y obligaciones, inherentes dentro de la vida en familia.

Donde inclusive esa pareja, es responsable de cuidar y mantener a los hijos nacidos de esa cohabitación y darles sus apellidos, respetando siempre el marco

normativo, dentro del Derecho Mexicano, dando como consecuencia una buena relación con los familiares de cada uno de los miembros que componen el concubinato; exteriorizándolo dentro de la sociedad en que se desenvuelven, en base a la Ley y las buenas costumbres.

Dando dentro del mundo del Derecho Mexicano, los primeros principios y alcances jurídicos, para ir avanzando en la contemplación legal de esta figura, que siempre se ha ido presentando y resurgiendo, dentro de todas las sociedades, que se desenvuelven dentro de un margen Jurídico, se ha tenido un gran avance, tanto legislativo como de aplicación del mismo, en donde se han contemplado y se han hecho valer, estos preceptos legales para tener los instrumentos necesarios, al momento de poner en marcha al órgano jurisdiccional.

Tal y como se puede observar en el Código Civil para el Distrito Federal en vigor; en donde ha esta figura se le dio la importancia que siempre ha requerido y que no siempre se le ha dado, para que los miembros del concubinato, estén más seguros al momento de unirse y cohabitar, dentro de un mismo domicilio, con su pareja y no quedar desprotegidos frente a la Ley; para que ahora legalmente se tengan los mecanismos jurídicos ha invocar, al momento de ejercitar acción civil o penal, tanto de buena Fé como cuando se despliegan conductas que afecten los derechos de uno de los integrantes del concubinato.

En consecuencia de lo anterior, podemos hacer mención de los aspectos positivos y negativos, de este impacto social, del concubinato, siempre apegados a derecho, los cuales serían los siguientes:

### 3.6.1 ASPECTO POSITIVO.

Es menester hacer la mención, que el Derecho Positivo Mexicano, es el encargado de dar la seguridad Jurídica a los ciudadanos, al establecer y aplicar las normas de derecho, cuando se presenten determinadas situaciones, referentes al concubinato dictando Sentencias acorde al derecho invocado, por una de las partes que demuestre un mejor derecho sobre la otra parte, que se supone actuó de mala Fé, para que los ciudadanos empiecen a hacer a un lado los prejuicios que se tienen de esta figura jurídica, dando a conocer a través de la praxis del derecho, los alcances legales que se obtienen, al desplegar conductas que afecten a uno de los concubenarios.

Haciendo a un lado las ideas que se tienen a cerca del concubinato, para que poco a poco, se empiece a crear una nueva visión de esta figura, conociendo las consecuencias jurídicas, al momento de desplegar conductas de mala fé, que intentan obtener con ello un beneficio personal a costa de su pareja y de su hijo, para desatenderlos sin tener que responder por su ilegal proceder y que vuelva a incurrir en que se busque una nueva pareja y que en su caso le pueda hacer lo mismo que a la anterior, sin tener que responder de ninguna carga legal.

Así mismo, corresponde a los ciudadanos, allegarse de información jurídica, en caso de que vivan en concubinato o que quieran cohabitar con su pareja, para conocer de los efectos jurídicos correspondientes, al momento de que se convenga con su pareja de su situación legal y hacer todo sus actos conforme a derecho y evitar ser víctimas de su ignorancia. Y en su caso acudir con su Abogado, para que se les de una asesoría jurídica y encontrar una solución pacífica a los problemas que se susciten y que en lo futuro, no puedan llegar a ser problemas de una litis; enfocándolos en una realidad actual, en donde la figura del concubinato, ha ido evolucionando y sus consecuencias actualmente son

apegadas a la Ley, por lo que un Juez de lo familiar le corresponde resolver de cualquier asunto litigioso entre los concubinarios, que ahora están más protegidos.

### **3.6.2 ASPECTO NEGATIVO.**

Como es bien sabido, el pueblo mexicano, es de vocación religiosa y de preferencia católica, en donde el concubinato es mal visto, debido a que no se le da la formalidad religiosa requerida, ante un sacerdote que de Fé de esa unión, haciendo consagrarla ante toda la sociedad. Afectando con ello no sólo a los concubinarios, sino que a los hijos nacidos dentro de esta figura, a los familiares que desde un principio no están conformes con el actuar de la pareja, ya que se tiene la creencia, que esta unión no será duradera y que por lo general, la mujer es quien pierde más, tanto en la dignidad en su persona, como dentro de la sociedad y que los hijos también son afectados.

Siendo el varón quien siempre se sale con la suya y no se le hace responsable de los actos u omisiones que realizó, en detrimento de su concubina, aun que actualmente, dentro de la praxis del derecho, se pueden observar casos en que la mujer es la principal autora de todos los males que le suceden a la pareja de concubinarios, al realizar conductas de mala Fé, como serían descuidar a los hijos, desatender el hogar, ser agresiva, no apoyar económicamente a su pareja, etc.

Todo esto ocasionado, por lo general, en la falta de solemnidad que se requiere para esa unión, ya sea tanto como ante la autoridad correspondiente, como ante la iglesia, surgiendo molestia y agravio, primero ante los familiares y después ante la sociedad, condenando esta unión y a los miembros que la integran, por no cumplir con los requisitos requeridos para tal efecto.

En consecuencia, el concubinato es repudiado actualmente por la gran mayoría de las personas que integran la sociedad, pero es precisamente por la falta de información y el miedo que surge, al no saber ante quien acudir o que hacer en caso de que las cosas salgan mal durante la cohabitación; ya que por lo general, las personas siempre se enteran de asuntos que han sido resueltos de manera contraria, a lo que se esperaba por la persona que fue parte, causándoles desde luego un gran perjuicio, pero estas personas jamás se enteraron del fondo del mismo, para que así se pudiera determinar el porque salio contraria la resolución del asunto.

Formándose un criterio erróneo y que ese resultado se dio por que no se cumplió con la formalidad requerida para el mismo, condenando al concubinato como una figura, en cuanto a su cohabitación, que no cuenta con las garantías necesarias para que subsista por si misma, por no contar con la formalidad preestablecida.

Deduciendo de lo anterior, que tanto la ignorancia y el miedo de las personas, en cuanto a esta figura jurídica, ha llevado a la condena del concubinato por un amplio margen de la sociedad, ya que siempre se ha vivido con esa idea equivocada, o que tal vez en su momento fue la correcta, ya que actualmente, dentro de la legislación mexicana, se han alcanzado grandes avances en cuanto al concubinato y las consecuencias jurídicas de esta figura, ya que el derecho se transforma constantemente y crea nuevos marcos legales, conforme a las situaciones y necesidades cambiantes de la sociedad y sus miembros, siempre con apego a la legislación aplicable.

**CAPÍTULO CUARTO.**  
**EL CONCUBINATO COMO UN CONTRATO.**

**4.1 DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS CONCUBINOS.**

Para que se tenga por declarada la voluntad de las partes, en cualquier tipo de celebración contractual, es menester que los interesados versen por escrito esa declaración de voluntades, en el contenido del instrumento donde se vinculan jurídicamente esas manifestaciones de la voluntad. Por lo que dentro de la legislación mexicana y con apego a derecho, encontramos el concepto de contrato en el Libro Cuarto, De las obligaciones, Primera Parte, De las Obligaciones en General, Título Primero, Fuente de las Obligaciones, Capítulo I, Contratos; en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, estipula literalmente:

"Convenio es el acuerdo de dos ó más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"

Y el artículo 1793 de este mismo ordenamiento, determina lo siguiente:

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Dando como resultado, que el contrato, es el acuerdo de dos ó más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones.

Por lo que como antes se lee, la legislación mexicana considera que con el convenio se realizan cuatro funciones jurídicas, como son crear, transferir, modificar o extinguir, por lo que las partes interesadas, deben primeramente tener este conocimiento de la legislación civil, para estar de acuerdo en pactar la conservación de derechos y de obligaciones,<sup>65</sup> como lo dispone el artículo 1793, del ordenamiento legal en comento.

Para posteriormente, dar cumplimiento, por parte de los involucrados, a lo que expresa el artículo 1794, del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, que manifiesta:

"Para la existencia del contrato se requiere: I Consentimiento; II Objeto que pueda ser materia del contrato".

El acto jurídico contrato, una vez definido, como el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones, tiene elementos de existencia, precisando además de ciertos requisitos, para que este en aptitud de surtir la plenitud de sus efectos jurídicos; siendo estos elementos los siguientes:

1.- El acuerdo de voluntades o el consentimiento; y

---

<sup>65</sup> GUTIERREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Porrúa. 14ª Edición. México 2002. Págs. 233 y 235.

## 2.- El objeto.

En relación al consentimiento en el contrato, dentro del estudio que nos ocupa, se podría entender como concurso o acuerdo de voluntades, el cual no se manifestara en el mundo del derecho, cuando no hay una coincidencia en las dos voluntades, lo que ocurre principalmente en los casos del llamado error-obstáculo, que corresponde al "error in corpore" o error sobre el objeto cosa del contrato y al "error in negotio" o error sobre la clase de contrato que se celebra.

En consecuencia, para llegar al acuerdo de voluntades, ordinariamente hay negociaciones o tratos previos entre las partes, que discuten las cláusulas y los elementos del contrato, hasta ponerse de acuerdo.

En esta etapa pre-contractual debe actuarse de buena Fé, ya que si se llegará a probar que dichos tratos preliminares, fueron con el propósito de entretener a la otra parte e impedir, por ejemplo, que contratara con otra persona, podría incurirse en acto ilícito que engendrara responsabilidad.<sup>66</sup>

Así las cosas, el consentimiento como acuerdo de voluntades, se descompone en dos partes o momentos, la oferta o peticación o propuesta y la aceptación. En segundo término y dentro de la doctrina, tenemos como requisito, el objeto-cosa del contrato, el cual debe existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

---

<sup>66</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*. 14ª edición. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 27, 28, 29, 35 y 37.

Dentro del tema que se estudia, sólo entraremos al estudio, de los derechos de la personalidad, llamados también "bienes de la personalidad" y que son aquellos bienes y derechos que o son inseparables, de la persona, o por lo menos están íntima y directamente unidos a ella, a diferencia en uno y otro caso de los "bienes patrimoniales", que no tiene ninguna de aquellas características.

A los primeros se les llama bienes esenciales de la personalidad y dentro de ellos se incluyen la vida, la integridad corporal, la libertad, etc. y a los segundos se les conoce con el nombre de bienes sociales e individuales de la personalidad, citándose entre ellos el honor, la intimidad personal, la imagen, el nombre, las obras artísticas y científicas, etc.

Por lo tanto, en relación a lo planteado en un principio con la pareja de concubinos, podemos señalar que desde un principio, el hombre y la mujer que forman parte de esta figura, están manifestando su voluntad, de manera verbal, en pactar su "unión libre", desde antes de concretar dicha unión. Siendo menester, por simple analogía jurídica y cuando la pareja toma muy en serio su decisión de unirse, en tomar la determinación de plasmar esa voluntad, siempre de buena fé y sin vicios en el consentimiento, por escrito en el contenido de un contrato, que pudiera celebrarse en las oficinas del Registro Civil correspondiente, en presencia de la autoridad facultada para ello y de dos testigos.

Dando como resultado el otorgamiento de una "Constancia de Concubinato", que acredite dicha unión, siendo todo este proceder, derivado del acuerdo de voluntades de las partes para celebrar el contrato correspondiente en esa unión y que quede plasmado, en un documento legal expedido por la autoridad competente, la declaración de voluntades de las partes.

## 4.2 DISEÑO DEL CONTRATO.

Para que se tenga verificativo de la unión entre los concubenarios y siempre actuando conforme a derecho, ante la autoridad que, en un momento dado requiera de documentos expedidos, en este caso en el Registro Civil, donde se acredite el acuerdo de las partes en cohabitar y establecer esa unión en un domicilio, previamente acordado, para que se puedan desarrollar como una familia dentro de la sociedad; logrando con ello una identificación, como pareja interesada en establecerse en "unión libre", para manifestar, con el tiempo, su voluntad para contraer matrimonio, avalado desde luego, por la "Constancia de Concubinato" que sustenta el concubinato, que tuvo origen en un principio, después del noviazgo, para que la pareja se conociera y viviera dentro de la realidad, inmersa en una sociedad que vive en un mundo de derecho. Obteniendo con ello una garantía tanto económica, social, física y moral, para que tuviera un sustento aun mayor, al momento de ejercitar sus derechos, ante la autoridad responsable de dirimir la litis, a través de la pronunciación de la Sentencia correspondiente, según sea el caso.

Así mismo, a continuación podremos observar, un modelo del diseño del contrato que celebrarían las partes, al momento de acudir al Registro Civil, para que se tenga por constituido el concubinato, conforme a derecho; resultando por ende, de este acto jurídico, el otorgamiento de la "Constancia de Concubinato", traducida simplemente en la ratificación del contrato, ante la Fé del Juez del Registro Civil, que legaliza dicha unión. Que sería, en base a un ejemplo, la siguiente:

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil cuatro; celebran el presente contrato, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal en vigor; por una parte el señor JOSE LUIS HERNENDEZ LARA, a quien en lo sucesivo se el denominara el concubinario y por la otra parte la señora MARCELA MALDONADO NAVARRO, a quien en lo sucesivo se le denominara la concubina; respecto del concubinato, para cohabitar y vivir, de forma constante y permanente, en un domicilio común, con fundamento en los artículos 291-Bis, 291-Ter, 291-Quáter, 291-Quintus y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal vigente; el cual se ubica en calle Zausales número 17, colonia Primavera, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C. P. 06489. Quienes conociendo lo estipulado por los artículos 1827, 1828, 1829, 1831, 1832, 1833, 1834, 1839, 11840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849 y 1850 del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia; se sujetan al tenor literal de las siguientes declaraciones y cláusulas :

#### DECLARACIONES :

PRIMERA.- Declara el concubinario, bajo protesta de decir verdad, llamarse como lo manifestó anteriormente, ser de 30 años de edad, de religión católica, estado civil soltero, ocupación empleado, grado de estudios licenciatura y manifiesta tener su domicilio en calle 10 de agosto de 1950 número 27 colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, C. P. 0769. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10, 22, 24, 29, 30, 32, 34 y 1798, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

SEGUNDA.- Declara el concubinario, estar de común acuerdo con la concubina, en cohabitar en un mismo domicilio, para vivir por tiempo indefinido, por lo que en este mismo acto manifiesta su consentimiento, para dar la validez requerida al presente instrumento, en apego a lo que disponen los artículos 1794, 1803, 1805, 1806, 1807, 1809 y 1810, del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

TERCERA.- Declara la concubina, bajo protesta de decir verdad, llamarse como anteriormente lo manifestó quedando asentado, ser de 25 años de edad, de religión católica, estado civil soltera, ocupación empleada, grado de estudios licenciatura y declara tener su domicilio en cerrada Hidalgo número 10 colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, C. P. 04678. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10, 22, 24, 29, 30, 32, 34 y 1798, del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia.

CUARTA.- Declara la concubina, estar de común acuerdo con el concubinario, en cohabitar en un mismo domicilio, para vivir por tiempo indefinido, por lo que en este mismo acto manifiesta su consentimiento, para dar validez al presente contrato, en apego a lo que disponen los artículos 1794, 1803, 1805, 1806, 1807, 1809 y 1810, del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

#### CLAUSULAS:

1ª.- El concubinario, manifiestan su voluntad, para celebrar el presente contrato, a efecto de formalizar su unión con la concubina, dentro de la figura jurídica del concubinato y cohabitar en forma constante y permanente, para crear nuevos derechos y obligaciones, respondiendo ha los mismos, en apego al marco jurídico

aplicable. Con fundamento en los artículos 291-Bis, 291-Ter, 291-Quáter, 291-Quintus, 1827, 1828, 1829, 1831,1832, 1833, 1834,1839, 11840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849 y 1850 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

2ª.- La concubina, declara su voluntad, para celebrar el presente contrato, para llevar acabo la unión con el concubinario, para establecer y dar nacimiento, conforme a derecho, a la figura jurídica del concubinato, cohabitando de forma constante y permanente, emanando con ello derechos y obligaciones, de las que responderán recíprocamente, en observancia a la legislación aplicable. Todo ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 291-Bis, 291-Ter, 291-Quáter, 291-Quintus, 1827, 1828, 1829, 1831,1832, 1833, 1834,1839, 11840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849 y 1850 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

3ª.- Las partes contratantes, manifiestan estar de común cuerdo en formar el concubinato, apegándose a las disposiciones contenidas por los artículos 2º, 291-Bis, 291-Ter, 291-Quáter, 291-Quintus, 294, 301, 302, 1635 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

4ª.- El concubinario y la concubina, expresan su consentimiento, para formalizar el hogar donde vivirán de manera permanente y constante, en la casa que se ubica en Cuarta Cerrada de Osa Menor, número 16 colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, C. P. 1239. Para los efectos legales a que haya lugar.

5ª.- Las partes que celebran el presente instrumento, declaran estar de común acuerdo, para que en una fecha futura y previamente establecida por el concubinario y la concubina, puedan celebrar matrimonio civil, para obtener la correspondiente Acta de Matrimonio, tomando en consideración la conveniencia de hacer exigible el matrimonio, con el antecedente de la celebración del presente contrato, ya ratificado y elevado a la categoría de "Constancia de Concubinato", por el Registro Civil del lugar, en razón del domicilio de los contratantes.

6ª.- El concubinario y la concubina, manifiestan en estar de común acuerdo, en realizarse los exámenes médicos correspondientes, para poder llevar a cabo la unión objeto del presente contrato; así como cumplimentar con todos y cada uno de los requisitos que la Ley señale y los que determina el Registro Civil, que también aplica a los casos de matrimonio civil. Apegándose a los resultados que arrojen estos exámenes, los cuales deben constar en certificados médicos, que ya deben constar en actas al momento de la celebración del presente contrato, haciendo responsables las partes, en caso de que estos resultados sean negativos, en vivir en concubinato de todas maneras; siempre y cuando no se afecten a terceros perjudicados.

7ª.- El concubinario y la concubina, manifiestan, vivir en concubinato con el fin, primeramente de cohabitar juntos en un mismo domicilio, para posteriormente procrear hijos. Haciéndose responsables de los deberes, derechos y obligaciones derivados de la cohabitación y de la procreación de los respectivos hijos, respondiendo de las negligencias u omisiones, en el ejercicio de los derechos respectivos al concubinato, procediendo siempre conforme a derecho y en observancia a la legislación aplicable.

8º.- El presente contrato, consta de tres fojas, redactadas en su anverso, conteniendo cuatro declaraciones, ocho cláusulas y el nombre y firma de los contratantes, así como de dos testigos; extendiéndose este contrato en original y copia.

Para la correcta interpretación y cumplimiento del presente contrato; así como para la resolución que pudiera suscitarse, de controversias entre ambas partes, se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

Para constancia legal de todo lo estipulado en el presente contrato y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2246 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, se firma el presente contrato, formándose en original y su copia, ante dos testigos quienes declaran, conocer perfectamente a las partes contratantes, constándoles además que, los mismos son capaces jurídicamente para celebrar el presente contrato, que en este escrito se contiene. Así mismo las partes perfectamente enteradas del conocimiento y alcance de todas y cada una de las cláusulas anteriores, firman el presente contrato y están conformes en que en su fecha de celebración comience a regir.

México, Distrito Federal a 10 de noviembre del 2004.

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

---

LIC. DAVID SILVA CONTRERAS.

CONCUBINARIO.

---

JOSE LUIS HERNANDEZ LARA.

TESTIGO.

---

MARCO ANTONIO ZARZA SANCHEZ.

CONCUBINA.

---

MARCELA MALDONADO NAVARRO.

TESTIGO.

---

LUIS FERNANDO ALOS ACUÑA.

### 4.3 OBLIGACION ENTRE LAS PARTES.

Las obligaciones contraídas entre los concubenarios, se observaran con apego dentro del derecho positivo mexicano, conforme a la legislación aplicable; por lo que comenzaremos hablando de las personas físicas, que es la calidad que tienen todos los ciudadanos mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que al tenor literal estipulan lo siguiente, artículo 22:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Con apego a esta tesisura, podemos observar, primeramente que cualquier persona, en la primera etapa de su vida, ya ha sido contemplada por el legislador, para proteger a ese producto, dentro del Derecho Mexicano y se adhiere a lo que presupone el contenido del artículo antes citado; para que una vez partiendo de un análisis lógico jurídico, podemos proseguir, con el estudio del contenido del artículo 23 del ordenamiento en estudio, que dispone:

"La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Así mismo, podemos establecer que no importa la calidad que se tenga, en el caso de cualquier incapacidad, también conocida dentro de la praxis como capacidad de goce, ya que se pueden ejercitar derechos y contraer obligaciones, siempre por medio de sus representantes, por lo que no es un impedimento cuando se presenten estas situaciones. Así mismo, ahora que sabemos como lo determina la legislación civil, en el caso de las incapacidades, enseguida citaremos lo que estipula, pero ahora en relación a las personas que cuentan tanto con la capacidad de goce, como de ejercicio; por lo que el artículo 24 de la legislación en comento, establece:

"El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley".

Siendo esta última calidad de persona, de la que en primera instancia se requiere, para que no existan impedimentos legales y físicos, al momento de tomar la decisión, de cohabitar en común de forma constante y permanente, a efecto de formalizar el concubinato. Siendo que esta capacidad de ejercicio, comienza a los dieciocho años de edad, así como la de goce empieza con el nacimiento.<sup>67</sup>

Así la capacidad, es un atributo de las personas y también un elemento de validez del acto jurídico, que podemos definirla como, la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, así como para por sí mismo, hacerse valer, cumplirlas y comparecer en juicio. La capacidad de ejercicio, implica la de goce, pero la de goce no presupone la de ejercicio; en tal virtud, quien es capaz de goce

---

<sup>67</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil. Parte General*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág.310.

no lo es necesariamente de ejercicio, pero quien es capaz de ejercicio tiene capacidad de goce.<sup>68</sup>

Una vez conocida la calidad de las personas, para que estas sean sujetos de derechos y obligaciones, dejando a su libre arbitrio la facultad de ejercitar esos derechos y cumplir con sus obligaciones, de manera meramente personal, dentro del concubinato, siempre con observancia de la Ley y conforme a derecho. Ahora hablaremos de las obligaciones, que siempre traen aparejado un derecho, pero por el momento sólo nos ocuparemos de las obligaciones, dentro del concubinato, que conforme a lo dispuesto por el artículo 291-Ter del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que dispone:

"Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la Familia, en lo que el fueren aplicables".

Así mismo y de lo antes citado, podemos manifestar que, los concubenarios, tienen la obligación de darse alimentos mutuamente, ya que el artículo 301, del Código en comento, reza que:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Ratificando esta disposición, el artículo 302 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

---

<sup>68</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Págs. 63 y 64.

\*...Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.\*

Estableciendo así, una de las más importantes obligaciones dentro de toda relación de pareja.

Otra obligación dentro del concubinato, la podemos apreciar en el contenido del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que determina lo siguiente:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código."

La interpretación de este artículo, la podemos establecer como una coadyuvancia, entre los concubinos, ya que sólo en vida y para poder disponer de sus bienes, se debe hacer el respectivo testamento, por cualquiera de las partes que integran el concubinato, siendo esta una obligación, ya que si el De Cujus no realiza su testamento, no existirá el nexo causal que se necesita, al momento de la lectura del testamento, para disponer los bienes que se han adquirido durante la cohabitación y que tenga lugar el ejercicio del derecho literal que en el testamento se encuentra.

En su momento, también se tiene la obligación de otorgar una pensión alimenticia, al concubinario o concubina, que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, con fundamento en lo que dispone el artículo 291-Quintus, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

Otras obligaciones, que nacen dentro de la cohabitación, es el respeto a su pareja, para evitar todo tipo de violencia; la manutención de la misma y de los hijos; procurarles todo lo indispensable para su educación; darles un servicio médico adecuado para la protección de la salud; establecer un hogar digno y decoroso, para la nueva familia nacida dentro del concubinato; decidir el número de hijos; la de trabajar en arte, oficio o profesión, que mejor les convenga, que no contravenga a las buenas costumbres y a la Ley.

En su momento, otorgar la pensión alimenticia, a favor del concubinario más necesitado o en favor de los hijos; procurar un sano esparcimiento para lograr un desarrollo integral de la familia; prestación de servicios personales, servicios o asistencia que se dieren mutuamente, traducidos en trabajar en el hogar, velar por la seguridad de la pareja y de los hijos.

Para concluir, podemos señalar que las obligaciones antes mencionadas, sólo son algunas de las más importantes y que se dan con mayor frecuencia, tanto en la vida diaria, como dentro de la praxis del derecho, siempre en el ejercicio del mismo.

Así como en la aplicación de la legislación de la materia civil, dentro de los Juzgados competentes para conocer y resolver, a través del Juez, de los litigios derivados de los malos entendidos entre los concubinos o las parejas en general.

#### **4.4 LA ACEPTACIÓN DEL CONTRATO EN EL REGISTRO CIVIL PARA PODER EXIGIR EL MATRIMONIO.**

Una vez que las partes, que componen el concubinato, es decir, el concubinario y la concubina expresan su voluntad por escrito en el contenido del contrato antes celebrado, para dar formalidad de la cohabitación en la que se encuentran viviendo, el cual ya ha sido ratificado y elevado a "Constancia de Concubinato", por el Juez del Registro Civil de la demarcación correspondiente, ya que se ha celebrado en su presencia y en ejercicio de sus funciones, reuniendo los requisitos, como serían haber celebrado dicho contrato en presencia de dos testigos, los cuales deben de firmar y también deben acudir a la ratificación del mismo; que el objeto del contrato no sea contrario a la Ley, que este firmada y pasada por la Fe del Juez del Registro Civil y que este expresada, por escrito, la voluntad de las partes, constando en el instrumento también sus nombres y firmas.

Para que posteriormente, los concubinos, con fundamento en el artículo 8° Constitucional, que a la letra versa lo siguiente "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esté se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". Hagan valer el derecho de petición antes señalado, siempre por escrito ante el Juez del Registro Civil de la demarcación territorial correspondiente, para así solicitar sea celebrado el matrimonio de mutuo acuerdo por los concubinos, para que sea expedida la correspondiente Acta de Matrimonio, por así convenir a los intereses de los concubinos.

Por lo que es obligación del mismo Juez del Registro Civil, hacer la respectiva valoración, de la petición, tomando en cuenta todos los elementos de prueba, como serían la "Constancia de Concubinato", las testimoniales; a efecto de que alguno de los concubinos o ambos, puedan en su momento exigir sea celebrado el matrimonio civil, por que así fue acordado entre los concubinos y por convenir a sus intereses mutuos, siempre y cuando no se vean afectados los derechos de la otra parte, todo ello conforme a derecho y con apego a la legislación aplicable, que pueden invocar los concubinarios.

Por lo tanto una vez hecha la valoración correspondiente, e inclusive una inspección ocular, para realizar los estudios periciales correspondientes, como son exámenes médicos, psicológicos, sociales, económicos, etc. para cerciorarse que en verdad existe la cohabitación y tener la certeza jurídica de que los concubinos viven dentro de un estado de buena armonía familiar, cumpliendo de buena Fé tanto con sus deberes como con sus derechos y obligaciones, con apego a la Ley y a las buenas costumbres, que les corresponden en relación al concubinato formado.

Observando también que los concubinarios, estén de acuerdo en llevar a cabo el matrimonio y que no se vean violentados sus derechos como ciudadanos y personas, para evitar algún tipo de conflicto en sus intereses; para que no sólo uno de los concubinos sea beneficiado en detrimento del otro.

El Juez del Registro Civil deberá de elaborar la contestación correspondiente a la petición planteada por los concubinos, en base a un acuerdo, en donde deba versar el resultado de la valoración realizada, con apego a los resultados de los exámenes periciales, medios de prueba y visitas, siempre en observancia de la Ley, para poder determinar que el concubinato ha terminado y

ahora la pareja es compatible para llevar una mejor forma de vida y ostentarse como cónyuges ante la sociedad y el mundo del derecho. Celebrándose el matrimonio civil y obteniendo con ello el Acta de Matrimonio correspondiente, dejando sin efecto la "Constancia de Concubinato" y sólo como un mero antecedente de la situación jurídica en que vivían.

Pero en caso de controversia entre las partes y cuando resultan afectados los derechos de uno de los concubinos, será imposible la celebración del matrimonio, ya que como ciudadanos mexicanos, no se puede obligar a nadie, sino por mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para ello, de realizar actos o hechos jurídicos sin su consentimiento.

Ya que se estarían violando sus garantías individuales, pudiendo suscitarse actos ilícitos que pueden configurar un delito, todo ello en el momento de tratar de exigir el matrimonio, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público correspondiente, fincando responsabilidad penal, ya sea para el otro concubino que trata de presionar o para la autoridad, que también trata de obligar a realizar actos o hechos en contra de la voluntad del concubino, que se vea afectado.

Por lo tanto la parte afectada, podrá expresar su negativa por escrito y en la vía administrativa, cuando esté en desacuerdo o cuando se vea agredido en sus derechos, por el proceder, tanto de su pareja como de la autoridad, que en este caso sería el Juez del Registro Civil; expresando los agravios que le causa el celebrar el matrimonio civil con su pareja o el perjuicio en sus garantías individuales, que le otorga la Carta Magna de nuestro país, si se celebra dicho matrimonio civil, recayéndole la carga de la prueba, que expresará en su escrito de agravios.

Posteriormente, analizados y valorados los agravios expresados por el concubino afectado, siempre conforme a derecho, el Juez del Registro Civil de la demarcación, podrá hacer la denuncia correspondiente ante el órgano investigador, para que se sigan de oficio las indagaciones correspondientes, con la finalidad de resolver la situación jurídica del concubino perjudicado.

Todo ello con el único fin de establecer su estado civil o la situación civil, de los concubinos, que en este caso sería una excepción, que se debería tomar en consideración por el legislativo, para que ya no existan lagunas jurídicas dentro de la legislación civil, en relación con el concubinato y así poder tener la seguridad jurídica, de acudir ante el Juez de lo familiar, para demandar los derechos y obligaciones inherentes al concubinato.

En base a instrumentos y documentales públicas, para determinar el estado de las personas, que en este caso serían concubinario y concubina, que son las expresiones jurídicas que siempre se han utilizado dentro de la praxis del derecho, para referirse a las personas que viven en concubinato.

Tal y como lo dispone el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que regula lo siguiente:

"El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan".

#### **4.5 MODIFICACION AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.**

El concubinato, al ser una figura de carácter meramente jurídica, esta reglamentada por el Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, por ende le corresponde al Poder Legislativo, realizar las reformas pertinentes al ordenamiento antes citado, para legislar aún más dentro de la figura en comento, siempre para salvaguardar el bien jurídico tutelado que en este caso serían los integrantes de la familia, que vive dentro de la figura del concubinato, ya que los concubinos, consideran muy importante cohabitar con su pareja y saber la realidad jurídica de su situación, cuando toman la decisión de unirse para vivir de manera constante y permanente, para así saber de los derechos y obligaciones que se crean al momento de unirse con su pareja.

Y no tomar al concubinato, como un medio utilizado de mala Fé, de allegarse a una persona, para satisfacer sus necesidades tanto sexuales, económicas y demás intereses personales, para que después oponga cualquier excusa y termine con la cohabitación y la relación de pareja, en que se encontraba viviendo y peor aún, cuando se deja en el abandono a los hijos nacidos dentro de esta forma de vida, quedando en total desamparo la parte afecta, que por lo general es la mujer, teniendo la creencia errónea, muchas veces por ignorancia o miedo, de que como su situación jurídica estaba "fuera de la Ley", por no acudir ante el Registro Civil para contraer matrimonio, obteniendo el Acta correspondiente, no le corresponde demandar las prestaciones a que se tiene derecho, del concubino que actuó de mala Fe.

Por lo mismo, es menester que el Legislativo se avoque a la tarea de evolucionar jurídicamente aun más al concubinato, para que tanto en el caso en que se esté de mutuo acuerdo entre los concubinos de una vez que se unieron, puedan acudir ante el Juez del Registro Civil, a efecto de solicitar la correspondiente "Constancia de Concubinato", que sólo sería un acto jurídico, meramente administrativo, para hacer del conocimiento de la autoridad, su situación de vida que se desarrolla en torno al concubinato; así mismo también en el caso de resolver una litis, entre los concubinarios, cuando surjan malos entendidos derivados de la cohabitación, para ejercer los respectivos derechos y obligaciones que emanan del concubinato.

Esta reforma al Código en comento, versaría en adicionar dos artículos relativos tanto al Registro Civil, como al concubinato y que serían el artículo 53-Bis y el artículo 291-Sextus; sólo para hablar en base a la expedición de la "Constancia de Concubinato", que tendría que elaborar el propio Registro Civil y hacer la mención del acuerdo mutuo de voluntades, entre los concubinos, para celebrar el contrato, donde expresan su consentimiento, para que se unan en pareja a efecto de cohabitar de manera constante y permanente, dentro del periodo necesario que el mismo Código ya considera y menciona, dentro del capítulo relativo al concubinato.

Por lo que si el legislativo realizará la reforma aludida, siempre conforme a derecho y en observancia de la Ley, al Código Civil para el Distrito Federal en vigor y que quedaría de la siguiente manera: \* artículo 53-Bis. Es obligación del Juez del Registro Civil de la demarcación, expedir las "Constancias de Concubinato", que le sean solicitadas, por las partes interesadas, en base al contrato respectivo, que es la forma que le daría validez a la solicitud aludida, en donde versa la voluntad de las partes, para cohabitar de manera constante y permanente, ante la presencia de dos testigos; para posteriormente, si existe la voluntad mutua de las partes, actuando de buena Fe y sin detrimento de alguna

de ellas, se pueda solicitar la celebración del matrimonio, ante el mismo órgano instructor, sin obtener un beneficio propio, que pudiera afectar los derechos de alguno de los concubinarios. Siempre en observancia de la Ley y una vez cumplimentados los requisitos administrativos, exigidos para tal efecto por el propio Registro Civil”.

La siguiente disposición versaría de la siguiente forma, “Artículo 291-Sextus. La concubina y el concubinario, podrán ejercitar su derecho, ante el Juez del Registro Civil, para que sea reconocido el concubinato ante el propio Registro Civil de la demarcación territorial correspondiente, siempre y cuando verse la voluntad de los concubinos, por escrito y en presencia de dos testigos, en el contenido del contrato correspondiente y del cual se desprende el mutuo acuerdo para que los concubinos sean reconocidos como tales ante la Ley, por así convenir a sus intereses, dejando a salvo su derecho de petición para la celebración de un futuro matrimonio civil”.

Quedando establecido, dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente, la seguridad jurídica tanto para la concubina como para el concubinario, cuando existe acuerdo de voluntades en vivir en la cohabitación, de manera constante y permanente, dejando la opción futura de poder celebrar matrimonio civil, cuando se comprueben los elementos necesarios para ello o en el caso de controversia, cuando actúa de mala Fe uno de los concubinos, para tener los antecedentes legales, para comprobar el estado civil y su situación jurídica, en el momento procesal oportuno, según sea el caso y así poderlo determinar por parte del Juez de lo familiar, competente para ello, conforme a derecho y la legislación aplicable.

Ya que en consecuencia de lo anterior, en el derecho se llaman factores de cambio al conjunto de circunstancias, fenómenos, innovaciones, fuerzas y tendencias sociales; que determinan las transformaciones del orden jurídico existente.

Por lo tanto el derecho tiene por objeto el control, la regulación de la conducta humana y uno de sus fines es el de garantizar la paz social y facilitar la convivencia. Si el estilo de vida del hombre, sus costumbres, sus propósitos, sus ideas, etc. van sufriendo variaciones, con el transcurso del tiempo, inevitables por virtud del progreso social, inevitable es también que el derecho vaya sufriendo los cambios necesarios para conservar su utilidad como instrumento básico de la organización social, evitándose así que se convierta en una antigüalla.<sup>69</sup>

Por que la educación del derecho, enfocada en la realidad, supone necesariamente una revisión periódica de los ordenamientos legales, con independencia del alcance evolutivo de todo texto normativo.

Siendo objetivo primario de la actividad técnica, en la elaboración de leyes, el transformar los fines imprecisos de una sociedad, en normas jurídicas, que permitan realizar esos fines en la vida práctica, es decir, traducir al lenguaje legal las ideas surgidas de procesos previos. Aquí la importancia de las fuentes del derecho que deben manifestarse mediante un vocablo preciso, utilizando en lo posible las palabras con un significado definido y constante, procurando la claridad de la expresión y prefiriendo la sencillez y simplicidad, al exagerado tecnicismo.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Ibidem. Pág. 32.

<sup>70</sup> LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. *Técnica Legislativa*. Editorial McGraw-Hill/Interamericana Editores, S. A. de C. V. México 2001. Págs. 67 y 68.

## CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El concubinato, es una figura jurídica muy arraigada en la vida de la humanidad, que ha trascendido hasta nuestros días, siendo reglamentada por el Derecho Romano, desde el punto de vista jurídico, legislándolo dentro de algunas de las Leyes que se aplicaban dentro del Imperio Romano y sus provincias, de manera que era de observancia general saber como proceder cuando surgían relaciones de pareja que se encontraban cohabitando dentro del concubinato; siendo así que hasta nuestros días, se siguen presentando casos de personas que viven dentro del concubinato.

SEGUNDA.- La práctica del concubinato fue y sigue siendo muy frecuente, sin importar el avance de la humanidad, dentro de otros rubros, repitiéndose lo que en antaño sucedía con las parejas que cohabitaban bajo el mismo techo. Surgiendo por lógica, que esta figura jurídica tuviera relaciones y comparativos, generalmente con figuras como el matrimonio y la familia, el tipo de leyes que reglamentarían el concubinato y como afectaría o beneficiaría a la pareja de concubinos y posteriormente a los hijos procreados dentro de esta Institución; observando como consecuencia, la intervención de las familias de los concubenarios y de los órganos del Estado que regulan las relaciones de la convivencia humana.

TERCERA.- Presentándose el concubinato, en diferentes partes del mundo, encontrándonos con ello diferentes tipos de criterios, pero dentro de la legislación y desde el punto de vista jurídico, encontramos que existen muchos avances significativos en cuanto a este tipo de relación, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, reflejándose en sus leyes adjetivas y subjetivas de cada país; encontrando dentro del Derecho Positivo Mexicano, una importante evolución

actual, en cuanto al concubinato se refiere, situación que no se presentaba años atrás, mostrando con ello la relevancia y practica que tiene esta figura, dentro de la sociedad mexicana.

CUARTA.- Por ende le corresponde al derecho proporcionar los instrumentos y mecanismos legales, para regular las conductas de los individuos que cohabitan de manera prolongada y permanente, que sin estar casados, mantengan esta estrecha relación de pareja; para evitar que después se presenten casos de hechos ilícitos, que pudieran surgir de la misma relación de pareja y que se provoquen situaciones no deseadas por los concubenarios. Es por eso que el derecho, debe de enfocarse a los casos prácticos que se viven diariamente con los miembros que componen la sociedad, para evitar conflictos y hacer a la pareja conciente del ejercicio de sus derechos y obligaciones que se contraen al momento de cohabitar con su concubina o concubinario.

QUINTA.- Así mismo la Ley debe marcar la pauta y los lineamientos correspondientes para establecer la normatividad aplicable al caso del concubinato, enfocándose dentro de un marco jurídico de la legislación civil del Derecho Positivo Mexicano, creando con esto una mejor perspectiva jurídica del concubinato, en tanto cuanto a su concepto como a los medios probatorios de su existencia y a los elementos normativos del mismo.

SEXTA.- Una vez determinadas las normas que reglamentan el concubinato, se debe entrar al estudio de las consecuencias secundarias que se generan con el trato diario entre particulares y con los familiares, para que esta figura, no sea mal vista por algunas personas y en general por la sociedad, creando conciencia de este modo de vida, alternativo para algunos individuos, para que impere un criterio social y legal de esta figura, que al final de cuentas no es ilícita, conforme a derecho.

SEPTIMA.- Emanando con ello, que las Instituciones ya establecidas tanto de manera administrativa como Judicial, ofrezcan a los concubinos, elementos más factibles al momento de presentarse, el surgimiento de una cohabitación entre la pareja y poder acudir ante ellas, dando una mayor certeza jurídica y protección del bien jurídico tutelado, al momento de hacer valer sus pretensiones, regularizándose conforme a derecho, la situación de los concubinarios.

OCTAVA.- Al momento de exigir los derechos que emanan del concubinato, como serían alimentos, sucesiones, independientemente de los derechos y obligaciones que sean reconocidos por la Ley Civil; una vez cumplimentados los requisitos de Ley, corresponde al Juez de lo familiar dictar Sentencia en cuanto a lo que se demande, teniendo siempre la seguridad jurídica requerida para ese acto judicial y que sería comprobada dentro de las audiencias del juicio respectivo.

NOVENA.- Siendo siempre factor de suma importancia, para que surja el concubinato, la voluntad de las personas para que cohabiten de manera libre y responsable, dentro de un mismo hogar siendo esta cohabitación constante y permanente, siempre y cuando no este viciado el consentimiento de las partes; así como la capacidad de goce y de ejercicio de las mismas, observando siempre el momento del nacimiento del primer hijo, que de alguna manera cambia aun más los derechos y obligaciones de los concubinarios.

DECIMA.- Tomar en consideración la accesibilidad por parte de las autoridades, al momento de crear más y mejores instrumentos jurídicos para lograr con ello la evolución del concubinato, siempre con apego en la observancia de la Ley; creando con ello la participación, de manera directa del Poder Legislativo, en la creación de normas tanto del fuero local como del fuero federal, que regulen detalladamente al concubinato, surgiendo con esto una mayor evolución jurídica dentro del Derecho Positivo Mexicano, esencialmente en materia familiar y en general dentro del Derecho Civil de nuestro País.

## BIBLIOGRAFÍA.

### DOCTRINA:

- 1.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. *Nueva Práctica Civil Forense y Jurisprudencia*. 12ª Edición. Tomo I. Editorial Sista. México 2004.
- 2.- BRAVO GONZALEZ, Agustín. BRAVO VALDEZ, Beatriz. *Derecho Romano*. PRIMER CURSO. Editorial. Porrúa, 19ª Edición. México, 2002.
- 3.- BERUMEN CAMPOS, Arturo. *La Ética Jurídica. Como Determinación Dialéctica del Derecho Natural*. Cárdenas Editor. México 2000.
- 4.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*. Editorial. Porrúa, 6ª Edición, México, 2003.
- 5.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. 26ª Edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V. México 2003.
- 6.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Esfinge. 12ª Edición. México 2000.
- 7.- GALVAN RIVERA, Flavio. *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*. Editorial. Porrúa. México, 2003.
- 8.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. 20ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
- 9.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial. Porrúa, 14ª Edición, México, 2002.
- 10.- HATTENHAUER, Hans. *Conceptos Fundamentales de Derecho Civil*. Editorial Ariel. España 2000.
- 11.- HERRERIAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica*. Editorial. Porrúa, 2ª Edición, México, 2000.
- 12.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000.
- 13.- LOPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. *Técnica Legislativa*. Editorial McGraw-Hill/Interamericana Editores, S. A. de C. V. México 2001.
- 14.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III. Derecho de Familia. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- 15.- MARTINEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

- 16.- ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil, Parte General*. Segunda Edición, Editorial. Porrúa. México, 2001.
- 17.- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésima cuarta edición, Editorial. Porrúa. México, 2000.
- 18.- PALLARES, Eduardo. *Formulario de Juicios Civiles*. 25ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- 19.- PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 19ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- 20.- PLANIOL, Marcelo. RIPERT, Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Tomo II. *La Familia. Matrimonio, Divorcio y Filiación*. Colección "Doctrina". Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. 2000.
- 21.- QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel. *Lecciones de Derecho Familiar*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2003.
- 22.- SANCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- 23.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*. Editorial. Porrúa, 14ª Edición, México 2000.
- 24.- SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 29ª Edición. Editorial Esfinge. México 2001.
- 25.- Tabulados Básicos. Estados Unidos Mexicanos. Tomo II. XII Censo General de Población y Vivienda 2000. D.R. 2001. INEGI.
- 26.- Tabulados Básicos. Distrito Federal. XII Censo General de Población y Vivienda 2000. D.R. 2001. INEGI.
- 27.- VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*. 19ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- 28.- VON THUR, Andreas. *Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán*. Editorial. De palma Buenos Aires.2002.

## LEGISLACION:

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Jurisprudencia. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- III.- Código Civil para el Distrito Federal.
- IV.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.